

289 A  
Zej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" A R A G O N "

AREA DE DERECHO  
NATURALEZA JURIDICA DEL PAGO EN LOS  
TITULOS DE CREDITO

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIO SALVADOR RAMIREZ LARA

ASESOR DE TESIS: LIC. LUIS GUERRA VICENTE



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

A LA E.N.E.P. ARAGON.

POR OFRECER INCONDICIONALMENTE SU PLANTA DOCENTE  
E INSTALACIONES FISICAS, A LA FORMACION DE RE- -  
CURSOS HUMANOS MULTIDICIPLINARIOS, GRACIAS.

A MIS MAESTROS:

POR SU DEDICACION Y SABIOS CONSEJOS ASI  
COMO POR SU ENSEÑANZA, MI MAS SINCERO  
AGRADECIMIENTO.

A MI FAMILIA:

CON QUIENES SIEMPRE HE CONTADO EN LOS  
MOMENTOS MAS AGRADABLES, ASI COMO EN  
LOS MAS DIFICILES DE MI VIDA, A TODOS A  
LOS QUE SE HAN IDO Y A LOS QUE AUN  
TENGO LA DICHA DE TENER A MI LADO.

A MIS AMIGOS:

POR ACEPTARME TAL COMO SOY, Y  
HONRRARME CON SU AMISTAD.

# I N D I C E

## I N T R O D U C C I O N

### NATURALEZA JURIDICA DEL PAGO EN LOS TITULOS DE CREDITO

#### C A P I T U L O I

	Págs.
ANTECEDENTES HISTORICOS.....	1
A) Concepto de pago.....	7
B) Naturaleza jurídica del pago en los Títulos de Crédito.....	10
C) Clases de Títulos de Crédito.....	19
D) Títulos Civiles a la orden y al portador.....	100

#### C A P I T U L O II

LA RELACION JURIDICA EN LOS TITULOS DE CREDITO.....	105
A) El sujeto de pago.....	109
B) La imputación de pago.....	111
C) La obligación cambiaria.....	115
D) El pago por intervención.....	119

#### C A P I T U L O III

LA FALTA DE PAGO.....	128
A) El protesto.....	137
B) Clases de protesto.....	138
C) Documentos crediticios que requieren del protesto	143

## C A P I T U L O   I V

	Págs.
LAS ACCIONES CAMBIARIAS DIRECTA Y DE REGRESO.....	146
A) Contenido de la acción cambiaria.....	153
B) Ejercicio de la acción cambiaria.....	154
C) Enriquecimiento ilegítimo.....	154
D) Relación entre enriquecimiento y empobrecimiento.	163

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

## I N T R O D U C C I O N

La creciente intervención del Estado en materia económica ha generado una nueva legislación, en la que se advierte que los débiles tienen derecho a una protección del poder público, haciendo realidad el principio de igualdad ante la Ley, pues evidente que la teoría; igualdad de personas desiguales, quebranta un principio elemental de justicia. Ante las faltas de la libre competencia y la realidad de que los monopolios, representan el capitalismo mismo o cuando menos el gran capitalismo financiero, y tal es el caso del Derecho Mercantil, que nació, para atender las necesidades del comercio y ha crecido al parejo del desarrollo y evolución de éste y de la economía, siempre a costa del Derecho común.

La regulación de nuestro Derecho Mercantil comprende, en primer lugar y, lo repetimos, con importancia preponderante, a los actos de comercio, en segundo lugar, y con caracteres de importancia subordinada, la situación de comerciante, así como ciertas actividades de éste, en seguida la situación jurídica de la empresa mercantil, y por último, las cosas mercantiles, como son los títulos de crédito, que son una categoría de cosas que circulan con leyes propias y que tienen la función económica de ser representativas de la riqueza, que en su forma circula con sencillez y seguridad, favoreciendo poderosamente el ahorro y su empleo útil en el comercio, en las industrias y en las obras públicas.

En nuestro tiempo priva la economía del crédito, el cual es dentro de la más simple acepción la obtención de riquezas presentes a cambio de riquezas futuras y son precisamente los

títulos de crédito, los que tienen la función jurídica de ser representativos de esa riqueza, lo mismo mobiliaria que inmobiliaria, facilitando su transmisibilidad y lo que es aún más importante su negociabilidad y así también la vida económica moderna. Sería incomprensible sin la densa red de títulos de crédito y gracias a ellos el mundo moderno puede movilizar sus propias riquezas y vence tiempo y espacio.

La Ley, la jurisprudencia y la doctrina ven en el crédito la confianza en la voluntad de cumplir una promesa hecha, o bien la creencia en la capacidad de pago del deudor.

Atendiendo a su ley de circulación, se pueden clasificar los títulos en función de los derechos que incorporan, Desde este punto de vista existen los títulos de crédito propiamente, que incorporan derecho a una prestación en dinero, como son la letra de cambio, el pagaré, el cheque; que son precisamente motivo del presente trabajo, pero además existen los títulos que conceden derecho a la entrega de mercancías (certificados de depósito, bono de prenda, conocimiento de embarque, etc. y finalmente títulos corporativos. (acción de sociedades anónimas y también el bono y obligación) que incorporan un haz de derechos y obligaciones de socios - el status de socios, o de obligacionistas.

Ahora, por lo que respecta al trabajo. Naturaleza jurídica del pago en los títulos, de crédito. El pago por la naturaleza de las obligaciones mercantiles en que recae puede ser perfecto o imperfecto, es perfecto cuando la satisfacción económica de las obligaciones de ambos contratantes es principal, es imperfecto en aquellas relaciones en que solamente el crédito de una de las partes tiene principalidad económica -



ca, mientras que la otra siendo eventual y no refiriéndose a una prestación en dinero se exprese en la satisfacción de un bien o de un servicio. Se plantea la pregunta ¿Quién está obligado al pago de un título de crédito?. Están obligados al pago de un título de crédito: en primer término el girador en las letras de cambio no aceptadas y el aceptante en las no aceptadas; el librador de un cheque y en general, el suscriptor original de un título de crédito, y en segundo lugar los demás signatarios.

Hemos escogido intencionalmente este tema de Derecho combiario, para analizar su naturaleza jurídica y además dirimir algunos puntos de vista de los doctrinarios, señalando algunas de la Ley en la materia y lógicamente, colmándolas con nuestro punto de vista personal y además dar a conocer la importancia de los títulos de crédito para aquéllos que ignoran su trascendencia en la vida comercial y en los actos de comercio.

A T E N T A M E N T E

Mario Salvador Ramírez Lara

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

El pago en el Derecho Romano era una forma de extinguir las obligaciones. <sup>1</sup> Se le conocía con el nombre de "Solutio" y las obligaciones que cubría se extinguían "Ipsa Iure". El pago no solamente dentro de esta regulación jurídica comprendía la satisfacción de una obligación en su expresión pecuniaria, sino que se refería en forma más lata al cumplimiento de una obligación. En principio el pago debía hacerse por el Deudor pues se suponía que el pago era una obligación personal que debía de prestar quien en un contrato se obligaba. Y por otra parte en vista de las características de solvencia que el acreedor veía en el deudor por sus cualidades personales peculiares.

El pago así implicaba la "Fiducia" que era la confianza que el acreedor tenía en la solvencia del deudor.

Si el pago no implicaba un hecho que el deudor debía de prestar personalmente este podía ser realizado por un tercero. Este podía pagar por salvar el honor del deudor o bien por instrucciones de éste cubría la responsabilidad de aquél, más el tercero respecto del deudor podía reclamar lo pagado mediante la "Actio Mandati Contracta", lo que suponía el consentimiento expresa del deudor. Pero en caso de que el deudor no estuviera presente y el tercero sin su orden y consentimiento hiciera el pago procedería contra aquél la "Actio

Negotiorum Gestorum"; En el supuesto de que el tercero beneficiara al deudor. Por otra parte si el deudor no consintiera en forma manifiesta que el tercero pagara su deuda y a pesar de ello éste efectuara su pago, éste debía de ser tomado como una donación al deudor librando de la obligación de pago al acreditado. Esta última acción se expresaba como una excepción al principio del Derecho Romano de que nadie recibe una liberalidad contra su voluntad justificandose por el interés que podía tener el tercero en salvar el prestigio del Deudor.

Ahora bien, el pago hecho por un incapaz en principio no era válido sin la ratificación del tutor <sup>2</sup>, salvo si el pago aprovechara al incapaz, o si el acreedor había consumido de buena fe el objeto pagado. Si el incapaz era un pupilo y satisfacía cualquier deuda de carácter natural y el acreedor había dispuesto de la cantidad del pago, la persona a cuyo cargo estaba el pupilo podía ejercer una "Conditio Sine Causa " para que se le devolvieran las cantidades otorgadas al acreedor.

Por otra parte era regla general que el que debía recibir la prestación fuera el acreedor mismo. Pero se podía presentar la circunstancia de que el acreedor fuera incapaz en el momento de exigir la prestación, bien por no cumplir la mayoría de edad o por haberse vuelto loco. En ese sentido la prestación podía exigirla el tutor o el curador interponiendo a favor del incapaz sus derechos de "Homo Cive" y ejercitando la "Interpositio Autoritatis", sin que se desconociera la circunstancia de que el incapaz pudiera recibir la prestación sin que tuviera tutor o curador que interviniera, siempre y cuan-

su posición social o económica mejorara. Pero si empeoraba el deudor tenía que ejercer la actio extintoria para obtener del tribunal pretoriano el que se le reconociera la extinción de su deuda pues si se llegaba a dar el caso de que el acreedor o su tutor o su curador le reclamaran al deudor el pago de la deuda éste con base en la "Actio Extintoria", podía interponer a aquellas una exceptio Doli" comprobando paralelamente que el acreedor incapaz se había enriquecido en virtud del pago, lo que lo liberaba "Ipsa Iure", o bien que el acreedor incapaz lo había malgastado imprudentemente lo que lo liberaba interponiendo una "Exceptio Opera".

El pago también procedía cuando era realizado ante un apoderado libre del acreedor, teniendo como consecuencia jurídica la extinción de la obligación generalmente la persona libre que administraba bienes de un pater familia recibía el nombre de procurador <sup>3</sup>.

Por la figura de la nunciatura el pago hecho a un esclavo liberaba al deudor ya que se consideraba al esclavo prolongación de la personalidad de su dueño.

Si el pago era realizado a un falso acreedor a causa del acreedor verdadero quien había creado el error, o la falsa apariencia imputando a otro la pretensión de su procuración ; el pago era válido considerando aparte que el falso acreedor cometiera con su actitud un robo o furtum el pago realizado al acreedor del acreedor sin el consentimiento del acreedor primigenio no liberaba en principio al deudor salvo en casos excepcionales como cuando el subarrendatario debía cantidades por causa de su subarriendo al arrendador y tenía derecho a

pagar al arrendador la cantidad que el arrendatario debía a aquel ya que de otra manera sus bienes muebles se comprometían en el aducido.

El deudor de una persona fallecida podía hacer el pago a la persona que se hallaba en la posesión de la herencia o que publicamente estaba considerada como heredera. Aunque resultara que posteriormente el poseedor de la herencia no fuera el verdadero heredero. Esta figura caía bajo la específica - ción general del error *Communis Facit Iuris*.

También valía como pago la consignación que ante una autoridad pública hiciera el deudor de las cantidades debidas. Si el acreedor se negaba a recibir el pago o se presentara la circunstancia incierta de que no supiera quien era su verdadero acreedor. La consignación prevenía la circunstancia del doble pago.

En cuanto al lugar del pago podía fijarse en principio de antemano en el contrato respectivo. Con frecuencia la naturaleza de las cosas indicaba donde debía presentarse el pago, de lo contrario el deudor podía ofrecer el pago en un lugar pertinente.

Si el deudor no ofrecía el pago el acreedor podía reclamar el cumplimiento en un lugar de su propia elección y que fuera cómodo para el deudor. El acreedor podía exigir el pago en un lugar distinto del previsto para el cumplimiento, siempre y cuando mediara un juicio por el nudo valor de la obligación estimándose además la circunstancia de que el actor recibiría el pago en el lugar del juicio y no en el lugar

previsto.

En cuanto a la fecha del pago ésta debe consignarse en el contrato, si no el deudor, deberá cumplir de inmediato y dentro de un plazo razonable. En otras ocasiones el pago debía de tener un cumplimiento tácito como en el caso de la pro mesa de dote que debía ser cumplida en el momento de los esponsales.

El pago en principio debía de ser hecho por la cantidad total especificada, y el acreedor no estaba obligado a aceptar pagos parciales a menos que esto se especificara en un pacto especial. En tal circunstancia los pagos se aplicaban en la siguiente forma:

1. A los intereses; 2. A la deuda que liberara más obligaciones; 3. A la deuda más provista de garantías y 4. a la deuda más antigua. Si resultaba que todas las deudas habían sido contraídas al mismo tiempo el pago se dividía proporcionalmente entre ellas según la recomendación del jurista Paulo como una excepción a la regla que prohibía efectuar pagos parciales sin autorización del acreedor.

La entrega de un recibo o de un comprobante a cambio de la cantidad pagada no extinguía la obligación sino quedaba al acreedor por el término de un mes el derecho de ajustar su pro tección al crédito mediante la querella non numeratae solutionis.

Por otra parte el Código Mexicano de 1884 en el título denominado de extinción de las obligaciones consideraba al pa

go como una forma de cumplir con una obligación y que tiene como consecuencia que ésta se extinga. El Art. 1516 del Código 1884 indicaba que el pago debe hacerse en el tiempo consignado en el contrato excepto en aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa. El Art. 1517 indicaba que si el tiempo en que debía de hacerse el pago no estuviera previamente determinado se haría en el momento que el acreedor lo exigiere, siempre que hubiese transcurrido un lapso moralmente necesario para el cumplimiento del contrato. El Art. 1518 indicaba que el pago que se hubiera dejado a la posibilidad económica del deudor no era exigible y el Art. 1519 indicaba que la espera concedida al deudor no obligaría más que al acreedor que la otorga. En el Código de 1884 el pago es el modo más generalizado de extinción de las obligaciones (Art. 1514 y ss.).

En el Código de 1890 el pago se consigna en forma general respecto de los documentos abstractos y en especial respecto del pago de las letras de cambio, así se dice por el Art. 449, que éstas deberán ser cobradas y pagadas el día de su vencimiento, el Art. 500 indica que el pago anticipado puede realizarse y recibirse por las partes interesadas de común acuerdo, pero que si no existe este acuerdo el que pague una letra antes de su vencimiento quedará responsable de la validez del pago según lo especifica el Art. 501 y el 502 indica que quien pague una letra de cambio a su vencimiento se presume liberado de su obligación, siempre y cuando no medie la oposición de un tercero y se funda en un acto judicial la circunstancia misma del pago.

## A) Concepto de pago.

El pago es una forma de liberación que condiciona el cumplimiento de una obligación. Más el pago no es la única forma de extinguir las obligaciones mercantiles. Además del pago también las obligaciones mercantiles se extinguen por novación, condonación, por compensación, confusión, por imposibilidad de satisfacer una obligación por acuerdo de voluntades y por prescripción.

El modo más natural de satisfacer una prestación es ejecutar lo convenido en ese sentido el pago implica cualquier acto que satisfaga la pretensión del acreedor. Al respecto las 7 partidas <sup>4</sup> indican que pago es hecho por aquel que debe recibir alguna cosa y en cambio de ello realiza lo que debe ser.

En principio el deudor, el principal obligado es quien debe satisfacer la cantidad del pago. Más una tercera persona que entere la cantidad extingue la obligación de tal modo que quedan libres los fiadores y las prendas que aseguren el cumplimiento de la obligación si las hubiese.

Para que la obligación quede extinta es necesario se haga saber al acreedor o a su representante que la cantidad objeto de la obligación ha sido enterada en forma si son muchos los acreedores solidarios puede pagarse a cualquiera de ellos extinguiéndose la obligación. Pero si los acreedores no son solidarios deberá satisfacerse un tanto a cada uno, es decir de manera proporcional.



Por otra parte en atención a la calidad de las personas el acreedor con quien se entere el pago debe ser capaz de recibirlo esto es no estar inhabilitado. No obstante si el deudor ignora el estado del acreedor, creemos el pago será válido.

La extinción del pago debe verificarse dentro de ciertos márgenes de posibilidad jurídica, es decir no debe estar prohibido al deudor el realizar el pago, pues si lo hiciera no se libraría de su prestación aún cuando la verificase. También la incapacidad personal del representante del deudor no obstaculiza el pago pero el acreedor será quien responda de los efectos jurídicos que puedan resultar de su acción. El deudor también puede pagar al acreedor de su acreedor en una forma oblicua siempre y cuando la obligación se cubra por mandato judicial.

Tratándose de documentos abstractos la sola presentación del crédito no libera de su derecho al acreedor, en ese sentido el deudor debe asegurarse de que el acreedor es la persona que legitima el título o bien, si es su representante legal. Si el documento de crédito es al portador y el deudor realiza el pago al portador el pago hecho en esas circunstancias se tiene como válido a pesar de que el último endoso no esté en regla a lo que se refutara como simple omisión, esta presunción puede ser probada AD contrario sensu si el deudor tiene vivo interés en asegurarse de la persona que le presenta el documento y al efecto puede obligarle a identificarse o bien que firme el documento, es decir el mismo título, como enterado de las cantidades que recibe.

Si, por lo contrario se trata de un contrato y éste condiciona las obligaciones al acreedor, toda obligación podrá ser cumplida antes de llegar a exigir el pago. También puede existir una variante en la intención de los contratantes de que el pago lo realice a plazos. El plazo en el pago correrá por tanto en favor de uno o de varios contratantes si se estipula expresamente, así el deudor puede rehusarse a realizar el pago antes del vencimiento, o el acreedor puede abstenerse de realizar el cobro antes del cumplimiento del contrato más el consentimiento del acreedor para recibir el crédito antes de que venza no siempre libra al acreedor pudiendo tener este acto consecuencias de derecho llegándose a anular los pagos que se enteran a las personas que no fueran titulares de documentos, culpándose directamente al deudor que al pagar anticipadamente cercena a los demás acreedores legítimos parte del tiempo que tenían para usar de su crédito.

También el pago en moneda extranjera implica la reducción y la concordancia de un valor, extrajurisdiccional por convenio de las partes o a juicio de peritos al valor equivalente de la moneda del lugar donde ha de tener cumplimiento el contrato o el convenio.

De la misma manera deben tratarse las disposiciones de pesas o medidas que no sean las usuales del país donde deba ejecutarse un convenio, si el valor intrínseco de la moneda se altera durante el tiempo que rige el contrato el deudor, en términos generales debe pagar la cantidad convenida aunque resulte lesionado o beneficiado por la alteración pecuniaria. Más tratándose de títulos negociables, un tratamiento diferente se establece si el crédito se presenta después del ven-

cimiento concurriendo con la alteración de la moneda, en ese caso se considera justo que el efecto nocivo sea absorbido por el acreedor. Más también es justo que si en tiempo se le exige el pago al deudor los perjuicios, corran por su cuenta si en el momento del cumplimiento éste suscita dilaciones y causa dificultades.

Si en la exigencia del pago varias personas se creen con derecho a exigir su cobro y para no responder dos veces por la misma exigencia, el deudor ha de acudir a los tribunales para que estos aclaren a favor de quien ha de hacerse el pago, cuando son varios documentos y el deudor quiere realizar un pago éste ha de designar a favor de quien quiere imputarlo; si no lo hace, se entenderá que el pago se hace a favor de quien se vea más beneficiado por él; es decir se imputará el pago a la deuda más onerosa, y si todas las deudas fueran iguales se imputará a la más antigua siempre y cuando los acreedores renuncien al derecho de ser pagados en abonos.

#### **B) Naturaleza jurídica del pago en los Títulos de crédito.**

El pago implica la satisfacción de una obligación, toda obligación implica la exigibilidad de un derecho, las obligaciones nacen como efectos de una voluntad declarada.

En los actos mercantiles las obligaciones implican un crédito también consideradas, respecto del objeto en que recaen por principio se establecen a título oneroso o lucrativo, luego las obligaciones mercantiles implican siempre la realización de un acto lucrativo, las obligaciones mercantiles en

ese sentido pueden subdividirse en conmutativas y aleatorias. En las primeras la persona que tiene que realizar una prestación la expresa sobre una cosa determinada y las prestaciones aleatorias las pérdidas o ganancias dependen de un hecho incierto, luego el pago como cumplimiento de obligaciones puede depender de una obligación conmutativa o aleatoria.

El pago por la naturaleza de las obligaciones mercantiles en que recae puede ser perfecto o imperfecto, es perfecto cuando la satisfacción económica de las obligaciones de ambos contratantes es principal. Es imperfecto en aquellas relaciones en que solamente el crédito de una de las partes tiene principalidad económica, mientras que la otra siendo eventual y no refiriéndose a una prestación en dinero se exprese en la satisfacción de un bien o de un servicio.

La prestación del pago en principios no es válida si no llena los requisitos siguientes. En primer lugar el consentimiento del que se obliga a ofertar el pago que la cosa objeto de la obligación se exprese en dinero y que la causa o motivo para realizar el pago sea lícita. En el primer caso el consentimiento para otorgar el pago debe darse por persona capaz de obligarse. El pago debe ofrecerse formalmente a la persona que pueda válidamente aceptarlo y no debe ser dado por error o mala fe ni por dolo. Respecto del consentimiento en el pago éste hace relación a la capacidad para obligarse y al derecho de disponer del objeto que forma la negociación también implica que la estipulación de adquirir derechos y obligaciones así como comprometerse al cumplimiento de esas obligaciones debe implicar capacidad mental o física respecto de la propia responsabilidad, ya que nadie puede estipular ni pro

meter por otro a menos que tenga poderes de mandatario o administrador.

Respecto del objeto en que deba recaer la obligación de pagar deben observarse en el modo de consentir los términos en que se formula la obligación y el documento o prueba crediticia en que se hace constar el pago.

Respecto del consentimiento éste puede ser válido entre ausentes o entre presentes el pago entre presentes se entiende no sólo el que hace directamente la persona que es sujeto de una relación jurídica mercantil, sino también el que se hace por medio de agentes corredores o apoderados con la salvedad de que el que promete el pago puede retractarse generalmente, mientras que las personas que obran a nombre de éste solamente podrán comprometerse dentro de los términos de su representación, ahora bien el consentimiento en la aceptación o en la dación del pago puede manifestarse por hechos y aún por el silencio o la inacción, pues cuando la voluntad tácita es manifestada claramente tiene tanta fuerza para obligar como la voluntad expresa, así el individuo al que se le ofrece un determinado precio en pago de una cosa y la entrega se entenderá que consintió en venderla por el precio que se le ofreció sin que se pueda alegar que el pago por estos hechos manifiestos, sea una cantidad mayor o menos.

En tercer lugar, no basta que el consentimiento para otorgar el pago se manifieste claramente sino que es preciso que se motive sin coacción sin sorpresa sin amenazas y con conocimiento de causa. Así el error, la violencia y el dolo pueden llegar a anular la base del consentimiento para otorgar

la prestación del pago. El error puede recaer en la cosa que es objeto del pago en la persona, en la especie de la negociación o en la causa genérica del mismo.

Las circunstancias y la naturaleza del pago también pueden llegar a decidir cual puede ser el alcance del error en la persona, así por ejemplo si se paga a una persona creyendo pagar a otro este error vicia el acto de la prestación porque no con ambas puede llegar a tener el deudor igual capacidad crediticia.

Por otra parte el objeto del pago debe ser lícito pues de otra manera no produce acción aunque recayese sobre asuntos mercantiles. Pues hay cosas sobre las que no pueden contratarse sin dañar el interés público sin comprometer la moral y los intereses sociales, así no podría hacerse pago sobre drogas y enervantes que puedan perjudicar la salud sobre la publicación y venta de grabados de escenas obscenas contra las buenas costumbres o bien sobre escritos subversivos o injuriosos. También no sería el pago válido cuando recae sobre la negociación de efectos mercantiles cuya importación esté prohibida o que devenga del contrabando y del fraude o bien el pago sería ilícito cuando se dirija al uso de un procedimiento exclusivo concedido por el Estado o para explotar la propiedad de marcas pertenecientes a particulares.

Todo lo que es objeto de convención o consentimiento en el pago para que éste sea posible jurídicamente debe estar y existir en el comercio. Este principio de que la cosa exista en el comercio en materia mercantil se relativiza en ese sentido si se puede hacer un pago cuya contraprestación se re -

fiere a mercancía a la gruesa y a productos futuros y eventuales.

Por último no puede haber pago sin causa o motivo, esta causa es la prestación que otro contratante se impone de hacer o dar una cosa o bien de tomar un riesgo por su cuenta. Más no es necesario que el pago se determine expresamente en el contrato con tal de que exista, ya que el Art. 2062 C. C. que de acuerdo con el Art. 2 del Código de Comercio que es subsidiario en esta materia dispone<sup>5</sup>: "Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido".

Este principio sin embargo no se aplica en toda su extensión al pago en que la ley exige ciertas formalidades, así una letra de cambio que no reuna los requisitos de su formación puede ser considerada como documento probatorio.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de los Títulos de crédito pueden ser considerados bajo estos tres aspectos a) Como actos de comercio b) Como cosas mercantiles ; c) Como documentos.

a) Los títulos de crédito como actos de comercio: El artículo 1º de la LTOC dispone que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Por su parte, el artículo 75 del Cód. com., fracciones XIX y XX, considera actos de comercio: los cheques, letras de cambio, valores u otros títulos a la orden o al portador. En todos estos casos, la calificación mercantil del acto es estrictamen-

te objetiva, con independencia de la calidad de la persona que lo realiza. Así, tan acto de comercio será el libramiento de un cheque, si es hecho por un comerciante, como si lo realiza quien no tenga ese carácter.

b) Los títulos de crédito como cosas mercantiles: El artículo 1º de la LTOC establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Pero, ha dicho RODRIGUEZ RODRIGUEZ,<sup>6</sup> "se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en que aquéllos (los títulos de crédito), son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos". Tienen, además, el carácter de cosas muebles, en los términos de nuestra legislación común.

c) Los títulos de crédito como documentos: La ley y la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos (art. 5º de la LTOC, entre otros muchos). Pero lo son de una naturaleza especial.

Existen los documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar en forma gráfica la existencia de alguna relación jurídica, misma que, a falta de tales documentos, podrá ser probada por cualquier otro medio admisible en derecho.

Por otra parte, encontramos los documentos llamados constitutivos, que son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho. Esto es, se dice que un documento es constitutivo cuando la ley lo considera necesario, indispensable, para que determinado derecho exista. Es decir, sin el documento no existirá el derecho, no nacerá el derecho. Así, el



artículo 5º de la LTOC califica a los títulos de crédito como documentos necesarios para ejercitar el derecho literal en ellos consignado.

Por tanto, los títulos de crédito son documentos constitutivos, porque sin el documento no existe el derecho; pero, además, el documento es necesario para el ejercicio del derecho, y por ello se habla de documentos dispositivos: "Son documentos constitutivos en cuanto la redacción de aquéllos es esencial para la existencia del derecho, pero tiene un carácter especial en cuanto el derecho vincula su suerte a la del documento. En este sentido puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de documentos dispositivos".

Concepto.- Nuestra LTOC, en su artículo 5º define a los títulos de créditos como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. Esta definición, como se ha repetido, está directamente inspirada en la de VIVANTE <sup>7</sup>, para quien el título de crédito es "un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo".

Por su parte, SALANDRA <sup>8</sup> afirma que el título de crédito "es el documento necesario para ejercitar (función de legitimación) y transferir (función de transmisión) el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe".

Caracteres de los títulos de crédito.- Se señalan como caracteres comunes de los títulos de crédito: a) La incorporación; b) La legitimación; c) La literalidad; d) La autonomía.

a) Incorporación. Se dice que el derecho está incorporado al título de crédito, porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho ni, por tanto, la posibilidad de su ejercicio. "El derecho no se puede exigir ni transmitir, dice LANGLE <sup>9</sup>, sin el documento, y, a su vez, cuando se dispone del documento se ha dispuesto del derecho materializado en él mismo".

"La incorporación del derecho al documento es tan íntima, afirma CERVANTES AHUMADA <sup>10</sup>, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento... el documento es lo principal y el derecho lo accesorio: el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento".

"La incorporación... consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa... entre el derecho y el título existe una cópula necesaria..., el primero va incorporado en el segundo".

b) Legitimación. Los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignadas. La posesión y prestación del título de crédito legitima a su tenedor: lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación. "La primera función que cumple el título emitido es la de servir de medio exclusivo de legitimación pa-

ra el ejercicio del derecho en él consignado... Por legitimación o investidura formal... se entiende el poder del ejercitar un derecho, independientemente de ser o no su titular. Así pues, la función de legitimación de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en él documentado, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer".

En su aspecto pasivo, se habla también de legitimación, que opera a favor del deudor, el que se libera cuando paga al tenedor legítimo.

c) Literalidad. El artículo 5º de la LTOC, se refiere a "derecho literal". De ello se desprende que el derecho y la obligación contenida en un título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento. O más claramente: "El derecho es tal y como resulta del título, según lo que en él aparece consignado, o lo que es expresamente invocado por el mismo y, por tanto, cognoscible a través de él".

d) Autonomía. Se dice que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y, consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior. Esto es, los obligados no podrán oponer al último tenedor las excepciones personales que pudieran haber formulado contra los tenedores precedentes.

Los llamados títulos impropios.- Aquellos documentos no

destinados a circular, que desempeñen únicamente la función de identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se hace constar (boletos, contraseñas, fichas, billetes de lotería, etc.), a los que la doctrina conoce con el nombre de "títulos impropios", no son títulos de crédito y, consecuentemente, no les son aplicables las disposiciones de la LTOC. Así lo establece expresamente el artículo 6º de dicha ley.

c) Clases de Título de crédito.

La Letra de cambio, Pagaré y Cheque.

**Generalidades.-** La letra de cambio es, entre los títulos de crédito, el de mayor importancia. Tan es así, que la letra de cambio da nombre a aquella rama del derecho mercantil que se ocupa del estudio de los títulos de crédito: derecho cambiario. A través del estudio de la letra de cambio y de los problemas que plantea, los juristas han elaborado la doctrina general de los títulos de crédito.

**Requisitos.-** "La letra de cambio, se ha dicho es un título de crédito esencialmente formalista: es un acto formal. En ella, la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece del valor jurídico que se buscaba, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma... Sin forma cambia~~r~~ia, no hay contenido cambiario, por más que lo haya causal".

Así, el artículo 14 de la LTOC establece que los títulos

de crédito (entre los que se encuentra la letra de cambio) sólo producirán los efectos previstos por tal ordenamiento cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales requisitos y menciones puede ser opuesta como defensa en contra de las acciones derivadas del título (art. 8º, frac. V, LTOC).

El legislador ha establecido en materia de título de crédito un sistema estrictamente formalista, atendiendo a su especialísima naturaleza jurídica. La suscripción y circulación de dichos documentos está sometida a una serie de requisitos formales que la ley taxativamente enumera. El incumplimiento de uno de dichos requisitos o la omisión de una mención establecida legalmente, resta al documento el carácter de título de crédito. Podrá valer como prueba de una obligación civil o mercantil, pero nunca como título de crédito. Lo cual es decir lo mismo que lo expresado por el último párrafo del artículo 14 de la LTOC: la omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

El artículo 76 de la LTOC establece que la letra de cambio (para producir efectos de tal) deberá contener: a) La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento; b) La expresión del lugar en que se suscribe; c) La expresión del día, mes y año en que se suscribe; d) La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; e) El nombre del girado; f) El lugar del pago; g) La época del pago; h) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; i) La firma del girador o de la persona que

suscriba la letra a su ruego o en su nombre.

La mención de ser letra de cambio.- La disposición de la LTOC (art. 76, frac. I) que exige que la letra de cambio debe contener "la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento", ha de interpretarse rigurosamente, como fórmula sacramental, por estricta que pueda parecer tal afirmación. No puede argüirse en contrario que debe atenderse más al espíritu que a la letra de la fracción I del artículo 76 de la LTOC citada, para derivar de ello la validez del empleo de vocablos o frases equivalentes en sustitución de la mención "letra de cambio", porque cuando el legislador ha querido admitir tal posibilidad así lo ha establecido expresamente en la ley. La ley cambiaría no permite el uso de expresiones equivalentes, con el fin de eliminar cualquier incertidumbre sobre la naturaleza del título, así como que quien se obliga mediante un título de tal naturaleza se dé cuenta de la calidad de la obligación que asume que la persona que lo adquiriera se sienta segura de los derechos que le competen y conozca los requisitos necesarios para hacerlos valer.

Se afirma también la necesidad de la inserción de la mención "letra de cambio". "No puede sustituirse -dice- por ninguna otra expresión equivalente", ya que la ley ha querido, al establecerlo así, llamar la atención del que firma el título, sobre el rigor particular de la obligación que por él asume, y facilitar al mismo tiempo, con la imposición de esta denominación característica, la individualización de un título cambiario.

Así, pues, la letra de cambio en la que falte la mención

exigida por la fracción I del artículo 76 de la LTOC, no valdrá como tal y, consecuentemente, no podrá dar lugar a ninguna obligación cambiaria, "ya que el rigor cambiario va unido por la ley a la observancia de los requisitos eiguerosos de forma, a falta de los cuales no puede haber título cambiario ni obligación cambiaria".

"Estimamos que no es posible admitir, frente a la técnica del legislador, la validez de una letra de cambio que no contenga la cláusula cambiaria (esto es, la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento), redactada precisamente en los términos exclusivos y únicos, previstos por aquél".

La orden incondicional al girado de pagar una suma de - terminada de dinero.- Este requisito es, en opinión de CERVANTES AHUMADA, la parte medular de la letra de cambio; "la que distingue a este título de cualquier otro que pueda asemejarsele. La orden de pago, dice la ley, debe ser incondicional; no puede sujetarse a condición alguna ni a contraprestación por parte del girado. Debe ser pura y simple. Si la orden se somete a condición, se cambiará la naturaleza del título; no se tratará ya de una letra de cambio".

Esto es, como una letra de cambio sometida a condiciones, limitaciones y, en general, a modalidades que hiciesen incierta la obligación de pago o que demandasen cálculos numéricos para su determinación, sería nula, no apta para circular con seguridad y rapidez.

Establece la LTOC que la letra de cambio debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dine-

ro (art. 76, fracción III); y por ello, respecto a esto último, dispone en su artículo 78, que se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal.

Es conveniente recordar aquí, aunque su aplicación es general a todos los títulos de crédito, que la letra de cambio cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviese varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor (art. 16 LTOC).

El nombre del girado.- El girado es la persona a quien el girador dirige la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero al tomador o beneficiario.

La letra de cambio puede ser girada del mismo girador , pero solamente cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento. La presentación se comprobará por visa suscrita por el girador de la letra o, en su defecto, por acta ante notario o corredor (artículo 82 LTOC).

Establece el artículo 84 de la LTOC, que el girador y cualquier otro obligado pueden indicar en la letra el nombre de una o varias personas (que se denominan recomendatarios) , a quienes pueden exigirse la aceptación y pago de la misma, o sólo el pago en defecto del girado, siempre que tengan su domicilio o su residencia en el lugar señalado en la letra para



el pago, o a falta de designación del lugar, en la misma plaza del domicilio del girado.

El lugar de pago.- Cuando la letra de cambio no contenga este requisito, exigido por la fracción V del artículo 76 de la LTOC, se tendrá como lugar de pago el domicilio del girado, y si tuviere varios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor (art. 77 LTOC). Asimismo, cuando en una letra de cambio se consignent varios lugares para su pago, deberá entenderse que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos (art. 77 LTOC).

El girador, en los términos del artículo 83 de la LTOC, puede señalar para el pago el domicilio o la residencia de un tercero, en el mismo lugar del domicilio del girado o en cualquiera otro. Nos encontramos entonces frente a un caso de letra domiciliada. Si la letra no contiene la indicación de que el pago será hecho por el girado mismo en el domicilio o en la residencia del tercero designado en ella, se entenderá que el pago será hecho por este último, quien tendrá el carácter de simple domiciliario (art. 83 LTOC).

Asimismo, el girador puede señalar su domicilio o residencia para que la letra sea pagada, aun cuando los mismos se encuentren en lugar diverso de aquel en que tiene los suyos el girado (art. 83 LTOC).

La época de pago.- Se refiere la ley a las distintas formas de vencimiento de la letra de cambio. Así, en los términos del artículo 79 de la LTOC, la letra de cambio podrá ser emitida o girada, con vencimiento: a) A la vista; b) A cier

to tiempo vista; c) A cierto tiempo fecha; d) A día fijo.

El vencimiento a la vista indica que la letra debe ser pagada en el momento de su presentación al cobro. El artículo 128 de la LTOC exige que la letra a la vista sea presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignéndolo así en la letra. En igual forma, el girador podrá, además, ampliar el plazo mencionado, así como prohibir la presentación de la letra antes de determinada época ( art. 128 LTOC).

Los vencimientos a cierto tiempo vista y a cierto tiempo fecha indican que la letra debe ser pagada determinado tiempo después de su presentación o de la fecha indicada en la misma, respectivamente. A este respecto, el artículo 80 de la LTOC establece las reglas siguientes: a) Cuando se gire una letra a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último de mes; b) Cuando se señale el vencimiento para "principios", "mediados" o "fines" de mes, se entenderán por estos términos los días primeros, quince y último del mes que corresponda; c) Las expresiones "ocho días" o "una semana", "quince días" o "dos semanas", "una quincena" o "medio mes", se entenderán no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente.

El vencimiento a día fijo significa que la letra debe ser pagada precisamente el día señalado expresamente para ese efecto en su texto.

Cuando una letra de cambio contenga otra clase de vencimiento, distinto de los señalados, o tenga vencimientos sucesivos (como, por ejemplo, cuando en una letra de cambio por un mil pesos, se establece que se pagará en dos abonos de quinientos pesos cada uno, los días 15 y 30 de determinado mes y año), se entenderá siempre pagadera a la vista, por la totalidad de la suma que exprese. Asimismo, la ley presume como pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no se indique en su texto (art. 79 LTOC).

La letra debe ser presentada para su pago precisamente el día de su vencimiento (art. 127 LTOC). Cuando la presentación para su pago deba hacerse en un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo de plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de partida (art. 81 LTOC).

El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago .- La letra de cambio debe ser girada a favor de una persona determinada, cuyo nombre debe consignarse en el texto mismo del documento (art. 76, frac. VI, LTOC).

Cuando se expida una letra de cambio al portador, la misma no producirá efectos de tal, sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que dio origen al documento (arts. 14 y 88 LTOC). Cuando una letra de cambio se emita alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión "al portador" se tendrá por no puesta (art. 88 LTOC).

La letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador (art. 82 LTOC).

La firma del girador.-Cuando el girador no sabe o no puede escribir, dice el artículo 86 de la LTOC, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

Por lo que se refiere a la representación para otorgar o suscribir letras de cambio, debemos remitirnos a lo dicho anteriormente en materia de representación para suscribir títulos de crédito en general.

En todo caso, el girador es responsable de la aceptación y del pago de la letra de cambio. Cualquier cláusula que lo exima de tal responsabilidad se tendrá por no escrita (art.87 LTOC).

La aceptación de la letra de cambio.- La aceptación consiste en el acto por el cual el girado o, en su defecto, otra persona indicada en la letra, admite la orden incondicional de pagar determinada suma de dinero al vencimiento. Esto es, por la aceptación el girado con su firma manifiesta en el documento su voluntad de obligarse cambiariamente a hacer el pago de la letra.

El simple hecho de ser designada una persona como girado en una letra de cambio, no la obliga cambiariamente; para ser obligado cambiario necesita aceptar la letra y no es sino hasta entonces cuando se convierte en el obligado directo y prín

cipal.

Establece el artículo 101 de la LTOC, que la aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento, aun cuando el girador hubiere quebrado antes de la aceptación. El aceptante -añade el precepto invocado- queda obligado cambiariamente también con el girador; pero carece de acción cambiaria contra él y contra los demás signatarios de la letra.

La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. Sin embargo, la sola firma de éste, puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación (art. 97 LTOC).

Solamente en los casos de letras con vencimiento a cierto tiempo vista, o cuando deban ser presentadas para su aceptación dentro de determinado plazo en virtud de indicación especial, es requisito indispensable para la validez de la aceptación de la fecha en que se hace; pero si el aceptante la omitiere, podrá consignarla el tenedor (art. 98 LTOC).

La aceptación de la letra debe ser incondicional. Cualquier modalidad o condición que el aceptante introduzca en su aceptación equivale a una negativa de aceptación, sin perjuicio de que el girado quede obligado en los términos de su aceptación condicionada. Se exceptúa el caso de que el girado acepte por una cantidad menor del monto de la letra, supuesto permitido por la ley (art. 99 LTOC).

Si antes de devolver la letra el girado tacha su aceptación, se reputará ésta como rehusada (art. 100 LTOC).

La presentación de la letra para su aceptación es potestativa u obligatoria.

Es obligatoria la presentación para la aceptación en el caso de letras pagaderas a cierto tiempo vista, la que deberá verificarse dentro de los seis meses siguientes a su fecha, aunque cualquiera de los obligados (el girador o un endosante) puede reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. El girador podrá, además, ampliar el plazo de presentación o prohibirla antes de determinada época. El tenedor que no presente la letra para su aceptación en el plazo legal indicado o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria (de regreso), respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él (art. 93 LTOC).

La presentación para su aceptación es potestativa cuando se trata de letras giradas a cierto plazo de su fecha o a día fijo, a menos que el girador la hubiere hecho obligatoria con señalamiento de un plazo determinado para la presentación, consignando expresamente en la letra esa circunstancia. También puede el girador prohibir la presentación antes de una época determinada, consignándolo así en la letra (art. 94 LTOC).

Cuando la presentación de la letra para su aceptación sea potestativa, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento (art. 84 LTOC).

Cuando la presentación para la aceptación deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de partida (art. 81 LTOC).

La letra debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella al efecto. Si se han omitido tales indicaciones, la presentación se hará en el domicilio o residencia del girado (art. 91 LTOC).

Cuando se señalen en la letra varios lugares para la aceptación, se entenderá que el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos (art. 91 LTOC).

Cuando el girador haya indicado en la letra de pago distinto de aquel en que el girado tiene su domicilio, el aceptante deberá expresar en la aceptación el nombre de la persona que debe pagarla, y si no lo hace, queda obligado a cubrir la letra en el lugar designado para el pago (art. 95 LTOC).

Cuando la letra sea pagadera en el domicilio del girado, puede éste, al aceptarla, indicar dentro de la misma plaza una dirección donde la letra deba serle presentada para su pago, a menos que el girador haya señalado alguna (art. 96 LTOC).

La aceptación por intervención.-La letra de cambio no aceptada por el girado, dice el artículo 102 de la LTOC, puede serlo por intervención, después del protesto respectivo.

Prevé el artículo 84 de la LTOC, que el girador y cualquier otro obligado pueden señalar en la letra el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigirse la aceptación en defecto del girado, siempre que tenga su domicilio o residencia en el lugar señalado en la letra para el pago, o falta de designación de lugar, en la misma plaza del domicilio del girado. Estas personas señaladas para hacer la aceptación en defecto del girado se conocen con el nombre de recomendata -- rios o indicatarios.

Con la intervención trata de evitarse el deshonor que para los obligados cambiarios supone la falta de aceptación.

Así pues, en el caso del artículo 84 de la LTOC, esto es, cuando la letra contuviere la indicación de otras personas a quienes debe exigirse la aceptación en defecto del girado, el tenedor, previos los protestos correspondientes con respecto a los que se nieguen, tendrá que reclamar la aceptación con -- tra las demás personas indicadas (art. 92 LTOC). El tenedor que no cumpla con esta obligación perderá la acción cambiaria por falta de aceptación (art. 92 LTOC).

El tenedor no puede rehusar la aceptación por intervención de las personas indicadas en la letra para tal efecto. En cambio, es potestativo para el tenedor admitir o rehusar la aceptación por intervención del girado que no aceptó, de cualquiera otra persona obligada ya en la misma letra o de un tercero (art. 103 LTOC).

El aceptante por intervención puede designar la persona en cuyo favor lo hace, pero si no hace la designación, se entenderá que interviene por el girador (art. 104 LTOC).



El aceptante por intervención deberá dar inmediato aviso de su intervención a la persona por quien la hubiere efectuado. Esa persona, los endosantes que la precedan, el girador y los avalistas de cualquiera de ellos, pueden en todo caso exigir al tenedor que, no obstante la intervención, les reciba el pago de la letra y les haga entrega de la misma (art. 107 LTOC).

El aceptante por intervención quedará obligado en favor del tenedor y de los signatarios posteriores a aquel por quien interviene (art. 106 LTOC). La aceptación por intervención extingue la acción cambiaria por falta de aceptación, contra la persona en cuyo favor se hace y contra los endosantes posteriores y sus avalistas (art. 105 LTOC).

En la práctica, la institución que nos ocupa es casi desconocida.

El pago de la letra de cambio.-El pago de la letra de cambio debe hacerse precisamente contra su entrega (arts. 17 y 129 LTOC). El tenedor no podrá rechazar un pago parcial, pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente su importe, anotando en ella el pago parcial y dando recibo por separado (arts. 17 y 130 LTOC).

El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago de la letra de cambio antes de su vencimiento. El girado que paga antes del vencimiento de la letra, queda responsable de la validez del pago (art. 131 LTOC).

Cuando llegado el vencimiento de una letra de cambio no es exigido el pago de la misma, el girado o cualquiera de los

obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tendrán el derecho de depositar en el Banco de Mexico su importe a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de avisarle (art. 132 LTOC).

Sobre la época y lugar de pago nos remitimos a lo dicho al hablar sobre los requisitos de la letra de cambio.

El pago por intervención.-Cuando la letra de cambio no es pagada por el girado, pueden pagarla por intervención (en el orden siguiente): a) El aceptante por intervención; b) El recomendatario; c) Un tercero (art. 133 LTOC). El girado que no aceptó la letra como tal puede intervenir como tercero, con preferencia a cualquier otro, excepto en el caso de que la intervención de uno de dichos terceros libere mayor número de obligados en la letra, en cuyo caso será preferido ese tercero (arts. 133 y 137 LTOC).

"El pago por intervención es un pago subsidiario que tiene por objeto proteger al favorecido contra el descrédito inherente al protesto y evitarle los gastos de una serie de regresos que lleguen hasta él". (VIVANTE.) Por su parte, RODRIGUEZ RODRIGUEZ dice que al igual que en el caso de aceptación por intervención, con el pago por intervención pretende evitarse el deshonor que supone para los obligados cambiarios la falta de pago de la letra.

El pago por intervención deberá hacerse en el acto del protesto o dentro del día hábil siguiente. El notario, como autoridad que intervenga en el protesto -para que el pago por intervención surta efectos legales-, deberá hacerlo

constar en el acta de protesto relativa o a continuación de ella (art. 134 LTOC).

Sin embargo, mientras el tenedor conserve la letra en su poder no podrá rehusar el pago por intervención, y si lo rehusare, perderá su derecho contra la persona por quien el interventor ofrezca el pago y contra los obligados posteriores a ella (Art. 138 LTOC).

El tenedor está obligado a entregar al interventor la letra de cambio, con la constancia del pago (art. 136 LTOC).

El que paga por intervención deberá indicar la persona por quien lo hace. Cuando tal indicación falte, se entenderá que intervino en favor del aceptante y, si no lo hubiere, en favor del girador (art. 135 LTOC).

Cuando concurren varias personas ofreciendo su intervención como terceros, será preferida la que con la suya libere a mayor número de los obligados en la letra (art. 137 LTOC).

El que pagó por intervención tendrá acción cambiaria contra la persona por quien hizo el pago y contra los obligados anteriores a ella (art. 136 LTOC).

Esta institución que hemos examinado tampoco es usada en la práctica.

El protesto.-La responsabilidad del pago de la letra respecto a los obligados indirectos (es decir, el girador y los endosantes y sus avalistas), está subordinada a la falta total

o parcial de aceptación o de pago de la letra. Por esta razón, se requiere una prueba eficaz que demuestre dicho incumplimiento.

Esa necesidad explica precisamente la naturaleza y función del protesto.

El protesto, es la certificación auténtica expedida por un depositario de fe pública, en la que éste hace constar el hecho de haberse presentado oportunamente la letra para su aceptación o para su pago a las personas llamadas a aceptarla o pagarla, sin que éstas lo hayan hecho a pesar del requerimiento respectivo.

Así el artículo 139 de la LTOC dice que la letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago. Y el 140 de la propia ley dispone que el protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o de pagarla.

Sin embargo el girador (y sólo el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, consignado en la misma la cláusula "sin protesto", "sin gastos" y otra equivalente. En este supuesto, sin embargo, el tenedor quedará obligado a presentar la letra para su aceptación o para su pago, y deberá avisar a los obligados en vía de regreso que tales actos no se realizaron. En estos casos, la prueba de la falta de presentación oportuna de la letra para su aceptación o pago, recaerá sobre el que la invoque en contra del tenedor (art. 141 LTOC).

Cuando a pesar de estar consignada en una letra la cláusula "sin protesto", el tenedor lo hace, los gastos serán por su cuenta (art. 141 LTOC).

El protesto puede ser hecho por medio de notario o corredor público o, en su defecto, por la primera autoridad política del lugar (art. 142 LTOC).

El protesto, en los términos del artículo 148 de la LTOC, deberá hacerse constar en la letra o en hoja adherida a ella. Además, el fedatario que lo practique levantará acta del protesto, en la que deberá hacerse constar: a) La reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales y cuanto en ella conste b) El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla; c) Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla; d) La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere; e) La expresión del lugar, fecha y hora en que practique el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia (art. 148 LTOC).

El notario, corredor o autoridad que hayan hecho el protesto, retendrán la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia (art. 149 LTOC).

Los protestos por falta de aceptación o de pago serán notificados a todas las personas que hayan intervenido en la le

tra, excepto a aquellas con quienes se hubieren practicado . Esta notificación deberá hacerse por medio de instructivos que serán remitidos por el notario, corredor o autoridad que hayan levantado el protesto, al día siguiente de haberse practicado, si los interesados residen en el mismo lugar en que se practicó el protesto, y a los que residan fuera de ese lugar les serán remitidos por el correo más próximo, bajo certificado y a las direcciones indicadas por dichos interesados en la letra (art. 155 LTOC).

A continuación del acta del protesto, el que lo haya autorizado hará constar que han sido hechas las notificaciones en la forma y términos indicados en el párrafo anterior (art. 155 LTOC).

El incumplimiento de esa obligación sujeta al responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que la omisión o retardo del aviso causen a los obligados en vía de regreso, siempre que éstos hayan cuidado de anotar su dirección en el texto mismo de la letra (art. 155 LTOC).

El girador, o cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrá exigir, una vez que le haya sido notificado el protesto, que el tenedor reciba su importe con los gastos legítimos, y que le entregue la letra y la cuenta de gastos . Cuando para tal efecto concurrieren el girador y endosantes , será preferido el girador, y si sólo concurren endosantes, lo será el de fecha anterior (art. 156 LTOC).

El protesto por falta de aceptación se levantará contra el girado y los recomendatarios, en el lugar y dirección se -

ñalados para la aceptación, y cuando la letra no contenga designación de lugar, en el domicilio o residencia de aquéllos (art. 143 LTOC). El protesto por falta de aceptación debe levantarse dentro de los dos días hábiles siguientes que sigan al de la presentación; pero siempre antes de la fecha del vencimiento (art. 144 LTOC). El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago (art. 145 LTOC).

El protesto por falta de pago debe levantarse contra el girado, el aceptante, domiciliatario o recomendatarios, si los hubiere, en el lugar y dirección señalados para el pago, y si no los hubiese, en el domicilio o residencia de aquéllos (arts. 126 y 143 LTOC). El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento (art. 144 LTOC). El protesto por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación o dentro de los dos días hábiles siguientes (art. 144 LTOC). Hay que advertir que las letras a la vista solamente deben protestarse por falta de pago. Lo mismo se observará -dice el artículo 146 de la LTOC-, respecto de las letras cuya presentación para la aceptación sea potestativa (letra con vencimiento a día fijo o a cierto plazo de su fecha), si no hubieren sido presentadas para su aceptación a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento (arts. 94 y 146 LTOC).

En el caso de que la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentre presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados o con algún vecino (art. 143 LTOC).

Cuando se desconozca el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elija el notario, corredor o autoridad política que intervenga (art. 143 LTOC).

Cuando el girado fuere declarado en estado de quiebra o de concurso antes de la aceptación de la letra o después de ella, pero antes de su vencimiento, se deberá protestar la letra por falta de pago, pudiéndose levantar el protesto en cualquier tiempo entre la fecha de iniciación de la quiebra o del concurso y el día en que debería ser protestada conforme a la ley por falta de aceptación o por falta de pago (art. 147 LTOC).

El aval.- Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de la letra de cambio (art. 109 LTOC). Es, pues, el aval una garantía del pago del importe de la letra de cambio: una declaración cambiaría exclusivamente dirigida a garantizar su pago.

La función económica del aval es de garantía. La firma del avalista en el título, que lo convierte en deudor cambiario, tiende a aumentar la certidumbre del pago del documento.

El avalista queda obligado con aquel cuya firma ha garantizado (avalado). El aval es, por tanto, una garantía personal (no real).

Ahora bien, la obligación del avalista no es, como regla general, accesoria de la obligación del avalado. "Su obligación es válida -afirma el artículo 114 de la LTOC-, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa".



Por esta razón una gran parte de la doctrina afirma que el aval es una garantía de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará sino que el título será pagado.

Sin embargo, es impropio hablar de una garantía objetiva. Por una parte no es absolutamente exacta la expresión del artículo 114 de la LTOC, en el sentido de que la obligación del avalista es válida aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa. Por otra parte, el artículo 116 de la LTOC dispone que la acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que está sujeta la obligación del avalado.

Así, afirma De Semo, que la garantía se vincula cambiariamente a la firma del avalado y no al título en sí. "Además, añade el autor citado, el aval conserva carácter accesorio, concretándose en una garantía cambiaria, que necesariamente se apoya en la declaración de otro obligado, que al menos externamente se presenta como existente. En otros términos, la validez del aval depende de una firma cambiaria principal, eficaz o ineficaz, verdadera o falsa. Negar este concepto conduciría lógicamente a declarar válida una letra de cambio que contuviese la firma del avalista del girador o del emitente, pero no la de éstos, lo que es simplemente absurdo". Es decir, en todo caso la validez de la obligación del avalista está subordinada a la existencia de un título de crédito formalmente válido. No es por esto exacta la afirmación absoluta empleada por el artículo 114 de la LTOC. La obligación del avalista no será válida cuando la obligación del avalado sea cambiariamente ineficaz por defecto de forma. Supongamos

el caso del avalista del girador en un documento que, por no contener alguno de los requisitos o menciones esenciales que establece el artículo 76 de la LTOC, no valga como letra de cambio. El supuesto girador no tendrá obligación cambiaria alguna y, consecuentemente, no existirá tampoco obligación cambiaria del avalista.

Ahora bien, siendo la obligación del avalista formalmente accesoria de la del avalado, sin embargo, sustancialmente, materialmente, es autónoma, independiente de la obligación del avalado o de las demás contenidas en el título. Así, la obligación del avalista será válida aun en el caso de que la firma del avalado sea falsa o cuando la obligación de éste sea nula por tratarse de una persona incapaz.

El aval, en nuestro derecho, difiere esencialmente de la fianza. Señalamos sus principales diferencias:

a) El aval, en tanto que declaración cambiaria, es una declaración unilateral de voluntad. La fianza es un negocio jurídico contractual.

b) La fianza no puede existir sin una obligación válida (art. 2797 Cód. Civ.). Esto es, como afirma CERVANTES AHUMADA, en la fianza aplícase el principio general que dispone que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y, consecuentemente, si la obligación garantizada es nula, nula será también la fianza (obligación accesoria). Por el contrario, la obligación del avalista es autónoma, independiente de la obligación garantizada, salvo que ésta sea nula cambiariamente por falta de forma. "Tratándose del aval, lo accesorio no sigue

a lo principal, o mejor dicho, tan principal es la obligación del avalista como la del avalado; las dos son autónomas e independientes una de otra y a pesar de que la obligación del avalado sea nula, será válida la del avalista." Esto es, como señala GARRIGUES, en la fianza existe una sola obligación y dos deudores; en el aval hay dos obligaciones autónomas y dos deudores. "El avalista no asume la misma obligación del avalado, sino la misma responsabilidad". Así, pues, la invalidez de la obligación garantizada (salvo cuando se deba a defecto formal) no afecta la validez de la obligación del avalista.

c) El aval debe constar en el título mismo o en hoja que se le adhiera (art. III LTOC). En cambio, la fianza puede haerse constar en documento separado.

El aval, según el artículo III LTOC, debe hacerse constar en la letra o en hoja adherida a la misma. Nuestra ley no admite que el aval pueda consignarse en documento distinto de la letra de cambio, cuyo pago garantiza.

En nuestra opinión la admisión del aval en documento separado, con efectos cambiarios, contradice fundamentalmente los principios que rigen en materia de título de crédito. No debe atribuirse valor y eficacia cambiaria sino a aquellas declaraciones que consten en el texto mismo del título. La garantía de pago de un título de crédito otorgada en documento distinto no es aval, que es por definición garantía cambiaria. Será una simple garantía personal no cambiaria, esto es, una fianza mercantil.

d) El fiador, dice el artículo 2814 del Código Civil para el Distrito Federal, no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga excusión de sus bienes. Por el contrario, el avalista queda obligada solidariamente con el avalado (art. 114 LTOC). Consecuentemente, el último tenedor puede ejercitar la acción cambiaria contra el avalista o contra el avalado, o contra ambos, indistintamente, sin necesidad de seguir orden alguno (art. 154 LTOC).

El aval debe expresarse con la fórmula "por aval" u otra equivalente ("por garantía", "para buen fin", etc.). Ahora bien, la sola firma puesta en la letra, si no puede atribuírsele otro significado, se tendrá como aval (art. III LTOC).

Se admite legalmente la posibilidad de que el aval se preste por cantidad inferior al importe de la letra de cambio. A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra de cambio (arts. 109 y 112 LTOC). Es ésta una presunción que no admite prueba en contrario respecto a tercero de buena fe.

La relativa a su cuantía es la única limitación admitida para el aval. Cualquiera otra debe considerarse sin valor alguno. Además, el aval debe ser puro y simple, incondicionado. Como en el caso del endoso, cualquier condición a la que se subordine el aval se tendrá por no escrita.

El aval deberá indicar la persona por quien se presta. A falta de indicación se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador (art. .

112 LTOC). Esta presunción es también *iuris et de iure*, no admite prueba en contrario respecto a tercero de buena fe.

De acuerdo con el artículo 110 de la LTOC puede otorgar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella. Esto es, el aval puede ser prestado por un tercero extraño al título o por cualquiera de las personas que ya lo han suscrito con otro carácter.

La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado (art. 116 LTOC).

Cuando el avalista pague la letra, tendrá acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la misma (art. 115 LTOC).

Las acciones cambiarias.-Se conoce con el nombre de acciones cambiarias a las acciones ejecutivas derivadas de la letra de cambio.

Así, el artículo 167 de la LTOC dispone que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que se reconozca previamente la firma del demandado. Por su parte, la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, establece asimismo la ejecutividad de la letra de cambio.

Contra las acciones cambiarias solamente pueden oponerse las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8º de la

LTOC, ya examinadas (art. 167 LTOC).

Procede el ejercicio de la acción cambiaria, en los casos siguientes: a) Por falta de aceptación o aceptación parcial; b) Por falta de pago o pago parcial; c) Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso (art. 150 LTOC).

En los casos señalados en los incisos a) y c), la acción cambiaria puede ejercitarse aun antes del vencimiento de la letra, por su importe total o, tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada (art. 150 LTOC).

La acción cambiaria puede ser directa o de regreso. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita en contra del aceptante o de sus avalistas. La acción cambiaria es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado (girador, endosantes o avalistas de ambos) (art. 151 LTOC).

Mediante el ejercicio de la acción cambiaria, el último tenedor puede reclamar el pago: a) Del importe de la letra; b) De los intereses moratorios al tipo legal (6% anual), desde la fecha de su vencimiento; c) De los gastos de protesto y de los además gastos legítimos; d) Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación. El premio de cambio equivale al importe de lo que el tenedor debe pagar por conseguir el cobro en plaza distinta de la señalada en la letra para ello, así como la diferencia en menos del valor del dinero en la plaza en que se paga en relación con el que tuviese en el momento del vencimiento en aquella

en que se debió pagar (art. 152 LTOC).

Cuando la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal (6% anual) (art. 152 LTOC).

Por su parte, el obligado en vía de regreso que paga la letra, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, tendrá derecho a exigir: a) El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado; b) Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago; c) Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos; d) El premio de cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación (art. 153 LTOC).

Conviene recordar que el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente del pago de las prestaciones a que hemos hecho referencia. El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción cambiaria contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra. Se entiende que el mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas (art. 154 LTOC).

Hemos visto cómo el último tenedor de una letra de cambio debidamente protestada, así como cualquier obligado en vía de regreso que la haya pagado, pueden intentar en la vía judicial la acción cambiaria correspondiente. Sin embargo, co-

mo la contienda judicial suele ser dilatada y a veces costosa, la LTOC, en su artículo 157, ha establecido formas extrajudiciales para que el acreedor pueda hacer efectivos sus derechos. Así, establece el artículo mencionado, que el último tenedor o el obligado en vía de regreso que haya pagado la letra, podrán cobrar lo que por ella les deban los demás signatarios: a) Cargándoles o pidiéndoles que le abonen en cuenta el importe de la letra, intereses y gastos legítimos. Esto es, este medio consiste en el uso de la cuenta corriente, si se trata de comerciantes que entre sí la llevan, los que anotarán en ella las partidas de abono y de cargo que a cada cual correspondan, de acuerdo con su aviso respectivo; b) Girando a su cargo y a la vista, en favor de sí mismo o de un tercero, por el valor de la letra aumentado con los intereses y gastos legítimos. La nueva letra, conocida con el nombre de letra de resaca, podrá permitir al tenedor cobrar inmediatamente su crédito mediante la negociación de la misma, operación esta última impracticable con el antiguo título.

En ambos casos, el aviso (cuenta corriente) o la letra de cambio (letra de resaca) correspondiente, deberán ir acompañados de la letra original, con la anotación de recibo respectiva, del testimonio o copia autorizada del acta de protesto y de la cuenta de intereses y gastos (art. 157 LTOC).

Caducidad y prescripción de la acción cambiaria.-La caducidad cambiaria, ha dicho BOLAFFIO, impide que nazca el derecho cambiario, porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar (es decir, salvar anticipadamente) la acción cambiaria.



La prescripción supone la pérdida de la acción cambiaria por no haberla ejercitado en los plazos legalmente establecidos.

La caducidad implica el no nacimiento del derecho cambiario; cuando éste existe pero no se ejercita en determinado tiempo, prescribe.

Dice el artículo 160 de la LTOC, que la acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca: a) Por no haber sido presentada la letra, para su aceptación o para su pago, en la forma legalmente establecida; b) Por no haberse levantado el protesto; c) Por no haberse admitido la aceptación por intervención; d) Por no haberse admitido el pago por intervención; e) Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o cuando el girador haya dispensado el levantamiento del protesto, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; f) Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda. El ejercicio de la acción en el plazo fijado no impide su caducidad, sino cuando la demanda respectiva hubiere sido presentada dentro del mismo plazo, aun cuando lo sea ante juez incompetente (art. 162 LTOC).

Por lo que se refiere a la acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca: a) Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra; b) Por no haber ejercido la acción dentro de los tres meses que sigan

a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente; c) Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda (art. 161 LTOC).

La acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago o, cuando haya dispensa de protesto, por no haberse presentado la letra para su pago al domiciliatario o al aceptante por intervención dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento (art. LTOC).

Los términos de que dependen la caducidad de la acción cambiaria, dice el artículo 164 de la LTOC, no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen.

La acción cambiaria prescribe en tres años, contados :  
a) A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto; b) Desde que concluyan los plazos de presentación para la aceptación (seis meses) o para el pago, cuando se trate de letras con vencimiento a cierto tiempo vista o a la vista, respectivamente (arts. 93, 128 y 165 LTOC).

Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, dice el artículo 166 de la LTOC, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente. La demanda interrumpe la prescripción,

aun cuando sea presentada ante juez incompetente (art. 166 LTOC).

La acción causal.-Generalmente, la obligación cambiaria surge en virtud de una relación anterior civil o mercantil , que motiva su emisión o transmisión. Esta causa (relación subyacente o negocio fundamental), queda desvinculada de la letra, no produce efectos sobre el título.

Pero, como dice el artículo 168 de la LTOC, si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esta acción conocida con el nombre de acción casual, debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra haya sido presentada inútil - mente para su aceptación o para su pago conforme a la ley. Para acreditar estos extremos, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba (art. 168 LTOC).

Cuando la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor solamente podrá ejercitar la acción causal si ha ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle (art. 168 LTOC).

La acción de enriquecimiento.-Cuando el tenedor no pueda ejercitar ninguna de las acciones citadas, cambiarias o causales, la ley le otorga otro remedio: exigir del girador la suma de que se haya enriquecido en su daño (art. 169 LTOC).

Mediante esta acción, llamada de enriquecimiento, el tenedor puede obligar al girador a que le repare, en parte o totalmente, la pérdida sufrida por la falta de pago de la letra. Es, como dice CERVANTES AHUMADA, una acción típica de enriquecimiento injusto, que se da sólo contra el girador, por que normalmente es el único que puede enriquecerse en virtud de la letra, por ser su creador".

La acción de enriquecimiento prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria (art. 169 LTOC).

### El Pagaré.

**Requisitos.**-El artículo 170 de la LTOC señala los requisitos y menciones que el pagaré debe contener. Son los siguientes: a) La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; b) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; c) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; d) El lugar y la época del pago; e) La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; f) La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Respecto al primer requisito debemos decir que tampoco deben admitirse expresiones equivalentes en sustitución de la mención "pagaré".

En relación con el segundo, que la promesa incondicional

de pago es la parte medular del pagaré. La que lo distingue de otros títulos de crédito, especialmente de la letra de cam bio y del cheque.

El pagaré debe indicar el nombre de la persona a quien debe pagarse. No podrá, al igual que en la letra de cambio, emitirse un pagaré "al portador", y el que así se emita, no valdrá como tal.

Respecto al lugar de pago. hay que indicar que si en el pagaré no se consigna, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe, y si éste tiene varios, el beneficiario podrá exigir el pago en cualquiera de ellos (art. 171 LTOC).

En relación con la época de pago, habrá que indicar que son aplicables las reglas dictadas en materia de letra de cam bio. Esto es, en síntesis, que la ley admite sólo cuatro cla ses de vencimiento: a la vista, a cierto tiempo vista, a cier to tiempo fecha y a día fijo. Que cuando un pagaré contenga cualquiera otra clase de vencimiento distinto a los indicados o vencimientos sucesivos, el pagaré se entenderá pagadero a la vista. Igualmente se entenderá como pagadero a la vista si el vencimiento no se señala en su texto.

Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar su vencimiento. La presentación se comprobará por visa suscrita por el sus - criptor del pagaré o, en su defecto, por acta ante notario o corredor (arts. 82 y 172 LTOC). Cuando el suscriptor omita la indicación de la fecha en que el pagaré le haya sido pre -

sentado, podrá consignarla el tenedor (art. 172 LTOC).

En relación con la firma del suscriptor y, especialmente por lo que se refiere a la firma a ruego o en su representación, son asimismo aplicables las disposiciones ya estudiadas para la letra de cambio.

Conviene señalar que el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante, ya que es el obligado directo frente al tenedor y se equipara al girador respecto al ejercicio de las acciones causal y de enriquecimiento, ya que es el creador del título.

**Pagaré domiciliado.**- Se conoce con el nombre de pagaré domiciliado a aquel en el que el suscriptor señala como lugar de pago el domicilio o residencia de un tercero, bien sea que el pago deba ser efectuado allí por el propio suscriptor o por el tercero, quien tendrá en ese caso el carácter de domiciliatario.

El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de él, al suscriptor mismo, en el lugar señalado. El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio consignado en el pagaré y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones cambiarias contra los endosantes y el suscriptor (art. 173 LTOC).

Salvo el caso señalado, el tenedor no está obligado, para conservar sus acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago (art. 173 LTOC).

**Semejanzas y diferencias entre el pagaré y la letra de cambio.-** Son pocas las diferencias entre el pagaré y la letra de cambio. Así en lo económico como en lo jurídico, las diferencias que separan el pagaré de la letra de cambio".

En resumen, tales diferencias derivan de la consideración de que mientras la letra de cambio contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero dirigida por el girador al girado, en el pagaré se consigna la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, promesa hecha por el suscriptor al tomador. Consecuentemente, en el pagaré no existe la figura del girado ni la del aceptante y el suscriptor asume el papel de este último, respondiendo directamente del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título (arts. 76 frac. III; 170, frac. II y 174 LTOC).

Otra diferencia entre pagaré y letra de cambio consiste en que en el pagaré es posible estipular intereses (art. 174 LTOC), mientras que en la letra de cambio no lo es (art. 78 LTOC). "Para nosotros, el legislador incurrió aquí en grave inconsecuencia consigo mismo. Si rechazó respecto de la letra de cambio cualquier estipulación de intereses, reputándola como no escrita, debió haberla rechazado con igual energía tratándose del pagaré".

Por lo que se refiere al lugar y época de pago, aval, protesto (en casos de pagarés domiciliados), acciones cambiarias, causal y de enriquecimiento, son aplicables al pagaré las disposiciones dictadas en esas materias para la letra de cambio, en lo conducente, teniendo en cuenta que el pagaré no requiere aceptación, ya que el suscriptor, desde la creación del tí

tulo y en virtud de la promesa de pago que consigna en el mismo, se obliga directamente frente al tomador o beneficiario y los sucesivos tenedores.

### El Cheque.

**Concepto.**-La LTOC no define el cheque; se limita a establecer sus presupuestos, requisitos y caracteres jurídicos.

Sin embargo, considerando esos presupuestos, requisitos y caracteres legalmente atribuidos al cheque, es posible esbozar el siguiente concepto: el cheque es un título de crédito (art. 5º LTOC), nominativo o al portador (arts. 23, 25 y 179 LTOC), que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero (arts. 176, frac. III y 178 LTOC), expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos de los que puede disponer en esa forma (art. 175 LTOC).

**Función e importancia del cheque.**-La importancia y trascendencia de las funciones económicas del cheque derivan de su consideración de medio o instrumento de pago. El empleo del cheque en los pagos implica importantes ventajas en los aspectos particular y general.

Fundamentalmente, el cheque es un instrumento o medio de pago, que sustituye económicamente al pago en dinero (monedas metálicas o billetes de banco).

Sin embargo, el pago mediante cheque no produce los mismos efectos jurídicos que el pago realizado en moneda de cur-



so legal. En efecto, el que paga una deuda con un cheque en vez de hacerlo con moneda circulante no se libera frente a su acreedor. El pago con cheque no es pro soluto sino pro solvendo. Esto es, la entrega del cheque no libera jurídicamente al deudor ni, consecuentemente, extingue su débito, sino que esto sucederá hasta el momento en que el título sea pagado por el librado.

Además, nuestra LTOC (art. 7º), contiene la declaración general que dispone que los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro". Y en cuanto al pago de título de créditos mediante cheques, el artículo 195 de la LTOC, establece lo siguiente: "El que pague con cheque un título de crédito mencionándolo así en el cheque, será considerado como depositario del título, mientras el cheque no sea cubierto durante el plazo legal señalado para su presentación. La falta de pago o el pago parcial del cheque se considerarán como falta de pago o pago parcial del título de crédito, y una vez protestado el cheque, el tenedor tendrá derecho a la restitución del título y al pago de los gastos de cobranza y protesto del cheque; y previo el protesto correspondiente podrá ejercitar las acciones que por el título no pagado le competen. Si el depositario de éste no lo restituye al ser requerido para hacerlo ante juez, notario, corredor o ante la primera autoridad política del lugar, se hará constar ese hecho en el acta relativa, y ésta producirá los efectos del protesto para la conservación de las acciones y derechos que del título nazcan. Los plazos señalados para el protesto de los títulos de crédito en pago de los cuales se hayan recibido cheques, empezarán a correr desde la fecha en que éstos sean legalmente protestados, conservándose, en -

tretanto, todas las acciones que correspondan al tenedor del título".

En primer término, tanto desde el punto de vista de los intereses particulares del que hace el pago mediante cheque (librador o endosante) como del que lo recibe (tomador o beneficiario), el uso de este documento presenta ventajas importantes. En efecto, el empleo de este medio de pago evita que el dinero efectivo circule y, consecuentemente, se vea expuesto a los riesgos de extravío, robo, etcétera.

Pero el uso del cheque como medio de pago presenta, desde el punto de vista del interés general, ventajas aún más relevantes. La sustitución de los pagos con dinero efectivo por pagos mediante cheque: a) Evita o reduce el uso innecesario de grandes sumas de dinero en efectivo, permitiendo consecuentemente una disminución del circulante monetario, con las ventajas económicas y financieras que de esto derivan. En cierta forma y medida el cheque viene a desempeñar así la función económica propia del billete de banco, pero con la ventaja de que aquél se crea únicamente a medida que se necesita y de este modo reduce la circulación fiduciaria; b) Esa misma reducción del circulante monetario, se logra a través del pago mediante cheque, porque se permiten y facilitan los pagos por compensación, que revisten así la forma de simples operaciones contables; c) Además, el empleo del cheque como medio de pago produce la concentración de grandes sumas de dinero en los bancos, los cuales a través del ejercicio de las funciones intermediarias propias de su finalidad, mediante el ejercicio del crédito, convierten en productivos considerables recorridos económicos, que de otra forma permanecerían aislados e improductivos.

**Diferencias entre el cheque y la letra de cambio.**-En nuestro derecho existen diferencias esenciales entre la letra de cambio y el cheque. Aunque son títulos de naturaleza semejante, el cheque tiene una función económica y unos presupuestos distintos a los de la letra de cambio.

Señalaremos a continuación las diferencias principales que separan a estos dos títulos de crédito:

a) La primera y más importante es la que deriva de su distinta función económica característica. En tanto que la letra de cambio es esencialmente un instrumento de crédito, el cheque es, por su naturaleza, un instrumento o medio de pago. La letra de cambio atiende generalmente a la función de diferir un pago, el cheque a la de realizarlo.

Esta diferencia fundamental explica, justifica, las particulares normas a las cuales el cheque está sometido, que lo individualizan y lo distinguen de otros títulos de crédito , sobre todo de la letra de cambio.

Conviene advertir, sin embargo, que la letra de cambio en su origen, y aun actualmente en las transacciones comerciales de carácter internacional, fue y es también medio de pago (letra a la vista). Pero en términos generales, esencialmente, puede afirmarse su carácter de instrumento de crédito, en contraposición a la calidad de medio de pago propia del cheque.

b) El cheque es siempre pagadero a la vista, es decir , en el acto de su presentación al librado, y cualquier inser--

ción en contrario en el texto del documento se tendrá por no puesta (art. 178 LTOC). Por el contrario, la letra de cambio puede ser pagadera a la vista o a plazo (esto es , a cierto tiempo fecha o a día fijo) (art. 79 LTOC).

Lo anterior explica a su vez otra diferencia. Entre los requisitos formales que la letra de cambio debe contener se encuentra el de la indicación de la época de su pago, de su forma de vencimiento (art. 76, frac. V, LTOC); lo que no se exige para el cheque, ya que en todo caso, aun cuando exista indicación en contrario, será siempre pagadero a la vista (art. 17 LTOC).

También es preciso señalar aquí la diferencia que existe entre una letra de cambio a la vista y un cheque. La letra de cambio a la vista debe presentarse para su pago dentro de los seis meses siguientes a su fecha, como regla general (art. 128 LTOC). En cambio, el cheque debe ser presentado para su pago dentro de los breves plazos señalados por el artículo 181 de la LTOC, que examinaremos posteriormente.

Además, el plazo de presentación del cheque lo fija la LTOC, sin que el librador o cualquiera de los obligados pueda modificarlo. Por el contrario, tratándose de letras de cambio a la vista, el plazo de presentación para su pago puede ser reducido por cualquiera de los obligados y el girador puede ampliar dicho plazo o prohibir la presentación de la letra antes de determinada época (art. 128 LTOC).

c) De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 175 de la LTOC, el cheque solamente puede expedirlo quien tiene fon-

dos disponibles en poder del librado. Esto es, se impone legalmente como presupuesto de la emisión regular de un cheque la previa provisión. En la letra de cambio, por el contrario, la existencia de previa provisión en poder del girado no constituye presupuesto de su regular emisión. El girador tiene la obligación de hacer la provisión oportunamente, esto es, en el momento de la presentación de la letra para su pago, pero el incumplimiento de esa obligación no produce la irregularidad del título.

d) La letra de cambio puede presentarse al girado para su pago o para su aceptación, esto es, para que manifieste cambiariamente su voluntad de pagarla, para que prometa su pago. El cheque, como hemos dicho, es siempre pagadero a la vista y su emisión regular presupone la existencia de fondos disponibles en poder del librado. Por esto, la misión del librado es, como pagar el cheque y no obligarse a pagarlo, mediante su aceptación. La aceptación es, pues, incompatible con la naturaleza del cheque; en tanto que es institución característica de la letra de cambio.

Sin embargo, existe en nuestro derecho una excepción al principio general enunciado: el del cheque certificado. "La certificación -dispone el artículo 199 de la LTOC- produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio".

e) Encontramos también una diferencia puramente formal entre la letra de cambio y el cheque. Es la que consiste en la exigencia legal de la inserción en el texto mismo de los documentos de las menciones "letra de cambio" y "cheque", respectivamente (art. 76 frac. I y 176, frac. I, LTOC).

F) En la letra de cambio la orden incondicional de pago puede ser dirigida a cualquier persona -física o moral.- El cheque, por el contrario, solamente puede expedirse a cargo de una institución de crédito (art. 175 LTOC). El cheque que difiere de la letra de cambio en la especialidad del librado.

g) El cheque puede ser nominativo -a la orden o no a la orden- o al portador (art. 179 LTOC). La letra de cambio solamente puede ser nominativa, esto es, debe girarse siempre a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, y la expedida al portador no surtirá efectos de letra de cambio (arts. 23 y 88 LTOC).

Por esto el artículo 176 de la LTOC, no exige como requisito formal del cheque la indicación del nombre del tomador o beneficiario. Por el contrario, la letra de cambio deberá contener el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago (art. 76, frac. VI, LTOC).

h) El tenedor de una letra de cambio no puede rechazar un pago parcial (art. 130 LTOC). Por el contrario el tenedor de un cheque sí puede hacerlo (art. 189 LTOC).

I) Tratándose de la letra de cambio (excepto en el caso del ejercicio de la acción causal) ningún acto puede suplir al protesto para establecer en forma auténtica que fue presentada en tiempo y que el obligado dejó de pagarla total o parcialmente (art. 146 LTOC). En el cheque, la certificación de una cámara de compensación o la anotación que el librado ponga en el cheque mismo, en el sentido de que fue presentado en tiempo y que se rehusó total o parcialmente su pago, surten

los mismos efectos que el pretesto (art. 190 LTOC).

j) El plazo de prescripción es más breve en el cheque: seis meses (art. 192 LTOC), que en la letra de cambio: tres años (art. 165 LTOC).

**Los presupuestos de emisión del cheque.**- Del artículo 175 de la LTOC, se desprende; a) que el cheque solamente puede ser expedido a cargo de una institución de crédito o banco; b) que el cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito o banco, está autorizado para librar cheques a su cargo. Estos requisitos para la emisión regular del documento que nos ocupa, se conocen con el nombre de presupuesto de emisión.

Son, pues, presupuestos para la regular emisión de un cheque: a) Que el librado tenga la calidad bancaria requerida por la ley; b) Que existan fondos disponibles en poder del librado; c) Que el librado haya autorizado al librador para expedir cheques a su cargo.

Conviene advertir desde ahora que la falta de esos presupuestos de emisión produce efectos distintos. El primero de los presupuestos citados (calidad bancaria del librado) influye sobre la validez del cheque como tal; en tanto que los otros dos (provisión y autorización), afectan solamente a la regularidad del título. Esto es, un documento que bajo la forma de cheque sea librado a cargo de una persona que no tenga el carácter de banquero no valdrá como título de crédito ni producirá efectos de tal; en cambio, un cheque librado sin provisión o sin autorización será irregular, pero será cheque,

producirá los efectos propios del cheque, aunque el librador quede sujeto a las consecuencias civiles y penales previstas por la ley.

**La calidad bancaria del librado.**-El cheque, según dispone el artículo 175, solamente puede ser librado a cargo de una institución de crédito. Esto es, la orden de pago contenida en el cheque debe dirigirse necesariamente a un banco. Exige, pues, nuestra ley, la calidad bancaria del librado.

Nuestra LTOC, en su artículo 175 citado, dispone que el documento que en forma de cheque se libre a cargo de quien no tenga la calidad de institución de crédito no producirá efectos de título de crédito.

**La provisión.**-Establece el artículo 175 de la LTOC, que el cheque solamente puede ser expedido por quien tenga "fondos disponibles" en una institución de crédito. El artículo 184 de la propia ley se refiere a "sumas que tenga (el librado) a disposición del mismo librador" y a "fondos suficientes:" expresión esta última empleada también por el artículo 191. El artículo 193 habla asimismo de "fondos disponibles".

Todas estas expresiones hacen referencia a la relación de provisión, que debe existir entre el librador y el librado como presupuesto de la emisión regular del cheque. Esto es, el libramiento de un cheque supone la previa provisión en poder del librado.

Este presupuesto legalmente establecido deriva de la naturaleza de medio o instrumento de pago propia del cheque. Se



explica tanto porque el cheque ha debido emitirse contando con dicha provisión previa, cuanto porque el título no está llamado a recoger una promesa de pago futuro, sino a producir un pago en el acto de la presentación.

Por provisión debe entenderse el derecho de crédito por una suma de dinero, que tiene el librador en contra del librado, independientemente del origen de dicho crédito (depósito irregular de dinero, apertura de crédito, etc.).

La provisión (existencia de fondos disponibles) no supone necesariamente la existencia material de dinero en poder del librado, por entrega efectiva realizada por el librador. Es un derecho de crédito simplemente, un derecho que faculta al librador para exigir del librado la restitución o disposición de las sumas acreditadas en su cuenta de cheques.

Ahora bien, el origen de ese derecho de crédito, la causa de esa obligación del librado, puede ser de muy distinta naturaleza. Normalmente nace de un depósito irregular de dinero a la vista hecho por el cliente en el banco o de una concesión de crédito por parte del banco a favor de un cliente.

**La autorización.**-La emisión regular de un cheque requiere, además de la previa existencia de fondos disponibles, de provisión, en poder del librado, que éste haya autorizado al librador para disponer de dicha provisión mediante cheques. Así en el segundo párrafo del artículo 175 de la LTOC se dispone que el cheque solamente puede ser expedido por quien sea autorizado por una institución de crédito para librarlos a su cargo.

La emisión regular del cheque presupone, pues, la existencia de una relación jurídica entre el librador y el librado, en virtud de la cual el segundo ha autorizado o facultado al primero para disponer de la provisión mediante el libramiento de cheques a su cargo.

Esta exigencia legal ésta plenamente justificada. En primer término, la disponibilidad mediante cheques no es característica de toda relación de provisión; en segundo lugar, la realización de pagos sobre títulos circulantes -como lo es el cheque-, implican para el que los hace una mayor responsabilidad en sus deberes de gestión y suponen mayores riesgos que los que derivan de cualquiera otra forma de pago. De ahí la necesidad del consentimiento de quien ha de realizar el pago en esa forma.

A esta autorización algunos autores la han denominado "contrato de cheque".

Ahora bien, la autorización para emitir cheques puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando cliente y banco convienen en celebrar el respectivo contrato de depósito de dinero en cuenta de cheques. Es tácita cuando se desprende de la manifestación de voluntad o acto del banco librado, que aparece incompatible con el intento de excluir el uso del cheque. Así, de acuerdo con el último párrafo del artículo 175 de la LTOC, la autorización del librado se presumirá concedida por el hecho de que proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista. A este último caso se refiere también el artículo 269 de la LTOC, cuando dispone que los de

pósitos constituidos a la vista en instituciones de crédito , se entenderán entregados en cuanta de cheques, salvo convenio en contrario.

**Efectos de la falta de provisión o de autorización.**-Podría afirmarse que cuando un cheque es emitido sin provisión o sin autorización, pierde su carácter de tal. Sin embargo , esa solución perjudicaría directamente al tenedor de buena fe. En el momento de la emisión el tomador no puede conocer si el librador tiene o no fondos en la institución librada ni si ésta ha autorizado o no el libramiento.

La opinión dominante afirma que la existencia de provisión y de autorización solamente constituyen un requisito para la regularidad del cheque, pero no para su validez. Consecuentemente, un cheque librado sin provisión o sin autorización será válido y válidas serán las declaraciones cambiarias contenidas en él.

Ahora bien, la inobservancia de los presupuestos de emisión que implican la irregularidad del cheque, sujeta al librador a las consecuencias civiles (indemnización por daños ) y penales (sanción por fraude) en su conducta negligente o dolosa.

**Los requisitos formales del cheque.**-El artículo 176 de la LTOC establece los requisitos que el cheque debe contener, a saber: a) La mención de ser cheque, inserta en el tecto del documento; b) La fecha de expedición; c) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; d) El nombre del librado; e) La firma del librador; f) El lugar de ex -

pedición; g) El lugar de pago.

a) La mención de ser cheque.-Establece la fracción I del artículo 176 de la LTOC, que el cheque debe contener la mención de ser "cheque", inserta en el texto mismo del documento.

Como en el caso de la letra de cambio, la disposición citada debe interpretarse rigurosamente, como fórmula sacramental, por estricta que pueda parecer tal afirmación. No es admisible, por tanto, el empleo de expresiones equivalentes que sustituyan a la mención; b) La fecha de expedición.- Establece la fracción II del artículo 176 de la LTOC, que el cheque debe contener la fecha en que se expide.

El requisito formal de la fecha de expedición debe considerarse cumplido cuando se indica en el texto el día, mes y año en que se realiza.

La indicación de la fecha de expedición tiene trascendencia en cuanto: a) Sirve para determinar si el librador era capaz en el momento de la expedición (art. 8º. frac. IV, LTOC); b) Señala el comienzo del plazo de presentación para el pago (art. 181 LTOC); c) Determina, consecuentemente, los plazos de revocación (art. 185 LTOC) y de prescripción (art. 192 LTOC); d) Influye en la calificación penal de la expedición sin fondos (art. 193 LTOC).

Nuestra LTOC no impone la forma en que deberá expresarse la fecha en que el cheque se expida. Por tanto, podrá hacerse constar con letra o con números, o empleando ambas formas.

Consideramos admisible el empleo de expresiones con las que, aun sin indicar el día y mes en que el cheque se expide, se hace referencia a una fecha indudable: Navidad de 1976, Día de Reyes de 1977 etc.

Por el contrario, la indicación de una fecha imprecisa , en la que se omite el día, mes o año, o cualquier otra que im pida conocer con exactitud el momento de la expedición, o la indicación de una fecha imposible, es decir, que no se ajuste a las reglas del calendario vigente, produce la ineficacia del documento como cheque, ya que en estos casos debe considerarse omitido el requisito impuesto por la fracción II del art. 176 de la LTOC.

La fecha de expedición debe ser real, esto es, debe co rresponder efectivamente a aquella en la que el cheque ha sido emitido. Sin embargo, en la práctica son posibles los supuestos de una fecha de expedición falsa irreal. Ello sucede en los casos de antedatación y de postdatación.

Se conoce con el nombre del cheque antedatado a aquel en cuyo texto se indica como fecha de expedición una anterior a la en que realmente es entregado al tomador. Esto es, el che que que indica como fecha de expedición una anterior a la real.

La antedatación de un cheque produce el efecto de acor tar, de reducir el plazo de presentación para su pago y, normalmente, es empleado por el librador para evitar, práctica mente, la inmovilización de la provisión por todo el plazo le galmente impuesto.

Se llama cheque postdatado o postfechado a aquel en el que se indica como fecha de expedición una posterior a aquella en que realmente es entregado al tomador. Esto es, el cheque que contiene una fecha de expedición posterior a la real.

La postdatación de un cheque produce el efecto de ampliar el plazo de presentación para su pago y persigue como finalidad, generalmente, la de permitir al librador la constitución, con posterioridad a la fecha real de expedición, de la provisión total o parcialmente inexistente en dicho momento.

Ahora bien, la irrealdad o falsedad de la fecha de expedición no afecta la validez del documento como cheque, y debe considerarse cumplido en ese caso el requisito formal impuesto por la fracción II del artículo 176 de la LTOC. Por lo que se refiere al cheque postdatado, el artículo 178 de la LTOC dispone que "el cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de su presentación".

c) La orden incondicional de pago.-La fracción III del artículo 176 de la LTOC dispone que el cheque debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

La orden de pago (del librador al librado) contenida en el cheque debe ser incondicional, esto es, absoluta, sin restricción ni requisito alguno. Debe ser una orden pura y simple de pago, sin condición.

No es necesaria desde luego la inserción literal de la expresión "orden incondicional" en el texto del documento. Es suficiente con que de su redacción se desprenda que la orden de pago no queda subordinada a ninguna condición. No se trata, pues, de una mención sacramental, cuya omisión literal produzca la nulidad del documento como cheque. En los machotes o esqueletos impresos de cheques, que los bancos proporcionan a sus clientes, se cumple este requisito legal mediante el empleo del imperativo "páguese".

La orden de pago debe referirse necesariamente a una suma de dinero. Debe ser orden de pagar dinero y no otra cosa.

El importe del cheque debe estar constituido por una suma determinada de dinero. Es decir, debe expresarse con toda precisión el importe del cheque, en tal forma que represente una cantidad líquida. No sería suficiente que la suma importe del cheque fuere determinable, se requiere precisamente que sea determinada. El principio de literalidad propio del cheque y la calidad de título ejecutivo que posee imponen esta estricta solución legal.

Por atentar contra la regla que impone la determinación del importe del cheque se tendrán por no escritas cualesquier estipulaciones de intereses o cláusula penal (arts. 78 y 196 LTOC).

d) El nombre del librado.- Dispone la fracción IV del artículo 176 de la LTOC, que el cheque debe contener el nombre del librado.

El librado es la institución de crédito designada en el

cheque para efectuar su pago, es el destinatario de la orden de pago contenida en el cheque.

La falta de designación del librado produce la ineficacia del documento como cheque. Este, considerado como una orden incondicional de pago requiere, inevitablemente, la existencia y determinación de la persona que haya de cumplirla.

La designación del librado deberá hacerse mediante exacta referencia a su denominación social, esto es, en forma tal que se permita su individualización personal.

El cheque solamente permite la existencia de un librado. En efecto, la redacción en singular ("el nombre del librado"), empleada por la fracción IV del artículo 176 de la LTOC, excluye la posibilidad de la designación de varios librados, que alternativa o conjuntamente deban realizar el pago. La designación de una pluralidad de librados en el cheque originaría confusión e incertidumbre en cuanto a su pago se refiere, atándose así la función esencial y característica de este documento como instrumento de pronto pago.

e) La firma del librador.-Establece la fracción VI del artículo 176 de la LTOC, que el cheque debe contener la firma del librador.

El librador es la persona -física o moral- autora de la orden de pago incondicional contenida en el cheque. Es el creador del cheque y, consecuentemente, contrae frente al tomador y a los sucesivos tenedores, la responsabilidad de su pago, porque lo promete. "El librador -dice el artículo 183



de la LTOC- es responsable del pago del cheque; cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha." Es decir, el librador no podrá liberarse (como sí podrá hacer un endosante) de su responsabilidad cambiaria. Por esto, la ley exige que el cheque sea firmado por el librador.

La firma debe ser de mano propia del librador, es decir, autógrafa, manuscrita por el librador.

La firma debe corresponder a la depositada en poder del librado, es decir, a la que aparece en los registros del banco, ya que es al mismo tiempo que voluntad de obligarse cambiariamente, medio de identificación.

No es indispensable que la firma del librador sea legible.

Si se trata de cheques emitidos por personas morales, la firma corresponde a sus representantes, y constará de la denominación o razón social respectiva, de la indicación del carácter de tales representantes y de la firma autógrafa de éstos.

Es admisible el supuesto de pluralidad de libradores. Ello sucederá en los casos de cuentas colectivas de cheques, en las que sea necesaria, para disponer de ellas, la firma conjunta de varios o de todos los cuentahabientes.

De acuerdo con nuestra LTOC el requisito de la firma autógrafa del librador no puede ser suplido en forma alguna (por un sello o por un signo, por ejemplo).

f) El lugar de expedición.-Dispone la fracción II del artículo 176 de la LTOC, que el cheque debe contener el lugar en que se expide.

La designación del lugar de expedición tiene importancia: a) En cuanto que los plazos de presentación para el pago varían según se trate de cheques pagaderos en el mismo lugar de su expedición o en lugar diverso (art. 181 LTOC); b) Consecuentemente, influye en el cómputo de los plazos de revocación (art. 185 LTOC) y de prescripción (art. 192 LTOC); c) Puede determinar la aplicación de las leyes extranjeras respecto a los títulos expedidos fuera de la República (arts. 252 y ss. LTOC).

La omisión del lugar de expedición no produce la ineficacia del cheque como tal, porque la ley suple este requisito mediante presunciones.

Así, el artículo 177 de la LTOC, establece que a falta de indicación especial, se reputará como lugar de expedición el señalado junto al nombre del librador. Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término. Si no hubiere indicación de lugar el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador, y si éste tuviera varios establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará expedido en el principal de ellos.

g) El lugar de pago.- Establece la fracción V del artículo 176 de la LTOC que el cheque debe contener el lugar de pago.

Tampoco la omisión de este requisito produce la invalidez del cheque, ya que el artículo 177 de la LTOC también lo suple mediante presunciones. En efecto, dispone el artículo citado que a falta de indicación especial, se reputará como lugar de pago el señalado junto al nombre del librado. Si se indican varios lugares se entenderá designado el escrito en primer término y los demás se tendrán por no puestos. A falta absoluta de indicación de lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado.

Prevé también la ley el caso de que en el lugar del domicilio del librado existan varios establecimientos del mismo, disponiendo que en tal situación el cheque se reputará pagadero en el principal de ellos.

**La circulación del cheque.**- El artículo 179 de la LTOC dispone que el cheque puede ser nominativo o al portador. Esta regla no es sino la aplicación del principio general contenido en el artículo 21 de la misma ley, según el cual los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador.

A partir del 1º de julio de 1991, los cheques expedidos por cantidades superiores a cinco millones de pesos siempre serán nominativos.

Debe aclararse que nuestra LTOC comprende bajo la denominación de cheques nominativos, tanto a los cheques a la orden de persona determinada (nominativos impropios) como a los cheques a favor de persona determinada (propia mente nominativos). En efecto, de acuerdo con el artículo 25 de la LTOC, los tí -

tulos nominativos -que son los expedidos a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento (art. 23 LTOC).- , se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso , de la cláusula "no a la orden" o "no negociable".

Así, pues, el cheque, según la forma de su circulación , podrá ser: a) cheque no negociable; b) cheque a la orden; c) cheque al portador.

a) Cheque no negociable.- El cheque no negociable es el expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que no puede ser transmitido por endoso sino solamente en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (arts. 23, 25, 179 y 120 LTOC).

El cheque puede tener la calidad de no negociable por voluntad del librador o por disposición expresa de la ley (art. 201 LTOC).

Son cheques no negociables por voluntad del librador a aquellos en los que éste inserta en su texto la cláusula "no a la orden", no negociable" u otra equivalente ("no endosable") (arts. 25 y 201 LTOC) o la cláusula "para abono en cuenta " (art. 198 LTOC).

Son cheques no negociables por disposición expresa de la ley aquellos a los que ésta impone ese carácter (art.201 LTOC) . Esto ocurre con los expedidos o endosados a favor del librado (art. 179 LTOC), con los cheques certificados (art. 199 LTOC) y con los cheques de caja (art. 200 LTOC).

Además, un cheque expedido originariamente a la orden puede convertirse en cheque no negociable cuando un tenedor inserta en el texto de un endoso las citadas cláusulas "no a la orden" o "para abono en cuenta".

El cheque no negociable no puede transmitirse por endoso (art. 25 LTOC). Sin embargo, se admite legalmente su endoso a una institución de crédito para su cobro (art. 201 LTOC). Ahora bien, este endoso excepcional no tiene finalidad circulatoria, es simplemente un medio para procurar el cobro del documento.

Por tanto, los endosos que aparezcan en los cheques no negociables, salvo el excepcional a que nos referimos, no producirán efecto alguno, serán nulos.

Las cláusulas "no negociable" y "para abono en cuenta" no pueden ser borradas ni canceladas (art. 198 LTOC).

Todo lo anterior no significa, sin embargo, que el cheque no negociable no pueda ser transmitido en forma alguna. El artículo 25 la LTOC indica que los títulos no negociables podrán transmitirse en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

b) El cheque a la orden.- El cheque a la orden es el expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que puede transmitirse por endoso y entrega material del título (arts. 23, 25 y 179 LTOC).

Un cheque en el que el tomador se encuentre designado en forma nominativa se entenderá siempre extendido "a la orden", salvo inserción en su texto de la cláusula "no negociable" u otra equivalente (art. 25 LTOC). Esto significa que no es necesaria la inserción literal de la cláusula "a la orden", ya que ésta -salvo indicación en contrario en el texto del documento o disposición de la ley-, se presume legalmente.

En la parte relativa al estudio de los títulos de crédito en general hemos analizado el endoso, sus requisitos y efectos.

c) El cheque al portador.-El cheque se considera al portador: a) Cuando no se indique en su texto a favor de quién se expide y contenga la cláusula "al portador"; b) Cuando se expida a favor de persona determinada y, además contenga la cláusula "al portador"; c) Cuando no se indique a favor de quién se expide ni contenga la cláusula "al portador" (arts. 69 y 179 LTOC).

El cheque al portador se transmite por simple tradición, esto es por la entrega del título (art. 70 LTOC).

La LTOC prohíbe la expedición de cheques al portador en determinados supuestos. Así, el artículo 199 de la LTOC prohíbe la certificación de cheques al portador. Por su parte, los artículos 200 y 203 de la misma ley imponen la forma nominativa para los cheques de caja y de viajero.

El aval en el cheque.- El aval es institución admitida para el cheque, como se desprende de la remisión que hace el

artículo 196 de la LTOC a los artículos 109 y 116 de la propia ley, que regulan el aval de la letra de cambio.

El aval del cheque se rige, en términos generales, por los mismos principios y disposiciones aplicables en materia de letra de cambio a las que nos remitimos.

**El pago ordinario del cheque.**-El pago ordinario del cheque consiste en la entrega de la suma determinada de dinero que constituye su importe, realizada por el librado al tenedor en cumplimiento de la orden del librador contenida en el documento.

El pago ordinario del cheque, esto es, el realizado por el librado en el momento de la presentación, extingue las obligaciones cambiarias del librador, de los endosantes y sus avalistas, en virtud de que la promesa contenida en el mismo ha quedado satisfecha.

Al propio tiempo, el librado, al pagar el cheque, cumple, su obligación frente al librador, consistente en atender la orden de pago contenida en el mismo, en ejecución del contrato de depósito en cuenta de cheques celebrado entre ellos.

**La presentación al pago.**-El pago del cheque requiere su presentación al librado para ese efecto (art. 181 LTOC).

El cheque, por otra parte, deberá ser pagado precisamente en el momento de la presentación al librado, es decir, a la vista (art. 178 LTOC). Es incompatible con la esencia del cheque la idea de un plazo para su pago. El cheque, repeti -

ESTA TESIS NO PUEDE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

mos, es instrumento de pago y no de crédito. Por esa razón el artículo 178 de la LTOC, establece que cualquier inserción en contra del pago a la vista se tendrá por no puesta. Así, el tenedor podrá exigir el pago a la vista aun en el caso de que en el texto del documento se haya señalado otra forma de vencimiento, o aun cuando lleve como fecha de expedición una posterior a la real.

**Plazos de presentación.**- El tenedor, como hemos dicho, tiene el derecho de exigir a la vista el pago del cheque. Pero, al propio tiempo, tiene el deber de realizar la presentación para el pago dentro de los plazos establecidos legalmente, bajo la pena, en el caso de faltar a dicha obligación, de quedar sujeto a determinadas consecuencias jurídicas, que posteriormente serán examinadas.

Las razones que explican la exigencia de la presentación del cheque para su pago dentro de los plazos breves que legalmente se señalan, se desprenden de la circunstancia de que el cheque no es un documento destinado a la circulación sino a su pago inmediato. Además, sería injusto obligar al librador a mantener la provisión indefinidamente en poder del librado y a disposición del tenedor, con las responsabilidades y riesgos consiguientes.

En los términos del artículo 181 de la LTOC, los cheques deberán presentarse para su pago: a) Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; b) Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; c) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en



el extranjero y pagadero en el territorio nacional, o si fueren expedidos en éste y pagaderos en el extranjero , siempre que en este último caso no fijen otro plazo las leyes del lugar de su presentación.

Los plazos establecidos por el artículo 181 de la LTOC se cuentan a partir del día siguiente al de la fecha de expedición.

**Lugar y sujetos de la presentación.**-El cheque debe ser presentado para su pago, según establece el artículo 180 de la LTOC, en la dirección indicada en el mismo y a falta de tal indicación debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar de pago. Para la determinación de este último lugar, en el caso de que no estuviere expresamente indicado en el cheque, deberán aplicarse las reglas con tenidas en el artículo 177 de la LTOC ya examinadas.

La presentación debe hacerla el tenedor o su apoderado o representante legal.

La presentación debe hacerse al librado; pero la presentación de un cheque en cámara de compensación surte los mismos efectos que le hecha directamente al librado (art. 182 LTOC).

**Efectos de la falta de presentación.**- El hecho de que el tenedor no presente el cheque para su pago dentro de los plazos establecidos por el artículo 181 de la LTOC no implica que pierda sus derechos para hacerlo efectivo. Aun cuando el cheque no haya sido presentado en tiempo, dice el artículo 186

de la LTOC, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos suficientes para ello.

Además si el cheque presentado fuera de los plazos legales no es pagado por el librado, el tenedor conservará la acción cambiaria en contra del librador, salvo el caso previsto por la fracción III del artículo 191 de la LTOC. Es decir, la inobservancia de los plazos de presentación no hace perder, por regla general, la acción cambiaria del tenedor en contra del librador. Sin embargo, en todo caso, el ejercicio de dicha acción presupone la presentación -oportuna o inoportuna- del cheque para su pago y la negativa del librado a hacerlo.

La presentación inoportuna del cheque para su pago, esto es, fuera de los plazos establecidos por el artículo 181 de la LTOC, produce las consecuencias siguientes: a) El tenedor pierde su acción de regreso en contra de los endosantes y sus avalistas (art. 191, frac. I, LTOC); b) El tenedor perderá también su acción contra el librador y sus avalistas, si éstos prueban que durante el término de presentación aquél tuvo fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término (por ejemplo: quiebra del librado) (art. 191, frac. III); c) El librador podrá revocar el cheque, impidiendo en esta forma su pago por el librado. La revocación del cheque, que no produce efecto mientras no transcurren los plazos legales de presentación, adquiere eficacia con posterioridad a los mismos (arts. 185 LTOC): d) El tenedor, en caso de negativa de pago del librado, no tendrá derecho a reclamar al librador la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 193 de la LTOC; e) No se con--

figurará el tipo delictivo previsto por el artículo 193 de la LTOC.

**La obligación de pago del librado.**-El librado no tiene, frente al tenedor, obligación alguna de pagar el cheque, salvo cuando lo haya certificado. Consecuentemente, el tenedor no podrá ejercitar en contra del librado ninguna acción para obtener el pago del cheque, ni siquiera en el caso de que la negativa de pago sea injustificada.

Cuando el librado no pague el cheque, con justa causa o sin ella, el tenedor podrá ejercitar la acción cambiaria regresiva en contra del librador, de los endosantes, o de sus avalistas.

Ahora bien, esto no significa que el librado no tiene obligación de pagar el cheque, sino simplemente que no la tiene frente al tenedor.

En efecto, el librado está obligado a atender la orden de pago del librador contenida en el cheque, si se dan los presupuestos de emisión correspondientes. El artículo 184 de la LTOC establece que el que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él en los términos de convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo, a menos que haya disposición legal expresa que no lo libere de esa obligación. En estos supuestos el librado está obligado a pagar el cheque, pero esa obligación la contrae al librador exclusivamente.

La obligación de pago del librado es, como se observa ,

de naturaleza extracambiaria. No deriva del documento , del cheque, sino del contrato de depósito en cuenta de cheques ce librado entre librado y librador.

El incumplimiento de esta obligación hace responsable al librado de los daños y perjuicios que se causen al librador . Establece al respecto el segundo párrafo del artículo 184 de la LTOC, que cuando el librado se niegue a pagar sin justa causa un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, re sarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasiona. Esta indemnización en ningún caso será inferior al veinte por ciento del valor del cheque. La indemnización mínima establecida legalmente deberá cubrirse en todo evento, sin ne cesidad de que el librador haya sufrido los daños o perjuicios ni que éstos sean consecuencia directa e inmediata de la falta de pago del cheque.

**Causas que impiden el pago.-** El librado no debe pagar el cheque que se le presenta en los casos siguientes: a) Cuando el librador no ha constituido en su poder la suficiente provisión de fondos (arts. 175 y 186 LTOC). El artículo 17, fracción VIII, de la LIC, prohíbe a los bancos de depósito pagar cheques en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito; b) Cuando no ha autorizado -expresa o tácitamente- al librador para expedir cheques a su cargo (arts. 175 y 184 LTOC); c) Cuando el cheque no reúna alguno o algunos de los requisitos y menciones señalados por el artículo 176 de la LTOC, siempre y cuando no puedan ser suplidos mediante las presunciones que la ley establece; d) Cuando la firma del librador sea manifiestamente falsa o no coincida con la que obre registrada en poder del librado (art. 194 LTOC); e) Cuando el cheque o alguno de los actos que consten en el mismo se encuentren no-

toriamente alterados (art. 194 LTOC); f) Cuando el librador le haya notificado la pérdida o sustracción del esqueleto o talonario de cheques (art. 194 LTOC); g) Cuando el tenedor del cheque, de acuerdo con la ley de su circulación, no se encuentre legitimado para cobrarlo (arts. 38, 39, 69 y 70 LTOC); h) Cuando, tratándose de cheques nominativos no se identifique debidamente el último tenedor (art. 39 LTOC); i) Cuando exista orden judicial en el sentido de suspender el cumplimiento de la prestación a que el cheque da derecho (art. 45, frac. II, LTOC); j) Cuando el cheque se encuentra prescrito (art. 192 LTOC); k) Cuando el librador revoque el cheque en los términos del artículo 185 de la LTOC; l) Cuando el librador sea declarado en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso (art. 188 LTOC).

En los términos del artículo 187 de la LTOC, la muerte o la incapacidad superviniente del librador no autorizan al librado para dejar de pagar el cheque.

**Pago parcial.**-Nuestra LTOC, considerando que el cheque es por naturaleza un instrumento de pago y que su emisión regular supone la previa provisión de fondos en poder del librado, ha establecido en su artículo 189 que el tenedor puede rechazar un pago parcial, haciendo extensiva a esta materia la aplicación del principio del derecho común, que afirma que el pago nunca podrá hacerse parcialmente, salvo convenio expreso (art. 2078 Cód. civ.).

En todo caso en los términos del artículo 189 de la LTOC, cuando el tenedor admita el pago parcial, deberá anotararlo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad

que éste le entregue.

**Los deberes del librado.**-Para que pueda considerarse frente al librador como válido y liberatorio el pago efectuado por el librado, éste debe cumplir determinadas obligaciones de comprobación o verificación. Si el banco librado no cumple cuidadosamente esas obligaciones, ejecutando por ese motivo un pago indebido, no podrá cargar el importe del cheque en la cuenta del librador, ya que habrá violado el convenio relativo y deberá asumir la responsabilidad consiguiente. Esos deberes que el librado debe cumplir son:

a) En primer término, el librado debe pagar el cheque a su tenedor legítimo. Esto es, a la persona que con arreglo a la ley de circulación propia del cheque que le sea presentado, esté legitimada o investida de la facultad de hacerlo efectivo.

b) Tratándose de cheques no negociables y a la orden, es to es, de cheques nominativos, el librado tendrá la obligación de comprobar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor (art. 39 LTOC). Si estos cheques no son presentados personalmente por el tenedor legítimo sino por su apoderado o representante legal, el librado deberá verificar el poder o representación relativos, las facultades de que están investidos e identificarlos personalmente.

c) El librado tiene la obligación de comprobar que el cheque que se le presenta al pago reúne todos los requisitos y menciones formales exigidos por la ley, especialmente el relativo a la firma del librador.

d) El librado tiene también la obligación de comprobar que el cheque no ha sufrido alteraciones en ninguno de sus elementos esenciales.

e) El librado tiene la obligación de pagar el cheque precisamente contra su entrega (arts. 17 y 129 LTOC). En el caso de pago parcial debe exigir que el tenedor lo anote con su firma en el documento mismo y que le entregue el recibo correspondiente por la cantidad pagada (art. 189 LTOC).

**El pago de cheques falsos o alterados.**-El pago de cheques en los que la firma del librador ha sido falsificada o en los que su importe ha sido alterado (aumentado), plantea el problema de determinar quién debe ser considerado como responsable del mismo. Esto es, precisar si es el librador o el librado el que debe soportar las consecuencias derivadas del pago de un cheque con firma falsa o cuyo importe se encuentre alterado. Es ésta una cuestión muy debatida por la doctrina.

Examinaremos por separado los supuestos de cheques con firma falsa y de cheque alterado en su importe.

El artículo 194 de la LTOC, en sus dos primeros párrafos, establece que la falsificación de la firma del librador no puede ser invocada por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el propio librador ha dado lugar a ella por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes. Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiera proporcionado al librador, éste solamente podrá objetar el pago si la falsificación fuera notoria, o si habiendo perdido el esqueleto o talonario, hubiera dado aviso

oportuno de la pérdida al librado.

En nuestro derecho, considerando que el librado solamente se obliga a pagar los cheques que sean expedidos en los esqueletos o formularios impresos que proporciona al librador, éste será respnsables del daño derivado del pago de un cheque con firma falsa, salvo los casos en que la falsificación sea notoria o que hubiere dado aviso oportuno al librador de la pérdida o sustracción del esqueleto o talonario de cheques.

Examinemos ahora el supuesto del pago de un cheque cuyo importe ha sido alterado (aumentado). También en este caso puede afirmarse que cuando el pago se haya producido por culpa o negligencia del librador o del librado, la parte responsable deberá asumir el daño consiguiente. Pero aquí puede presentarse la hipótesis de que el pago del cheque se origine sin culpa del librador ni del librado. En efecto, con posterioridad a su emisión el importe del cheque puede ser alterado por una tercera persona en forma inadvertible, no manifiesta. El librado no podrá apreciar la alteración y el librador ignorará que la misma se ha realizado. ¿Quién deberá sopor - tar el daño en este supuesto?

Son aplicables también en este caso las disposiciones dictadas para el supuesto de falsificación de la firma del librador.

Las acciones derivadas del cheque.-a) El pago extraordinario del cheque. La función normal del cheque queda cumplida cuando es pagado por el librado. Ahora bien, puede suceder que el librado, con o sin justa causa rehúse, total o parte



cialmente, el pago del cheque . El tenedor, en este caso, salvo cuando el cheque es certificado, no tiene acción alguna en contra del librado.

Sin embargo, el librador es responsable del pago del cheque, sin que pueda rehuir esa responsabilidad en ningún caso. Además, los endosantes responden también del pago del cheque (arts. 34,90 y 183 LTOC).

En esta forma cuando el librado se niegue a pagar total o parcialmente el cheque, el tenedor podrá dirigirse en contra del librador, de los endosantes o de sus avalistas. Esto es, podrá ejercitar en su contra la acción cambiaria correspondiente.

Además, la ley permite al tenedor de un cheque obtener su pago mediante otro tipo de acciones: la acción causal y la acción de enriquecimiento.

En esta materia son aplicables al cheque los principios y la regulación legal establecida para la letra de cambio, con las peculiaridades que la LTOC señala, y a las cuales habremos de dedicar especial atención.

b) El protesto. La falta total o parcial de pago del cheque por el librado debe comprobarse mediante el protesto o los actos que legalmente lo sustituyen. Así en los términos del artículo 190 de la LTOC, el cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista. En el caso de pa

go parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada .

En materia de protesto existe una diferencia importante entre la regulación establecida para la letra de cambio y la relativa al cheque. En efecto, de acuerdo con el artículo 140 de la LTOC ningún otro acto puede suplir al protesto para establecer en forma auténtica que la letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de pagarla. Por el contrario, tratándose del cheque la LTOC admite en sustitución del protesto otros actos comprobatorios de la falta de pago, total o parcial, a saber: a) La anotación que el librado haga en el cheque (o en hoja adherida al mismo), en el sentido de que le fue presentado en tiempo y que no lo pagó, total o parcialmente; b) La certificación de la cámara de compensación en el cheque en el sentido de que el mismo fue presentado oportunamente al librado y que éste rehusó, total o parcialmente su pago. En estos dos casos, el tenedor del cheque deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del título.

En materia de cheque no es admisible la dispensa del protesto ni de los actos que legalmente la sustituyen, mediante la inclusión de la cláusula "sin protesto" o "sin gastos", a que se refiere el artículo 141 de la LTOC, aplicable en materia de letra de cambio. En efecto, el artículo 196 de la LTOC excluye de la enumeración de los artículos que regulan el régimen de la letra de cambio, aplicables en lo conducente al cheque, al artículo 141 de la propia ley, y como dicha enumeración debe considerarse limitativa, restrictiva, se entiende que el legislador tuvo la intención de excluir su aplicación al cheque .

c) Las acciones cambiarias. El tenedor, en el caso de que el librado se niegue a pagar el cheque, tendrá acción cambiaria para reclamar su importe al librador, endosantes y avalista.

El ejercicio de la acción cambiaria procede: a) En caso de falta de pago o de pago parcial; b) Cuando el librado fue re declarado en estado de quiebra (o de suspensión de pagos) (arts. 150, fracs. II y III y 196 LTOC). En este último caso debe entenderse que la declaración del estado de quiebra o de suspensión de pagos sucede antes del transcurso de los plazos legales de presentación, ya que si ello ocurre con posterioridad a dichos plazos, y el tenedor dentro de los mismos no ha presentado el cheque y levantado el protesto correspondiente, puede verse privado de la acción cambiaria en contra del librador.

Las acciones derivadas del cheque son acciones cambiarias de regreso, inclusive la que se tiene contra el librador, a pesar de que la LTOC califique a esta última como acción directa. El librador es un obligado de regreso. No se obliga a pagar el cheque, sino que promete que el cheque será pagado por el librado y responde ineludiblemente, cuando el pago no se realiza. El tenedor no podrá exigir al librador el pago sino cuando el librado se niegue a hacerlo.

El ejercicio de la acción cambiaria de regreso en contra del librador, de los endosantes y de sus avalistas está condicionado al hecho de que el librado niegue el pago del cheque. Por tanto, la presentación del cheque para su pago y la negativa del librado a hacerlo, total o parcialmente, deben

probarse a través de los medios legalmente previstos (protesto o actos que los sustituyen). Sin embargo, en esta materia existe una diferencia importante en cuanto a la acción de regreso en contra del librador y de sus avalistas y a la acción de regreso en contra de los endosantes y sus avalistas. La ley prevé en esta materia una agravación de la responsabilidad del librador y de sus avalistas.

En efecto, en tanto que por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos por la LTOC, caducan las acciones de regreso del último tenedor en contra de los endosantes y de sus avalistas (y las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí), la acción cambiaria en contra del librador y sus avalistas no caduca, por regla general, aun cuando el cheque no sea presentado ni protestado dentro de los plazos legalmente establecidos. Esto es, la acción en contra del librador no se pierde por el hecho de que el cheque no se presenta oportunamente para su pago ni se levante en tiempo el protesto correspondiente.

Así, el artículo 191, fracción III, de la LTOC, dispone que la acción contra el librador y sus avalistas caduca por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos por la propia ley, solamente cuando aquéllos prueben que durante el término de presentación tuvo el librador fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevinida con posterioridad a dicho término (por ejemplo, quiebra del librado).

En cuanto al contenido de la acción cambiaria tratándose

del cheque que es el mismo que el estableció para la letra de cambio. Sin embargo, en el caso de que la acción se ejercite en contra del librador, el tenedor podrá exigirle además, la indemnización de los daños y perjuicios con importe mínimo de 20% del valor del cheque, si se dan los supuestos previstos en el artículo 193 de la LTOC, a saber: a) Que el cheque haya sido presentado en tiempo; b) Que no haya sido pagado por causa imputable al librador.

En materia de prescripción la LTOC ha establecido para el cheque plazos más breves que los señalados para la prescripción de la letra de cambio. En efecto, el artículo 192 de la LTOC, dispone que las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben en seis meses, contados: a) Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; b) Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque las de los endosantes y las de los avalistas.

**Las formas especiales del cheque.-** a) El cheque cruzado. El cheque cruzado es aquel que el librador, o el tenedor, cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, y que solamente podrá ser cobrado por una institución de crédito (art. 197 LTOC).

El cruzamiento puede ser general o especial. Es general cuando simplemente se realiza por el trazo de las dos líneas paralelas en el anverso del cheque. El cruzamiento es especial cuando entre las líneas paralelas trazadas en el anverso se consigna el nombre de una institución de crédito determinada.

El cruzamiento produce particulares efectos.

El cruzamiento general produce el efecto de que el cheque que lo contenga solamente podrá ser pagado a una institución de crédito, cualquiera que ella sea. Consecuentemente, su tenedor no podrá presentarlo directamente para su cobro al librador, sino que requerirá del auxilio de una institución de crédito, única legitimada para cobrarlo.

El cruzamiento especial produce el efecto de que el cheque solamente podrá ser pagado a la institución de crédito cuyo nombre se consigna entre las líneas paralelas, o a la que ésta hubiera endosado el cheque para su cobro.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial, pero no a la inversa. En esta forma, el tenedor de un cheque con cruzamiento general puede válidamente consignar entre las líneas paralelas trazadas en el anverso del documento, el nombre de una institución de crédito determinada. Por el contrario, el tenedor no podrá borrar el nombre de la institución de crédito consignado en un cheque con cruzamiento especial.

La ley priva de efectos a todos aquellos actos tendientes a suprimir el cruzamiento o a modificar el sentido del mismo.

El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos a los prevenidos por la ley, es responsable del pago irregularmente hecho. Es decir, quedará obligado a realizar un doble pago en el caso de que pague el cheque cruzado a un tenedor ilegítimo.

La finalidad del cruzamiento del cheque es la de evitar el peligro de que el mismo pueda ser cobrado por un tenedor ilegítimo. Esa finalidad trata de lograrse imponiendo, como forzosa, la intervención de un banco en el cobro del título y obligando al librado a pagarlo solamente a un banco. Se supone que la institución de crédito que presenta para su pago el cheque cruzado lo ha adquirido de una persona a quien conoce, de un cliente en suma, que le ha transmitido el documento o, simplemente, le ha encargado su cobro.

b) El cheque para abono en cuenta. Se encuentra regulado por el artículo 198 de la LTOC.

El cheque para abono en cuenta es aquel en que el librador o el tenedor prohíben su pago en efectivo, precisamente mediante la inserción en el mismo de la expresión "para abono en cuenta".

En este caso el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito, la cual sólo podrá abonar el importe del mismo en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor.

La inserción de la cláusula "para abono en cuenta" produce el efecto de convertir al cheque en no negociable. De esto se desprende, aunque la ley no lo diga, que estos cheques deben ser siempre nominativos.

La cláusula "para abono en cuenta" no podrá ser borrada, lo que significa que en caso de que de hecho lo sea, esto no producirá efectos jurídicos.

El librado que pague el cheque en efectivo, será responsable del pago irregular que se produzca.

La finalidad que se persigue con esta forma especial de cheque es la de obtener una garantía de que su importe no será pagado en efectivo a ningún tenedor, sino que forzosamente deberá cubrirse mediante un abono en su cuenta bancaria, lo que indudablemente dificulta la posibilidad del cobro por tenedores ilegítimos.

c) El cheque certificado. El artículo 199 de la LTOC , establece que el librador puede certificar el cheque, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo. La certificación, añade el precepto citado, produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio, es decir, obliga al librado frente al tenedor a pagar el cheque . El librado que certifica queda obligado cambiariamente con el librador y los demás signatarios del título.

El librador, si tiene fondos bastantes en poder del librado, puede exigirle que certifique el cheque.

La certificación no puede ser parcial.

La certificación puede realizarse mediante la declaración suscrita por el librado en el mismo documento en el sentido de que existe en su poder provisión para pagarlo. Equivalen a la certificación la inserción en el cheque de las palabras "visto bueno", u otras equivalentes suscritas por el librado o la simple firma de éste.



La certificación no puede extenderse en cheques al portador.

El cheque certificado no es negociable.

De acuerdo con el artículo 207 de la LTOC, las acciones del tenedor contra el librado que certifique un cheque prescriben en seis meses, a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. "La prescripción en este caso sólo aprovechará al librador".

d) El cheque de caja. En principio, el cheque no puede ser emitido a cargo del mismo librador. En este supuesto no puede hablarse en realidad de una orden de pago dirigida al librado (contenido esencial del cheque) sino de una promesa de pago del librador. Sin embargo, la ley permite que, excepcionalmente, puedan expedirse cheques a cargo del propio librador. Tal es el caso de los cheques de caja.

Los cheques de caja son precisamente aquellos expedidos por instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias (sucursales o agencias) (art. 200 LTOC).

Establece el precepto citado, como condición de validez de los cheques de caja, que sean nominativos y no negociables.

e) El cheque de viajero. Son cheques de viajero los expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la República o en el extranjero (art. 202 LTOC).

De acuerdo con nuestra ley, el cheque de viajero tiene las siguientes características: a) Es expedido por el librador a su propio cargo. Puede ser puesto en circulación por el librador o por sus sucursales o corresponsales autorizados; b) Es pagadero por el librador-librado en su establecimiento principal o por los corresponsales o sucursales que tenga en la República o en el extranjero; c) Debe ser precisamente no nominativo; d) La práctica ha establecido su emisión por denominaciones fijas; e) No se establece plazo para su presentación al cobro, esto es, el tenedor puede presentarlo en cualquier tiempo, mientras no transcurra el plazo de prescripción que es de un año; f) Como fórmula eficaz de seguridad en el cobro, impuesta contra los peligros de robo y extravío, se ha establecido el sistema de la doble firma. En el momento en que el cheque de viajero es entregado al tomador éste debe firmarlo y quien haya puesto el cheque en circulación deberá certificar dicha firma. Al realizarse el pago del cheque el que lo haga debe verificar la autenticidad de la firma del tomador cotejándola con la firma que aparezca ya en el cheque; g) La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe del cheque de viajero y la indemnización de daños y perjuicios correspondiente, la que en ningún caso será inferior al veinte por ciento del valor del cheque no pagado (arts. 201 a 207 LTOC).

**La protección penal del cheque.**- Tomando en cuenta las ventajas que derivan del empleo del cheque como instrumento eficaz de pago y, consecuentemente, la conveniencia de su mayor difusión y uso, el legislador pretendió dotar de una enérgica protección a la circulación de dicho título y a la buena fe de la persona que lo admite en sustitución de moneda, me -

dian te normas de carácter penal. Es decir el legislador estableció sanción penal para el caso de que el cheque fuera emitido sin provisión, con provisión insuficiente o sin contar con la necesaria autorización del librado, causas todas ellas de una negativa de pago del título. En estos casos la buena fe del tomador según el criterio legal, quedaría sorprendida por la emisión irregular del cheque y se originaría desconfianza en cuanto a la aceptación de ese documento en las transacciones.

El legislador mexicano consideró también que la circulación del cheque y la buena fe del tomador merecían protección penal, porque ello redundaba en una mayor aceptación y confianza en este medio de pago.

En esta forma se estableció en el segundo párrafo del artículo 193 de la LTOC, que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por no tener fondos disponibles el librador al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado sufriría la pena de fraude.

Este segundo párrafo del artículo 193 de la LTOC motivó una larga disputa doctrinal. Por mucho tiempo las resoluciones judiciales derivadas de la aplicación de ser precepto fueron diferentes y contradictorias.

Según decreto de 30 de diciembre de 1983, se derogó el segundo párrafo del artículo 193 y se adicionó la fracción XXI al artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal, en

el que se configuran los fraudes específicos, con la finalidad de que las conductas que aquí se comentan sean penalmente sancionadas cuando sirven como medio para cometer un fraude.

La exposición de motivos del decreto citado expresó: "Pocos tipos penales han ocasionado tan numerosos, frecuentes e injustos procesos, de los que a veces se vale el supuesto ofendido para consumir fraudes o extorsiones, como el denominado libramiento de cheques sin fondos. Sin desconocer la necesidad de proteger la confianza en la circulación de estos títulos, lo cierto es que al amparo del aludido delito formal, que no toma en cuenta el propósito delictuoso del sujeto activo, ni el hecho de que se hubiese pagado ya a quien se ostenta como víctima la cantidad que se le adeudaba, ni las condiciones en que hoy día se manejan los cheques, se han consumado constantes injusticias y se ha utilizado al Ministerio Público y a las autoridades judiciales como instrumentos para ejercer presiones y venganzas."

Así, la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal dispone que serán aplicables las penas señaladas para el fraude al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazada por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librado cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

**D) Títulos Civiles a la orden y al portador.**

Corresponde examinar si pueden emitirse documentos civiles a la orden y al portador. El Código Civil vigente comprende en el Título "Fuentes de las Obligaciones", Capítulo "De la declaración unilateral de la voluntad" los artículos 1873 a 1881, el primero de los cuales dice: "Puede el deudor obligarse otorgando documentos civiles pagaderos a la orden o al portador".

"Hay que observar -dice el maestro don Manuel Borja Soriano- que los documentos a la orden y al portador a que se refiere el nuevo Código Civil, son de igual naturaleza que los títulos de crédito mercantiles". Para corroborar la identidad de la naturaleza de los títulos de crédito propios del Derecho Mercantil y los que pretendió crear el Código Civil de 1928, el citado maestro se remite al libro de don Ignacio García Téllez "Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano", en el que el autor señala como concordancias y antecedente de los artículos 1873 a 1876 y 1881 del nuevo Código Civil, los artículos 477, 478, 479, 482 y 620 del Código de Comercio; a los artículos 1878, 1879 y 1880 del Código Civil, les asigna como concordancias y antecedentes los artículos 848 del Código Suizo de las obligaciones 794 y 796 del Código Civil Alemán relativos a los títulos a la orden y al portador de la misma naturaleza de los mercantiles.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932, dispuso en su artículo 3º Transitorio después de derogar diversos artículos del Código de Comercio, lo siguiente: "Se derogan todas las demás leyes y disposiciones

que se opongan a la presente". Borja Soriano estima que: "En esta derogación sin duda quedaron comprendidos los artículos 1873 a 1881 del Código Civil de 1928".

El Código Civil de 1928, conforme a su artículo 1º Transitorio entró en vigor por disposición del Ejecutivo Federal el 1º de octubre de 1932, fecha en que ya estaban derogados los artículos 1873 a 1881 del Código Civil de 1928 por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932, por lo que debe estimarse que dichos artículos nunca estuvieron vigentes.

Si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en tró en vigor el 15 de septiembre de 1932 y el Código Civil el 1º de octubre del mismo año, no puede afirmarse, dice Borja Soriano, que el Código Civil sea ley posterior, porque la posterioridad de una ley se determina por la fecha de su promulgación y no por la iniciación de su vigencia, la cual no concierne a la eficacia formal de una ley sino a su aplicación práctica. En apoyo de su tesis el ilustre maestro invoca las opiniones de Ferrara y de Ruggiero y además, refiriéndose a la abrogación tácita de la Ley, Baudry Lacantinerie y Houques-Fourcade, quienes dicen que la abrogación tácita de la ley es tá fundada en esta regla de razón: "...que cuando el legis - lador ha manifestado sucesivamente dos voluntades diferentes es la más reciente la que debe prevalecer y en el caso ... la voluntad legislativa más reciente es la contenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".

Don Rafael Rojina Villegas estima "...que no se han dero gado los mencionados artículos y que por tanto son válidas las

obligaciones nacidas de la declaración unilateral de voluntad, bajo la forma de documentos civiles a la orden o al portador y que el artículo 1873 del Código Civil es muy claro al decir que el deudor puede obligarse al otorgar documentos civiles pagaderos a la orden o al portador", Estos documentos se transmiten igual que los títulos de crédito propiamente dichos; consagran derechos autónomos, y permiten las tres formas de obligación: de dar, de hacer o de no hacer.

La importancia práctica de la validez de esos documentos por ignorancia, por rapidez en las transacciones, por sencillez en las fórmulas han originado que se redacten documentos de esta naturaleza: "Entregaré a la orden de fulano tal cosa" "Este es un documento válido civilmente, que engendra, previo reconocimiento de la firma, una acción ejecutiva; basta con que se prepare la vía ejecutiva civil, pidiendo la confesión del deudor, o el reconocimiento de su firma, para que se despache la ejecución y se obligue al deudor a entregar la cosa que se consigna en el documento, o se le requiera de pago por la cantidad importe del mismo. Si se acepta la tesis de Borja Soriano, se llegaría a la siguiente conclusión: no es título de crédito ese documento, porque no está reconocido en la ley dentro de las formas específicas, ni contiene las enunciaciones literales imperativamente exigidas para cada título ; tampoco puede ser documento civil, porque se parte del falso supuesto de que se han derogado las disposiciones respectivas del Código, que admiten que por declaración unilateral de voluntad, una personas puede obligarse emitiendo documentos civiles a la orden o al portador".

Esta opinión no lleva a Rojina Villegas a admitir la exis

tencia de títulos de crédito civiles porque dice él expresa - mente que: "...sólo son títulos de crédito los documentos que contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley de la materia, y que ésta enumera expresamente , pues así lo da a entender su artículo 14".

Finalmente expresa que: "Relacionando los artículos 5º y 14 de la mencionada Ley se desprenden las siguientes conclu - siones: a) Que no todos los documentos a la orden o al por - tador son títulos de crédito; b) Que sólo lo serán aquellos documentos a la orden o al portador que se reputen por la ley como necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigne, y c) Que la ley exige para tal efecto, que los citados documentos contengan las menciones y llenen los requi - sitos señalados imperativamente por la misma, pues de lo con - trario no producirán efectos como tales y, en consecuencia , no serán documentos bastantes para ejercitar el derecho lite - ral consignado en lso mismos".

Don Manuel Borja Soriano no discute que existen semejan - zas y diferencias, mismas a que hace referencia Rojina Villegas, pues precisamente esas diferencias prueban que la Ley de Titu - los modificó el Código Civil estableciendo una nueva regula - ción que propende a asegurar la mayor posibilidad de circula - ción para los títulos de crédito y obtener mediante ellos la máxima movilización de la riqueza y que sus disposiciones re - formaron el Código Civil en la materia de documentos a la or - den y al portador, porque las disposiciones relativas de ese Código se oponen a las de la nueva Ley.

Por último afirma Borja Soriano que Esteva Ruiz no trató



en su obra "Los títulos de crédito en derecho mexicano", la cuestión relativa a la derogación del Código Civil por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero sí lo hizo en su clase.

En mérito de lo expuesto, Borja Soriano concluye que cualquier título que en la actualidad se emita a la orden o al portador deberá sujetarse a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y que en caso contrario solamente sería válido el negocio jurídico que dio origen al documento, de acuerdo con el Código Civil.

Compartimos plenamente la argumentación del maestro Borja Soriano sobre la derogación de los artículos 1873 a 1881 y el caso tiene cierta importancia teórica, porque no obstante el tiempo transcurrido y las numerosas reformas de que ha sido objeto el Código Civil para el Distrito Federal, no se han llegado a derogar los mencionados artículos; pero aún en el evento de que se optara por la solución de que están vigentes los documentos a la orden o al portador que llegaran a emitirse, no tendrían en ningún caso el carácter de documentos dispositivos con acción ejecutiva sin previo reconocimiento de firma que tienen los títulos de crédito sino que serían meros documentos probatorios del negocio jurídico que les dio origen.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I

- (1) Lorenzo Benito, Manual de Derecho Mercantil, 3a. Edición, Madrid 1924, Tomo I, pág. 59.
- (2) E. Thaller. Traité Elementaire de Droit Commercial. 5a. Edición. París, 1916, pág. 98.
- (3) Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. 6a. Edición. Porrúa S. A. México, 1990, pág. 23.
- (4) Ley 2o. Título 14 Partida 5o. Leyes de Castilla.
- (5) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa S. A. 59 Edición México, 1992.
- (6) Rodríguez y Rodríguez. Curso de Derecho Mercantil, México, 1977, pág. 173.
- (7) Vivante. Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, 1962. pág. 123.
- (8) Salandra, Vittorio. Curso de Derecho Mercantil. Traducción de Jorge Barrera Graff. Editorial Jus, México, 1949.
- (9) Langle y Rubio, Manual de Derecho Mercantil, Español Barcelona, España, 1954. pág. 78.
- (10) Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito. México, Editorial Herrero S. A. 1977. págs. 134, 135.

## CAPITULO II

### LA RELACION JURIDICA EN LOS TITULOS DE CREDITO.

La relación jurídica subjetiva es la relación de cambio que se establece a través de un crédito documentado, entre acreedor y deudor. Los elementos de esta relación implican la concepción de un título de crédito, de un elemento activo que es el acreedor o tenedor del documento y un elemento pasivo que es el endosante o deudor del título. La doctrina a estos dos últimos elementos Agustín Vicente y Gella, les denomina capacidad pasiva y capacidad activa. <sup>1</sup>

El título de crédito es definido por Tulio Azcarelli <sup>2</sup> como: "el documento constitutivo en el cual el propietario es titular autónomo del derecho literal que en él se menciona". Quien coincide don Emilio Langle y Rubio <sup>3</sup> cuando indica que, "es título de crédito un documento necesario para ejercitar el Derecho literal y autónomo expresado en el mismo". Esta definición está influenciada muy de cerca por el jurista Vivante, la que la ley de Título y Operaciones de Crédito consagra casi de manera literal en su Artículo 5º, cuando indica que son: "títulos de créditos los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Interpretando el art. 6º de la ley citada indica que no son títulos de crédito aquellos que sirven sólo para identificar a la persona que tiene derecho a la prestación que en ella se consigne.

En lo que toca a los títulos de crédito que se dan en pa

go existe la presunción legal de que son recibidos bajo la condición de "salvo buen cobro", según lo dispone el Art. 7 de la ley citada. Los documentos cambiarios solo producirán efectos jurídicos si contienen las menciones y los requisitos señalados en la propia ley. La omisión de tales requisitos y meniones afecta la validez del documento, más no el negocio jurídico que le dio origen según el Art. 14 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Estas menciones y requisitos podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió hacerlo hasta antes de la presentación del título para su presentación y su pago, según lo establece el Art. 15 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Por su circulación los títulos de crédito en nuestro derecho pueden ser nominativos o al portador según lo establece el Art. 21 L. T. O. C.

Por la época de pago los títulos de crédito en sus formas de vencimiento pueden ser a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo, según el Art. 79 L. T. O. C. cuando regula la letra de cambio. A la vista no es una fórmula taxativa pues el tenedor tiene derecho a exigir el pago del documento cuando lo crea oportuno. Similares a la expresión a la vista pueden serlo las siguientes: "A su presentación", "a su requerimiento", o cualquier otra expresión similar.

Sin embargo el art. 128 de la propia ley dispone que estos documentos deben ser presentados para su cobro dentro de los 6 meses siguientes a su fecha y cualquiera de los obligados podrá reducir el plazo consignándolo en el documento.

A cierto tiempo vista es una expresión que indica que el documento se deberá presentar al girado para que éste lo acepte; y una vez aceptado comience a correr el plazo para el pago del título. A cierto tiempo fecha señala que el plazo para el pago del documento comienza a contar desde el momento mismo de su suscripción. A día fijo indica que el día del vencimiento está señalado en el texto mismo del documento y desde el momento mismo de la aceptación de la letra, siendo exigible su pago a partir de la fecha indicada y siendo nulas las letras que tengan días alternativos como indica el jurista Joaquín Rodríguez y R.<sup>4</sup>

En estas formas rige el principio de UNIDAD del vencimiento respecto del pago sin que sean en principio válidos los documentos sucesivos semultáneos. La enumeración del Art. 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inclusiva pues determinado el vencimiento del título, su pago no podrá quedar al arbitrio de las partes.

El segundo elemento de la relación cambiaria es el acreedor. El acreedor es la persona facultada en un título para ejercitar el Derecho literal y autónomo que en él se consigna. El acreedor como tenedor del título tiene la obligación de exhibirlo para que le sea pagado su valor o restituirlo en caso de deterioro, más si el acreedor recibe un pago parcial o una cantidad respecto de los derechos accesorios debe hacer mención del pago en los documentos. En caso de robo, extravío o destrucción debe llevar a cabo la desincorporación judicial de los derechos consignados en el documento mediante un juicio de cancelación según los Arts. 17, 42, 68, 74 y 75 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Si el a-

creedor posee un título representativo de una mercancía tendrá el Derecho exclusivo de disponer de los efectos de comercio que en el documento cambiario se mencionan y aún de reivindicar las mercancías representadas en los títulos según lo dispone el Art. 19 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El tercer elemento de la relación es el deudor. El deudor es la persona de carácter pasivo en la relación que tiene la obligación de satisfacer el derecho cambiario que en el documento se consigna y puede ser toda persona que tenga capacidad legal para contratar en el Derecho común, en la legislación mercantil general y en los usos bancarios o mercantiles según lo establece los Arts. 2 y 3 de la L. T. O. C., pudiendo oponer todas las excepciones y defensas que el Art. 8º les confiere con las que establece las siguientes fracciones:

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.

III.- La falta de representación o de poder por parte de quien suscribió el título a nombre del demandado.

IV.- La de no haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

El deudor endosante puede incorporar por si mismo o mediante otra persona su obligación cambiaria a un título según lo establecen los Arts. 9 y 10 de la L.G.T.O.C.

Art. 11. Quien haya dado lugar, con actos positivos o con

omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercerro está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8º contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurran las demás circunstancias que en este artículo se expresan L.G.T.O.C.

Si un signatario resulta incapaz de un título de crédito esto no invalida la responsabilidad respecto de los demás deudores endosantes en lo que atañe a las obligaciones derivadas del documento, por lo que podrá ser exigible el pago del mismo según lo establece el Art. 12 L.T.O.C.

Los deudores endosantes al transmitir el título de crédito quedan obligados respecto del Derecho principal a sus intereses, a su dividendos caídos, así como a sus demás derechos accesorios según lo dispone el Art. 18 L.G.T.O.C.

#### A) El sujeto de pago.

Para Vittorio Salandra <sup>5</sup> es un supuesto esencial de validez la capacidad del sujeto para obligarse en toda relación cambiaria. El sujeto es tomado en cuenta en su capacidad en la emisión del título, pues en este momento hace surgir su obligación. En esta circunstancia se puede probar la falsedad de cualquier título si hay disgresión entre la fecha establecida en él y la fecha de emisión. Aún los menores emancipados o los autorizados para ejercer el comercio pueden contraer obligaciones de carácter cambiario sin la necesidad de

una autorización posterior. Para este autor la personalidad cambiaria implica la responsabilidad económica que se inserta como una obligación crediticia en un título valor.

El sujeto que inserta su firma en el documento a la vez está insertando en él la obligación de pago, su obligación de liquidar el documento.

Agustín Vicente y Gella <sup>6</sup> implica que la capacidad de un sujeto para suscribir un documento cambiario es un aspecto de la capacidad general para contratar, cualquier sujeto puede obligarse cambiariamente si es capaz de celebrar toda clase de contratos civiles, para este autor ha de distinguirse entre capacidad cambiaria pasiva y capacidad cambiaria activa. La primera implica que un sujeto puede ser compelido a cumplir una obligación a través de un documento de crédito; y la segunda implica el derecho de hacer efectivos los créditos que de la letra derive.

Más existen seres con capacidad de goce pero no de ejercicio ya que los menores impúberes, los dementes declarados en interdicción, los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito no pueden obligarse cambiariamente asimismo los adultos que sufran alguna lesión en sus habilidades de entendimiento como los idiotas e inbéciles y los condenados a prisión así como los individuos sujetos a curatela, si suscriben un documento cambiario lo harán bajo pena de nulidad absoluta.

En atención a lo anterior Vicente y Gella hace notar: que el que aparece como deudor cambiario sin que tenga capacidad suficiente atrae la nulidad a su cargo por la obligación ex -



presada más la nulidad de la obligación de un incapaz no acarrea la nulidad del mismo título ni tiene ninguna influencia sobre las obligaciones de los demás firmantes en el título de crédito; este surtirá plenos efectos respecto de los sujetos que en él han intervenido.

Para el Doctor Raúl Cervantes Ahumada <sup>7</sup>. El sujeto capaz que estampe una firma en un documento cambiario, será suficiente para crear una obligación autónoma y distinta de las obligaciones que integren los demás signatarios. Vgr. "puede ser que la firma del avalado no sea generadora de obligaciones por ser este incapaz; pero en todo caso el avalista quedará obligado porque el solo hecho de estampar su firma, con traerá una obligación autónoma, esto es, independiente y distinta de la obligación del avalado".

Por estas razones los incapaces no son responsables cambiariamente.

Para este jurista el Art. 8 Frac. IV L.G.T.O.G. admite que la incapacidad del demandado en el momento de suscribir el título puede ser opuesta como excepción, ya que los actos de los incapaces no pueden producir obligaciones jurídicas, ya sea que creen o que avale un título de crédito.

g) La imputación de pago.

Puede ser de varias maneras:

a) Voluntaria, que el deudor escoja a cual siempre y cuan

do no perjudique al acreedor,

b) A deuda de mayor cuantía,

c) Si tiene dos deudas (el deudor) una con garantía de hipoteca y otra sin garantía, se imputará a la que no tiene garantía.

El Código Civil nos habla al respecto en sus Arts. 2092, 2093 y 2094;

Art. 2092. "El que tuviere contra si varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cual de ellas quiere que éste se aplique".

Art. 2093. "Si el deudor no hiciera la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas. En igualdad de circunstancias, se aplicará a la más antigua y siendo todas de la misma fecha, se distribuirá entre todas ellas a prorrata".

Art. 2094. "Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos y no pagados salvo convenio en contrario".

Si un deudor está obligado hacia la misma persona por varias deudas que tengan por objeto cosas de la misma naturaleza, Vgr. dinero, y si entrega al acreedor una suma insuficiente para extinguir todas esas deudas, se debe uno preguntar a cual de ellas se imputará el pago hecho, es decir, determinar la deuda que deberá considerarse extinguida, de preferencia a

las otras. La imputación puede ser hecha por el deudor ... por la ley" (Planiol, t. II, núms. 441). Imputación por el Deudor. La ley concede al deudor en primer lugar el derecho de hacer la imputación (Planiol, t. II. núm. 442).

En efecto, los artículos 1454 del Código de 1884 y 2091 del Código de 1928 se expresan así: "El que tuviere contra si varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar al tiempo de hacer el pago, a cual de ellas quiere que éste se aplique". La libertad de elección del deudor sufre algunas restricciones que señalan (Colin et Capitant t. II núm. 297), a saber: "A) El deudor no puede imputar el pago a una deuda cuyo monto es superior a la suma entregada. De otra manera, en efecto, su imputación redundaría en imponer al acreedor un pago parcial". (Art. 1525 Código de 1884 y 2078 del Código de 1928 que prohíbe al deudor hacer pagos parciales como no sea en virtud de convenio expreso o de disposición de la ley y por lo tanto se contrapone con el Art. 130 L.G.T.O.C. que le veda al tenedor rechazar esta clase de pagos. Es obvia la razón que justifica este precepto. El legislador toma en cuenta el interés de los obligados indirectos, quienes resultan beneficiados con el pago siquiera parcial, de su obligación. B) "Cuando la intención expresa o tácita de ambas partes en el momento del contrato ha sido que determinada deuda sería pagada antes que otra, el deudor está obligado a conformarse con el orden convenido. Sería así en el caso de dos deudas, una quirografaria, la otra hipotecaria, si las partes al contratar hubieran manifestado su voluntad de que la deuda hipotecaria desapareciese al último. C). "En fin, el derecho de imputación dejado al deudor, no debe jamás perjudicar los derechos del acreedor. Así, el deudor no podría imputar su entrega a una deuda no vencida aún, si el término hubiera sido

estipulado en favor del acreedor".

Imputación legal. "Cuando ninguna imputación se ha hecho por el deudor es aún posible determinar la deuda que se ha encontrado extinguida por el pago. La ley formula a este respecto reglas particulares. Entre las deudas vencidas, se deberá escoger primero a aquéllos que son más onerosas para el deudor; Vgr. aquellas que son productivas de intereses, y entre estas últimas las que están acompañadas de hipotecas que gravan los bienes del deudor; entre estas deudas igualmente onerosas la ley quiere que se extinga primero la más antigua, lo que debe entenderse de la fecha en la cual ha nacido la deuda y no del día en que ha llegado a ser exigible. En fin, entre deudas igualmente vencidas, igualmente onerosas e igualmente antiguas, la imputación se hace proporcionalmente a todas ellas". (Planiol, t. II, núm. 444).

De acuerdo con el Art. 3º L.G.T.O.C. todos los que tengan capacidad legal para contratar podrá efectuar las operaciones a las que se refieren los títulos de crédito y por tanto se podrán responsabilizar en el pago de ellas; si el título no obliga a alguno de los signatarios no invalidará sus obligaciones cambiarias respecto de las demás personas que lo suscriban a menos que hayan sido incapaces en el momento de suscribir el título de acuerdo con lo que establecen los Arts. 8 frac. IV y 12 L.G.T.O.C. por lo que podemos deducir de lo expuesto las siguientes reglas:

1. En nuestra legislación positiva el sujeto capaz que suscribe un título de crédito se obliga a su pago.

2. Que el sujeto incapaz que suscribe un título de crédito puede alegar esta circunstancia como excepción a su liquidación.

### C) La obligación cambiaria.

Se dice que la obligación cambiaria implica fundamentalmente la liga entre el suscriptor del documento y la expresión económica al liquidar del mismo. La obligación cambiaria indica a cargo de quien está el pago del documento.

Para explicar la obligación cambiaria se han elaborado tres tesis fundamentales:<sup>8</sup> la contractualista, la intermedia y la voluntarista.

La primera teoría es sostenida por Savigny quien indica que la obligación cambiaria es un contrato que se celebra a favor de un tercero, que este contrato es un acuerdo de voluntades que se entrelazan jurídicamente entre el girador y el girado para crear obligaciones en favor del beneficiario en el documento. Esta relación jurídica que se estructura entre el suscriptor y el tomador del título se establece como una relación abstracta respecto de la causa contractual subyacente que le pudiera dar origen, sin embargo se dice que no se pueden oponer a un tercero las obligaciones derivadas de un contrato puesto que la obligación cambiaria es autónoma. A la luz de esta tesis contractualista el pago a un tercero por su misma estructura resultaría indebido ya que en los contratos primordialmente los efectos jurídicos en lo que atañe a los derechos y obligaciones sólo tienen efectos entre las partes;

los que son sinalagmáticos es decir a cada derecho corresponde una obligación y a la obligación de pagarle a un tercero no corresponde el Derecho del tercero sino el derecho del creador del documento. Es más si el girador y el girado se relacionan contractualmente esto no relacionaría la exigibilidad ejecutiva que tiene el tenedor sobre la obligación en ningún momento respecto al pago.

La teoría intermedia es sostenida por Jacobi quien afirma que la obligación cambiaria tiene su fundamento en el contrato que realizan originariamente el suscriptor y el tomador del título y que pasando el título a un tercero el fundamento se establece sobre una declaración unilateral de voluntad, en ese sentido cuando el suscriptor y el tomador del documento se obligan surgen derechos y obligaciones entre las partes es de cir surge una obligación contractual; más, cuando el documento es transferido a otra persona se transfiere por la toma de obligaciones unilaterales por parte del nuevo suscriptor. Es ta afirmación es artificiosa pues para una obligación se es - tablecen dos fundamentos distintos y obligatorios sin que ten ga ningún efecto jurídico el uso de la firma falsificada o los vicios del consentimiento. Para efectos del pago surgirían las siguientes variantes:

1. Que tuviera a su fundamento en un acuerdo de voluntades y
2. Otra que tuviera su fundamento en una declaración unilateral de voluntad.

En la primera existiría un derecho para exigir el cumpli miento de la obligación, en la segunda no existiría ningún De

recho para exigir ese complemento, por lo tanto el contenido de la obligación cambiaria solamente podría ser exigido en la primera hipótesis y podría ser revocable unilateralmente en la segunda.

Y por último, tenemos las teorías voluntaristas sostenidas por Stobbe, Arcangelli y Kunta quienes indican que el fundamento de la obligación cambiaria es un acto de voluntad unilateral realizado por el emisor del título que en el momento de suscribirlo crea un valor económico. Estos autores coinciden en la afirmación que la obligación cambiaria deriva del hecho de la creación del título. En este sentido esta afirmación resulta estrecha puesto que la obligación cambiaria en los títulos de crédito no solamente nace para el suscriptor del documento sino para los de más signatarios del mismo de manera autónoma e independiente.

En nuestro derecho positivo la L.G.T.O.C. indica en su Art. 71 que: "La suscripción de un título al portador obliga a quien lo hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad", lo que indica que la ley mexicana, ha adoptado la tesis de que la acción cambiaria tiene su fundamento en la creación del título de crédito mediante la firma del emisor inserta en el documento.

La obligación cambiaria consiste en que el suscriptor de un título se responsabiliza con los demás signatarios a pagar el valor total del documento según lo especifican los Arts. 34, 90 y 154 de la L.G.T.O.C., que a la letra dice:

Art. 34. "El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

Art. 90. "El endoso en propiedad de una letra de cambio obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra".

Art. 154. "El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones.

El último tenedor de la letra, puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados, a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra.

El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores y del aceptante y sus avalistas".

Sin embargo, expuesto lo anterior debemos indicar que la obligación cambiaria no se considera como una carga solidaria, sino que consigna una obligación autónoma e independiente que en el título se insertará ya que cada suscriptor se obliga respecto del valor de la obligación expresada en el tí-



tulo, pues la nulidad de la obligación de un suscriptor no afecta la validez de las demás suscripciones.

Si un deudor cambiario paga el título de crédito se libera de la obligación del mismo, pero no libera de la obligación cambiaria a los demás suscriptores. El deudor cambiario que paga el título de crédito tiene el derecho de exigir de los demás suscriptores obligados la deuda cambiaria substante, convirtiéndose en acreedor es decir en titular de la acción cambiaria.

**D) El pago por intervención.**

En la doctrina Italiana Vivante indica que el pago por intervención es el cumplimiento subsidiario. El pago por intervención tiene por objeto el cubrir satisfactoriamente la obligación cambiaria para proteger el favorecido por el des crédito que podría acarrearle el acto del protesto y evitarle los gastos que el ejercicio de la acción de regreso pudiera acarrearle.

El pago por intervención puede ser realizado por cualquier persona interesada en que la sucesión de actos jurídicos para ser efectivo el documento sea valedera, independientemente de que el objeto ulterior a la secuencia cambiaria sea el salvar a uno de los suscriptores del documento del deterioro que en su nombre, fama y crédito pudiera ocasionar la falta de oportunidad en el pago. En este orden de ideas, toda persona, con excepción del aceptante cambiario puede hacer el pago por intervención de acuerdo con lo que establece el

Art. 133 L.G.T.O.C. que a la letra dice:

"Si la letra no es pagada por el girado, pueden pagarla por intervención, en el orden siguiente:

- I. El aceptante por intervención.
- II. El Recomendatario.
- III. Un tercero.

El girado que no aceptó como girado, puede intervenir como tercero, con preferencia a cualquier otro que intervenga como tercero". Por lo que se colige de este artículo el UNICO que no puede intervenir es el aceptante. En primer lugar por que está obligado a pagar como deudor principal, en virtud de lo cual al pagar, no haría más que satisfacer su adeudo y en segundo lugar si se le permitiera pagar por intervención debía permitírsele ejercitar las acciones de regreso contra todos los demás endosantes en el documento cambiario lo cual constituiría una inadecuación lógica en la institución jurídica que contemplamos.

Por otra parte, el aceptante por intervención no podrá intervenir en el pago, pues si paga, indica Vivante<sup>9</sup> solamente cubrirá una obligación propia pues generalmente no se ofrece a pagar quien ya está obligado a ello con su firma.

En este punto la Doctrina difiere, pues según Bracco la persona que ha aceptado por intervención puede pagar el documento como aceptante intervencionario o bien como interventor.

Ya que el aceptante por intervención mientras no cubra el a - deudo solo está obligado en los términos en que ha aceptado el documento y no puede adquirir el derecho que resulte de la letra con otra calidad que no sea la inherente al que paga por intervención. <sup>10</sup>

Para Bonelli <sup>11</sup> , el aceptante por intervención cumple una obligación personal ya contraída es decir del pago por intervención lo que implica que si interviniese otra vez para ofrecer el pago no estaría más que ratificándose.

El recomendatario, el domiciliatario y un tercero pueden intervenir ofreciendo el pago del documento, y aún el gira - do puede intervenir como tercero cuando se dé la circunstan - cia de que como girado no haya aceptado según se deduce esto del Art. 133 L.G.T.O.C. Más esta disposición de la ley que indica que el girado puede pagar por intervención es redun - dante, pues el girado queda en papel de tercero, pues es aje - no a toda obligación cambiaria. Si bien se establece como prin - cipio que todo tercero puede intervenir en el cumplimiento de un documento cambiario, en este caso el girador designa al girado en la propia letra para que la pague. Lo anterior no descarta que se establezca la debida provisión de fondos, o bien que el girador deposite en el girado la confianza suficiente para responder por su firma a través de la aceptación y el pago del documento, lo que implica que la relación cambiaria puede partir de un interés de honor o de moralidad que le ha - ce más responsable para cubrir la obligación que cualquier o - tro aceptante y que tenga interés de evitar al girador el descrédito y el ejercicio de la acción cambiaria de regreso.

Para Bonelli, aún el mismo tenedor del documento puede pagar por intervención estableciendo que se paga así mismo en favor de cualquier obligado en vía de regreso con lo que liberaría a las personas que hayan suscrito el documento con posterioridad a la firma de la persona a la cual se interviene ya que el pago por intervención puede efectuarse en principio a favor de cualquiera de los signatarios de la letra y aún en favor del aceptante que rehusó a pagarla. Respecto de los demás signatarios del documento la aceptación por intervención tiene por objeto evitarle al favorecido los gastos de regreso. Más si el interventor no indica o no señala a la persona por quien interviene, se presume que lo hace en favor del aceptante. En caso de que el aceptante no se encontrare en la relación cambiaria presente se entiende que se interpone en favor del girador, de acuerdo con lo que establece el Art. 135 L.G.T.O.C. En este sentido el legislador dispuso que la intervención realice más cumplidamente sus fines si se otorga en favor del obligado directo y principal. En esta nuestra legislación coincide con el pensamiento de Bonelli que la aceptación por intervención debe de liberar a mayor número posible de obligados y que cuando se presta a favor del aceptante tiene por objeto liberar a todos. Sus alcances pueden extenderse hasta en favor de sí mismo y hasta de un obligado anterior, sin desconocer, que los obligados sucesivos no por eso pierden la acción de regreso contra él y que el que paga por intervención tendrá acción cambiaria contra la persona por quien pagó y contra los obligados anteriores a ésta.

El pago por intervención tiene como naturaleza la subrogación cambiaria en que el interventor adquiere los derechos autónomos y originarios del último tenedor como si los hubiera adquirido por endoso, quedando a salvo sus derechos para ser ejercidos contra la persona favorecida por su inter-

vención y contra sus avalistas; sin que por esto pueda endosar la letra puesto que ya ha sido vencida y pagada, quedando fuera de circulación, de acuerdo con lo que dispone el Art. 136 L.G.T.O.C., Así cuando se ha hecho el pago por intervención a favor del girador se libera a todos los endosantes. Más si el pago se hace en favor de un endosante sólo se exoneran aquellos endosantes que le siguen no a los endosantes anteriores. Por consecuencia si son varias las personas que ofrecen su intervención a distintos signatarios ha de preferirse al que libere al mayor número de los obligados en la letra de cambio, siendo preferido sobre cualquier otro el que interviene por el aceptante porque libera a todos en absoluto.

¿Qué efectos se presentarán si se da el caso que el tenedor admitiese la intervención oponiéndose al precepto ya establecido. Citaremos un ejemplo para mayor claridad del mismo. Juan se compromete a pagar por el aceptante, en tanto que Pedro se ofrece a hacerlo en favor del último endosante. El dueño de la letra admite que éste se la pague y hace entrega de dicha letra lo que pasará en este ejemplo es que Pedro no tendrá la acción de regreso contra cualquier signatario, teniendo como defensa el de poder reclamarle al aceptante lo que por él pagó. Si Juan no estuviera presente, Pedro tendría el Derecho de haber conservado la acción de regreso contra el girador y contra todos los endosantes.

Pero este ejemplo es sólo cuando se haya procedido de mala fe por parte de Pedro, ya que Juan también ofreció su intervención, liberando un mayor número de los obligados indirectos, pero si Pedro intervino y pagó de buena fe, conservará su acción de regreso contra todos ellos, contra los obli -

gados. En este caso no hay contradicción en las dos posiciones según Mossa ya que el interventor adquiere el derecho autónomo del documento, pero debe reclamar el pago al tenedor, contra el cual tiene el derecho de repetir los que habrían qu dado liberados.

La ley calla en lo que en esta materia concierne, sólo en la Fracción I del Art. 160, que dice que la acción cambiaria del último tenedor contra los obligados en vía de regreso, caduca por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los Arts. 91 al 96 y 126 al 128.

Estas mismas ideas que expusimos se encuentran en el Art. 133 L.G.T.O.C. que dice: a cuyo tenor si el que paga por intervención deberá indicar la persona por quien lo hace, se en tenderá que interviene en favor del aceptante, y si no lo hubiere, en favor del girador.

Según el Art. 138 dice que el tenedor no podrá rehusar el pago por intervención. Este artículo no tiene nada de nuevo pues el derecho común ya lo estableció para cualquier clase de pagos sin importar la persona que lo hiciera (Art. 2065, 2068 C. Civil). La única diferencia que existe es con respecto a la sanción de la obligación que impone y que consiste en la pérdida de los derechos que al tenedor le asistirían con tra la persona por quien el interventor ofrezca el pago y con tra todos los obligados posteriores a ella.

Esta sanción como se podrá observar es del todo correcta, pues el incumplimiento de la obligación legal no debe de afectar a quienes liberaría su cumplimiento.

Por lo que puedo observar la ley trata de que se cumpla el fin esencial del instituto que es el de auxilio para los obligados indirectos la aceptación por intervención puede limitarse a menor cantidad del importe de la letra.

Del pago por intervención no se puede decir lo mismo como se puede apreciar en las siguientes consideraciones:

1. El pago parcial no es admisible sin en los casos excepcionales que fija la ley. Art. 130. "El tenedor no puede rechazar un pago parcial pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente".
2. Según el Art. 138: Mientras el tenedor conserve la letra en su poder, no puede rehusar el pago por intervención. Si lo rehusare, perderá su derecho contra la persona por quien el interventor ofrezca el pago y contra los obligados posteriores a ella.

Este artículo trata de aclarar que el tenedor no puede rehusar el pago por intervención siempre y cuando conserve la letra pero si se diera el caso de que rehusare a aceptar el pago perderá sus derechos contra el interventor y contra los obligados posteriores a ella.

En este artículo la palabra pago se entiende como pago total y no parcial ya que la sanción que establece excluye por completo el pago parcial ya que si no lo estableciera así el tenedor no tendría la pérdida total de sus derechos sino sola

mente una parte de ellos.

3. Por último, según el Art. 160:

La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca:

I. Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los Arts. 91 al 96, y 126 a 128.

II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los Arts. 139 a 149.

III. Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el Art. 92.

IV. Por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los Arts. 133 al 198.

V. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o en el caso previsto por el Art. 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago, y.

VI. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

Como se puede observar claramente no es permitido por el legislador el pagar parcialmente la deuda por parte del inter



Como se puede observar claramente no es permitido por el legislador el pagar parcialmente la deuda por parte del interventor.

El Art. 134 dice que el pago por intervención debe hacerse con el protesto haciéndola constar en el acta relativa.

La intervención tiene como fin proteger a los obligados indirectos, pero desaparece cuando la letra no sea protestada a su tiempo.

Por tanto para concluir diremos: Ya que la intervención es producto del protesto ya que sin el segundo la interven - ción no tuviera caso como es en las letras que tengan la cláusula "sin protesto" "sin gastos", etc. (Art. 141) a menos de que el tenedor quiera llevarla a cabo y esto no es en menos - cabo de los obligados indirectos, ya que ellos aceptaron vo - luntariamente cuando en el documento el girador insertó la cláusula menconada.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II

- (1) Vicente y Gella, Agustín. "Los Títulos de Crédito", Pág. 200. 2a. Edición. Tip. "La Academia", 1942. Zaragoza.
- (2) Ascarelli, Tulio. Concetto e Categorias del Titoli Di Credito. Pág. 641. Editorial Jus, 1932.
- (3) Langle y Rubio, Emilio. "Manual de Derecho Mercantil Español". Tomo II. Pág. 71. Bosh, Casa Editorial. 1954. Barcelona.
- (4) Rodríguez R. Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. 7a. Edición. Pág. 303, 304, Editorial Porrúa, S. A., 1967. México, D. F.,
- (5) Salandra Vittorio. "Curso de Derecho Mercantil". Traducción por Jorge Barrera Graf. Pág. 233, Editorial Jus, 1949. México.
- (6) Vicente y Gella. Op. cit. Pág. 200.
- (7) Cervantes Ahumada Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Pág. 75. 4a. Edición. Editorial Herrero, S. A., 1964, México 5, D. F.
- (8) Jesús Carrasco y Chávez. "Apuntes de Derecho Mercantil". 2o. Curso, Pág. 26, 1a. Edición. Editorial Romero 1969. México, D. F.

(9) Vivante Cesare. Trattato Di Diritto Commerciale, 5a. Edición. Milano, 1924. Pág. 95.

(10) Citado por Vivanti, Ob. cit. Pág. 95.

## CAPITULO III

### LA FALTA DE PAGO.

En este capítulo nos proponemos estudiar y tratar de explicar todo aquello que nos hable sobre la indivisibilidad del pago.

Según los arts. 1525 del Código de 1884 y 2078 del Código de 1928, disponen que el pago debería hacerse en su totalidad y nunca en forma parcial, pero admiten excepciones cuando se hubiera pactado que se llevarían a cabo en forma parcial siempre y cuando estén de acuerdo las dos partes o sea acreedor y deudor o cuando la misma ley así lo dispusiera.

<sup>1</sup> Pothier, daba estos motivos para defender la indivisibilidad. Decía: "el acreedor prefiere que se le pague la deuda completa para así poder invertir o hacer negocios con la gruesa suma de dinero que recibió, a que se le pague la deuda en lapsos de tiempo y esa cantidad que recibe parcialmente no poderla invertir acertadamente por lo pequeño de la misma o se gasta según se recibe.

Planiol, t. II, núm. 433 afirma que el contrato celebrado entre acreedor y deudor no da al primero un derecho parcial y frágmentado sino un crédito único con el cual puede y debe contar.

1. Qué debe pagarse. Interpretando el artículo 2062 del

Código Civil Vigente establece que lo que debía pagarse era el objeto mismo de la obligación; es decir lo que se había pactado en el documento de crédito cumpliendo con los requisitos señalados. En la actualidad se consideran las prestaciones según la ley en dar hacer y no hacer aunque es conveniente señalar que en el Derecho Romano existía una cuarta figura que era la de tolerar.

## 2. Cómo debe hacerse el pago.

Los documentos deben pagarse en la forma y términos pactados, pero si los intereses hubieren omitido la forma, la ley suple la voluntad indicando que deberá pagarse en un solo pago y en el lapso de tiempo que según los mismos se dé por cumplida esa prestación.

El Art. 2078. Del Código Civil Vigente establece que el pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino que en virtud de convenio expreso o de disposición de Ley. Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

## 3. Tiempo para hacer el pago.

Los documentos por lo regular deben traer expresado el día del vencimiento pero si no contuvieran esto, la ley suple la voluntad de las partes y ella es la que marca el día de su vencimiento.

Respecto a la presentación del documento en el tiempo acordado el Art. 127 L.G.T.O.C. dice:

Art. 127:

"La letra debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento, pero si el día del vencimiento fuera un día inhábil el Art. 81 de la misma ley nos dice:

Cuando alguno de los actos que este capítulo impone como obligatorios al tenedor de una letra de cambio, deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales, ni en los convencionales se comprenderán el día que les sirva de punto de partida.

Ya hemos visto lo que dispone el Código respecto a la presentación del documento. ¿Ahora nos preguntamos que pasa si no es presentado el documento el día fijado? El Art. 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos da la respuesta:

La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca:

I. Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los Arts. 91 al 96 y 126 al 128;

Art. 126:

La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella al efecto, observándose, en su caso, lo dispuesto por el artículo 77.

Si la letra no contiene dirección, debe ser presentada para su pago:

I. En el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante o del domiciliatario en su caso;

II. En el domicilio o en la residencia de los recomendarios, si los hubiere.

Art. 127.

La letra debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento, observándose, en su caso, lo prescrito por el artículo 81.

Art. 128:

La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá además ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época".

Hasta aquí hemos visto a grandes rasgos lo que dice la ley al respecto. Ahora veremos lo que decía el Código de 1884 y preceptua el Código Civil de 1928.

El Código de 1884 en su Art. 1516, dice:

"El pago se hará en el tiempo designado en el contrato , exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa". Art. 1517. Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará éste cuando el acreedor lo exija, siempre que haya transcurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato". Art. 1518. El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado a la posibilidad del deudor, sino probando ésta. Art. 1519. La espera concedida al deudor, en juicio o fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga. El que la niega, puede hacer valer su derecho conforme a las leyes".

En el Código Civil Vigente nos habla el Art. 2079: " El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.

Art. 2080: del Código Civil Vigente dice. Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los 30 días siguientes a la interpelación judicial que se haga, ya judicialmente, ya extrajudicialmente ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación"

Art. 2081: "Si el deudor quisiere hacer pagos anticipados y el acreedor recibirlos, no podrá éste ser obligado a ha



cer descuentos.

Art. 2088: "El Deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras que no le sea entregado".

#### 4. Lugar del pago.

Debe ser en el lugar que tenga consignado el documento. Ahora que existe también una regla general al respecto que dice que el lugar del pago debe ser donde se haya convenido, pero en el caso que no se haya estipulado el lugar deberá efectuarse el pago en el domicilio del deudor.

El Art. 77 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dice:

"Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados".

El Código de 1884 también reglamentaba el lugar del pago y así en su Art. 1520 establecía:

"En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designa el lugar, se observará el orden siguiente:

I. Si el objeto de la obligación es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato.

II. En cualquier otro caso, preferirá el domicilio del deudor sea cual fuere la acción que se ejercite.

III. A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal y el de la ubicación de los bienes cuando la acción sea real".

Art. 1521. "Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que la ley establezca otra cosa".

En el Código Civil Vigente también existen reglas al respecto como veremos a continuación:

Art. 2082 del Código Civil Vigente que para los efectos del siguiente tema es supletorio, dispone:

El pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieran otra cosa, o por lo contrario se desprendan de las circunstancias de la naturaleza de la obligación o de la ley. Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos".

Art. 2083. Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre".

Art. 2084. Si el pago consistiere en una suma de dinero

como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar".

5. Gastos efectuados para hacer el pago.

Los documentos al pagarse casi siempre van acompañados de pequeños o grandes gastos según el caso, ya que estos gastos son el resultado de que se tiene que indemnizar al deudor o al acreedor, como se verá en los artículos siguientes que hablan al respecto.

Art. 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

III. De los gastos del protesto y de los demás gastos legítimos.

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida de su importe se deducirá el descuento calculado al tipo de interés legal".

Artículo 153 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.  
to.

El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene de recho a exigir, por medio de la acción cambiaria:

I. El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado.

II. Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago;

III. Los gastos de cobranzas y los demás gastos legítimos y.

IV. El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación".

Hata aquí nos habla la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ahora compararemos lo que preceptuaban el Código de 1884 y el Código de 1928 al respecto.

El artículo 1524 del Código de 1884 y el 2086 del Código Civil en vigor, dicen que los gastos de entrega serán a cuenta del deudor si no se hubiere estipulado otra cosa.

Gastos para cambio de domicilio:

El Código de 1884 en su Art. 1523 establece:

"El deudor, que después de celebrado el contrato mudare

voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa". El Código de 1928 en su Art. 2085 reproduce el Artículo preinserto, agregando las palabras:

"Para obtener el pago" y además añade:

"De la misma manera el acreedor debe indemnizar al deudor cuando debiendo hacerse el pago en el domicilio de aquél, cambia voluntariamente de domicilio.

#### A) El protesto.

El protesto es la certificación que se levanta para ejercer la vía de regreso contra los obligados indirectos, ya que para deducir la acción directa ésta se puede ejercitar en el momento en que el aceptante no realiza el pago debido y con signado en el documento.

El protesto se consigna siempre para dejar expedita la vía de regreso y es la certificación expedida por un notario o corredor, de que las diligencias orientadas a hacer efectivo el pago se realizaron, es decir de que el documento base de la acción fue presentado oportunamente para su pago. Para Mosa<sup>2</sup> el protesto implica un acto consignado en un documento revestido de solemnidad ya que es formulado por un funcionario público.

Los actos concernientes al ejercicio y la preservación del derecho tradicionalmente han tenido la necesidad de la so

lemnidad para establecer cierta seguridad en el tráfico cambiario, ya que la obligación cambiaria no tiene repercusión solamente en el ámbito discrecional de la vida privada, sino que es indispensable que el conocimiento general sancione la circulación cambiaria en estructuras comunmente aceptadas.

Dentro de este marco conceptual a de menester del protesto puesto que las obligaciones indirectas para su eficacia están subordinadas a la falta de aceptación o de pago del obligado principal. El protesto otorga los medios de seguridad y prueba de que el pago no se ha efectuado, y es el punto jurídico a partir del cual las obligaciones de los endosatarios han de ser efectivizadas y han de tener exigibilidad jurídica.

Bonelli hace notar que el protesto no puede suplirse con ningún otro acto pues ya desde la ordenanza francesa de 1673 el protesto es un acto propio que respecto de los documentos crediticios consigna la circunstancia de que éstos no han sido obligacionalmente cumplidos generando necesariamente una exigibilidad jurídica contra los demás signatarios que no sean el aceptante.

#### **B) Clases de protesto.**

El protesto tiene lugar por falta de aceptación o por falta de pago, sean éstos parciales o totales y además por la falta de constitución del depósito a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precepto que está comprendido en la regulación del procedimiento de cancelación de los títulos nominativos, extraviados o robados (art. 139 de la Ley General de Títulos y Operacio -

nes de Crédito.

Las legislaciones modernas siguiendo la tendencia del le gislador belga se puede dispensar el protesto interponiendo una cláusula alusiva en el documento, sin embargo con muy poca frecuencia se inserta la cláusula de dispensa, que puede ser expresada bajo los rubros "sin gastos" "sin protesto".

Hay que agregar que esta cláusula no dispensa al tenedor de presentar la letra para su aceptación o para su pago. Tamu poco dispensa al tenedor la carga de dar aviso a los obliga - dos en vía de regreso de la falta de aceptación o pago del do cumento. Con la cláusula de dispensa se establece la inten - cionalidad de que la falta de pago no se consigne en la forma solemne del protesto como cuando se trata de relaciones regu - lares entre productores y distribuidores, o cuando se trata de documentos crediticios de escaso valor. En este caso la prueba por falta de aceptación oportuna del documento debe a - portarla quien la invoque en contra del tenedor, esto implica una característica en el procedimiento cambiario ya que la carga de la prueba no está a cargo del demandado.

Como en el procedimiento civil, como lo prescriben los Artículos 281 y 282, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, con la cláusula sin gastos surge cierta incertidum - bre en los obligados indirectos pues al ser éstos requeridos del pago por el tenedor carecen de la información documenta - ria de que si la letra dejó de cubrirse por el deudor princí - pal y ha surgido en ellos la obligación de pagarla.

Así, el Artículo 141 de la Ley de Títulos y Operaciones

de Crédito que actualmente nos rige indica: "El girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, insertando en ella la cláusula "sin protesto", sin gastos y otra equivalente. Esta cláusula no dispensa al tenedor de la presentación de una letra para su aceptación o para su pago ni, en su caso. De dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso.

En el caso de este artículo, la prueba de falta de presentación oportuna incumbe al que la invoca en contra del tenedor. Si a pesar de la cláusula, el tenedor hace el protesto, los gastos serán por su cuenta. La cláusula "inscrita por el tenedor o por un endosante se tiene por no puesta".

La hipótesis que contempla el Art. 141 establece claramente que los obligados, con la inserción en el documento de la cláusula de dispensa del protesto han aceptado libremente suscribir la obligación cambiaria en los alcances en que el girador la emitió. En este sentido sólo el girador puede introducir la cláusula sin que ningún otro signatario posterior pueda hacerlo y en todo caso si tal cosa sucediera se tendría por no inserta en el documento. La falta de pago da nacimiento a la acción cambiaria de regreso, más de acuerdo con el Art. 145 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito la falta de aceptación dispensa de la presentación del documento para su pago y aún del protesto por falta de pago. Esto indica que la falta de aceptación produce el vencimiento del documento y que si se levanta el protesto por falta de aceptación na ce automáticamente la acción de exigir la cuantía de las pres taciones consignadas en el documento en vía de regreso.



En el caso de las letras giradas a la vista solamente se protesta por falta de pago, pues no pueden ser aceptadas por su naturaleza. También las letras cuya presentación es potestativa para el tenedor en el caso de la aceptación de acuerdo con lo que determina el Art. 146 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito pueden ser presentadas o no para su aceptación.

El tenedor está obligado a levantar el protesto por falta de aceptación o de pago cuando al girado se le ha levantado la declaración de concurso o quiebra. De acuerdo con lo que establece el Art. 147 de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito. No obstante que el girado desde el momento que se declara la quiebra no puede realizar ningún pago, para unos autores es necesario y para otros es superfluo.

La quiebra de una persona -dice Eduardo Pallares- produce el efecto de que se den por vencidos los Créditos a su cargo, por esta circunstancia, el artículo 147 ordena que en el caso de quiebra del girado, la letra puede protestarse en el tiempo que media entre la declaración de quiebra y el día en que debería ser protestada, con arreglo a la ley, por falta de aceptación de pago.

El protesto puede hacerse por medio de notario público, por medio de corredor público titulado o bien por la autoridad política del lugar<sup>3</sup>, de acuerdo al artículo 142 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las

personas y en los lugares que indica el Art. 126 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que a su vez remite al Art. 77 del propio ordenamiento que a la letra dice:

"Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados".

En este orden de ideas si la persona contra la que debe levantarse el protesto no se encuentra en su domicilio, la diligencia se entenderá con sus dependientes, con sus familiares, o con alguno vecino. Si el domicilio no se conoce o no es señalado el protesto puede practicarse en el lugar en que el funcionario que lo levante elija de acuerdo con el Art. 143 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Respecto al tiempo en que el protesto por falta de pago ha de levantarse, éste ha de ser dentro de los dos días hábiles siguientes al del vencimiento del documento. Más si se trata de letras giradas a la vista el protesto por falta de pago ha de levantarse el día de su presentación o cuando más dentro de los dos días hábiles siguientes.

Si el protesto no se levanta en tiempo, lugar y forma de acuerdo al Art. 160 fracc. II de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se producirá la caducidad de los derechos

de regreso del tenedor consagrada en el Art. 8º frac. X del propio ordenamiento.

Más si se llenan todos los requisitos legales la acción de regreso a favor del tenedor queda sustantiva, condicionada solamente a su ejercicio. Lo mismo sucederá con la acción directa por todo el día del protesto y el siguiente para que el obligado principal satisfaga el importe de la letra los intereses moratorios y los gastos de la diligencia de acuerdo con lo que establece el Art. 149 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

**C) Documentos crediticios que requieren del protesto.**

En cuanto al pagaré el Art. 173 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito prevé la hipótesis de que por falta de pago ha de protestarse el título en el domicilio previsto en el documento. Pero sentado que la persona que realiza el pago no sea el mismo suscriptor del documento implicará la caducidad de las acciones que tenga su tenedor, tanto contra los endosantes como para el suscriptor. Salvo esta circunstancia el tenedor no está obligado a presentar el documento a su vencimiento ni a protestarlo por falta de pago, el protesto en el pagaré es una excepción a su regularidad, pues solamente cabe en el caso del pagaré domiciliado cuando éste debe ser presentado para su pago a la persona que tenga el carácter de domiciliatario y a falta de éste al suscriptor del pagaré.

En cuanto al cheque en principio, debe ser presentado en tiempo. Si no es pagado por el librado, debe protestarse a más tardar dentro del segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, tal como si fuese una letra de cambio a la vista.

En principio, el cheque implica la exigibilidad de un pago total pero en caso de que exista un pago parcial el protesto en el momento de la exigibilidad cambiaria del documento da derecho a levantarlo por el resto insoluto. En caso de que el librado rehuse total o parcialmente el pago y el cheque se presenta en la Cámara de Compensación, ésta certificará en el cheque que el documento fue certificado en tiempo y esta anotación hará las veces de protesto; así mismo la anotación que el librado inscriba en el cheque, de que fue presentado y no fue pagado total o parcialmente surtirá los efectos del protesto, siendo obligación del tenedor en estas hipótesis dar aviso de falta de pago a todos los signatarios del título.

El cheque debe ser presentado para su pago en las siguientes hipótesis:

1ª Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su expedición cuando deba ser pagado en el mismo lugar de su creación; dentro de los 20 días siguientes si fuera expedido y pagado en sitios diferentes pero dentro del territorio nacional, dentro de los 90 días siguientes si fuera expedido en el extranjero y pagado dentro del territorio nacional; dentro de los 90 días siguientes si fuera expedido en el extranjero y pagado dentro del territorio nacional o viceversa, de acuerdo con lo que establece el Art. 181 de la Ley de Títulos y Ope -

raciones de Crédito.

Si el cheque no se ha presentado o protestado en estos plazos, caducan las acciones de regreso, del último tenedor contra los endosantes o avalistas, de éstos entre si y la acción directa contra el librador y sus avalistas si éstos acreditan haber tenido fondos suficientes en poder de la institución librada, según el Art. 191 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III

- (1) Pothier. Citado por Raúl Cervantes Ahumada. Doctrina sobre el cheque en su libro "Ley de Títulos y Operaciones de Crédito". México, 1982.
  
- (2) Citado por Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. Pág. 521. 6ª Edición. México, 1970.
  
- (3) Felipe de J. Tena. Ob. Cit. Pág. 524.

## CAPITULO IV

### LAS ACCIONES CAMBIARIAS DIRECTA Y DE REGRESO.

La acción cambiaria es la acción ejecutiva que expresan los documentos privados. La acción cambiaria implica que su ejecución debe ser formalmente reconocida. Así la acción cambiaria es la acción ejecutiva que deriva de un documento abstracto en general y de la letra de cambio en particular.

Para el carácter cambiario de los documentos no es necesario como en el Derecho Común que se reconozcan las firmas que contiene el documento para que se despache su ejecución. La ejecución va aparejada al documento mismo pues el documento tiene insito el derecho cambiario como lo consignaba el Art. 167 del Código de Comercio ya derogado que a la letra indicaba:

"La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado".

La ejecutividad que nace de la misma estructura del documento, dice Vivante,<sup>1</sup> radica en la voluntad del signatario que sabe que al signar el documento queda aparejada a la ejecución. Más la acción cambiaria por falta de pago, o por la consignación de un pago parcial es una variante de las posibilidades para ejercitarla. Así el Art. 150 de la Ley de

Títulos y Operaciones de Crédito, indica que la acción cambiaria puede ejercitarse en las tres siguientes posibilidades Crédito, indica que la acción cambiaria puede ejercitarse en las tres siguientes posibilidades:

- 1º Por falta de aceptación o por aceptación parcial del documento,
- 2º Por falta de pago o de pago parcial,
- 3º Cuando quien debe aceptar el documento fuese declarado en estado de quiebra o concurso.

Las acciones cambiarias directa y de regreso.

Las acciones cambiarias se pueden establecer en forma directa o en vía de regreso. La acción cambiaria se da directa cuando su fundamento sea una obligación cambiaria de primer orden es decir enderezada contra el aceptante o los avalistas del documento <sup>2</sup>. La acción cambiaria es de regreso cuando sirve para exigir una obligación cambiaria contra cualquier obligado. Así concretizando el Art. 151 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito nos indica que la acción será directa contra el aceptante y sus avalistas y de regreso contra todos los demás signatarios.

En este punto se presenta el problema de que si puede ejercerse la acción cambiaria contra el aceptante cuando la letra no fue protestada por falta de pago. De acuerdo con la naturaleza del documento procede el que se despache ejecución contra el aceptante y avalista, pues son los únicos obligados



por la acción cambiaria directa, ya que ésta se establece en los términos del Art. 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y no está regida por caducidad, ya que se indica que la acción cambiaria prescribe en 3 años a partir de las siguientes hipótesis:

1. A partir del día del vencimiento de la letra.

2. Desde que concluyan los siguientes plazos:

Que hayan pasado 6 meses para la aceptación de una letra pagadera a cierto tiempo vista; donde cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo consignándolo así en la letra. Cuando el tenedor no presente la letra dentro del plazo legal, perderá la acción cambiaria contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los obligados posteriores a él. Cuando una letra a la vista que debiendo ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha no lo haya hecho.

Por otra parte las acciones cambiarias de regreso se tienen en contra de todos los firmantes de la letra sin incluir en sus supuestos al aceptante y sus avalistas y son las que caducan por no ejecutar en tiempo los actos determinados en la ley de acuerdo con los supuestos que establecen los Arts. 160 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La acción cambiaria de regreso debe ser ejecutada por el último tenedor de la letra contra los obligados, más caduca en los siguientes términos:

Por no haber sido presentada en tiempo para su aceptación, o para su pago; por no haberse levantado el debido protesto; por no admitirse la aceptación por intervención; por no haberse admitido el pago por intervención; por no haberse interpuesto la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto; por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante; por que no se haya actuado en juicio contra el aceptante dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda y por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago contra cualquier tenedor, contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas, dentro de los dos días hábiles a su vencimiento.

Por lo expresado, la acción cambiaria en términos generales prescribe en tres años, los cuales se contarán a partir del vencimiento de la letra. Esta prescripción se establece respecto de la acción cambiaria directa, pues la acción cambiaria indirecta o de regreso está sujeta a caducidad y cuando no ha caducado a un término de prescripción mucho más corta.

La prescripción supone la no acción durante un lapso determinado por parte de quien debe actuar en la exigencia de un derecho o en el cumplimiento de una obligación mientras que la caducidad presupone una actitud activa mediante un lapso determinado.

Así el maestro A. Vázquez del Mercado indica que la caducidad supone un hecho positivo para el nacimiento y ejercicio de un derecho y en cambio la prescripción supone un he-

cho negativo, la inercia para la extinción o pérdida de un De recho. Verificados los hechos positivos, la caducidad queda definitivamente evitada, no así en lo que toca a la prescripción. El término de la caducidad no se interrumpe, sólo se suspende cuando se han verificado los hechos positivos para e vitar que ocurran aquellas.

En ese sentido el obligado en vía de regreso no lo es es trictamente hasta que la letra de cambio ha sido desatendida por falta de aceptación o por falta de pago y se ha levantado el correspondiente protesto. Antes de estos acontecimientos la obligación que debiera cumplir el signatario del documento estaba en potencia y solamente respondía de que la letra fuera aceptada y pagada pero no estaba obligado a pagarla sino hasta que fuera desatendida por el aceptante y sus avalistas. Es en este punto cuando surge la obligación de los demás signatarios, es cuando esta obligación se actualiza, pero si no se ejecutan los actos necesarios para que la obligación surja esta no llega a tener existencia y es cuando se dice que ha caducado.

Lo anterior se estructura claramente por el Art. 160 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que prevee los casos de caducidad.

La acción cambiaria de regreso caduca según dicho artículo:

1º Por no haber levantado el protesto como se ve son dos casos típicos de caducidad, en ambos casos la acción nunca tuvo posibilidad de ser ejercida, se extinguió antes de ma

durar.

2º Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago.

3º 4º Agregan por no haber admitido la aceptación o pago por intervención también es caducidad típica el tenedor pierde las acciones que pudo haber tenido contra los signatarios de la letra por no haber admitido la intervención que según la ley debió admitir para la aceptación o para el pago.

La fracción V agrega que la acción cambiaria caduca también por no haberse ejercitado dentro de los tres meses que sigan al protesto. Aquí confunde la ley lamentablemente, pues a la vista salta que es prescripción y no caducidad. En el caso de la fracción V se ve claramente que la acción de regreso pudo ejecutarse durante tres meses, pero por el transcurso de dicho tiempo prescribió. No se puede hablar en este caso de caducidad porque la acción se extingue en un caso por prescripción típica después de tener plena existencia y amplia posibilidad de ejercicio, por el simple transcurso del tiempo.

La fracción VI dice que caducaría la acción de regreso por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esta acción dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda <sup>3</sup>.

El artículo 161 habla de los casos en que caduca la acción de regreso del obligado que paga la renta contra los signatarios anteriores a él. La frac. I dice que tal acción caduca por haber caducado la acción del regreso del último te -

nedor de la letra conforme al Art. 160. Se trata del caso en que el obligado en vía de regreso pague la letra a pesar de no tener obligación de pagarla, por haber caducado la acción en su contra. La fracción II se refiere a un caso de prescripción por no ejecutarse la acción dentro de los tres meses que sigan al pago de la letra, y por último la fracción III a semejanza de la fracción VI del 160 se refiere el caso de prescripción de la acción directa, que ocasiona también la extinción de la acción de regreso. Este último supuesto es prácticamente imposible, ya que según hemos visto la acción cambiaria directa prescribe en tres años y en tal término habría ya caducado o prescrito la acción de regreso.

Las disposiciones prescritas tienden a que la letra no atendida sea exigible prontamente.

Resumiendo las breves indicaciones sobre la prescripción y la caducidad notamos dos puntos:

La caducidad acepta normalmente sólo a la acción cambiaria de regreso <sup>4</sup>, impidiendo su posibilidad de ejercicio, una vez que dicho ejercicio se hace posible, la acción de regreso puede extinguirse por prescripción. En cambio, la acción directa no está sujeta a caducidad, es plena por el solo hecho de que el obligado firme la letra y se extingue por prescripción, nunca por caducidad.

Es característica de la prescripción en materia cambiaria, que no se interrumpe sino contra aquellas personas contra quienes se ejecutan los actos que produce la interrupción.

Desde el punto de vista práctico es conveniente distinguir la prescripción de la caducidad principalmente en el campo procesal, técnicamente la prescripción es una excepción perentoria que destruye una acción que tuvo existencia y como excepción que es, debe ser opuesta expresamente por el demandado y el juez no podrá hacerla valer de oficio. Por el contrario, la caducidad es un hecho impeditivo del nacimiento de la acción y por impedir que ésta nazca el juez estará obligado al conocer los elementos constitutivos de la acción a estudiar la caducidad aún cuando el demandado no la haya hecho valer. Si se ejercita una acción prescrita el juez deberá dar entrada a la demanda y sólo si el demandado se escuda en la prescripción podrá destruirse la acción y si se ejercita una acción caduca, el juez deberá negar la entrada de la demanda, o en la sentencia hacer valer de oficio la caducidad.

#### **A) Contenido de la acción cambiaria.**

Ya se dijo que procesalmente la acción cambiaria es ejecutiva. Su contenido e interpretación está determinado por el Art. 152 que establece que mediante la acción cambiaria el tenedor de una letra puede reclamar:

I. El importe de la letra,

II. Los intereses moratorios, al tipo legal. Desde la fecha del vencimiento de la letra.

III. Los gastos del protesto y demás gastos legítimos; es decir todos los gastos realizados para gestionar la obtención

del cumplimiento de la letra, siempre que dichos gastos hayan sido necesarios.

IV. El premio de cambio de plazo donde la letra debiera haberse pagado de aquella donde se haya hecho efectiva, más los correspondientes gastos de situación.

B) Ejercicio de la acción cambiaria.

El tenedor de la letra no atendida, puede exigir el pago de cualquiera de los obligados o de todos a la vez. Si son cien los signatarios podrá presentar una sola demanda contra los cien. Si demanda a uno, podrá demandar a los demás, mientras no prescriban las respectivas acciones; pues ellas no se extinguen por haber demandado a uno solo de los obligados.

C) Enriquecimiento ilegítimo.

El enriquecimiento ilegítimo es la percepción desmedida que sin causa jurídica se acepta y se percibe por una persona que aparentemente recibe cierta cantidad de dinero en pago del cumplimiento de una supuesta obligación.

Hay enriquecimiento sin causa en el Derecho Privado cuando procedimentalmente se da el derecho a quien paga sin causa a recuperar el aumento del valor en el patrimonio del supuesto acreedor. Más la obligación de restituir lo que indebidamente ingresa en el patrimonio del acreedor no tiene fundamento en la voluntad contractual de las partes, por lo que no pue

de determinarse, cual es la ley aplicable al caso.

Los internacionalistas algunas veces señalan la ley del país en que se efectúa el pago o enriquecimiento. Otros se leccionan la ley del lugar en que el patrimonio ha sufrido le si ón como la Lex Fori, como la ley que debe implicar la defe nsa del orden público y la seguridad de las obligaciones.

Algunos otros optan por la aplicación de la ley nacional cuando concurre la condición de que ésta sea común a las partes.

El enriquecimiento injusto implica el principio de que deberá aplicarse la ley del país en que se realiza para reparar una situación injusta, siempre y cuando no se contradiga la máxima "Nemo Auditor propiamturbitudinem alegans". Pues no se puede invocar en apoyo de una demanda que cierta cantidad de dinero se haya cubierto de una obligación inmoral o ilícita, ya que sólo podrá repetirse por quien personalmente no se haya propuesto la finalidad ilícita o inmoral.

De acuerdo con los jurisconsultos romanos se negó la repetición de lo que había sido pagado así como la acción en cumplimiento de lo prometido pues de una finalidad ilícita o inmoral no podían emerger obligaciones contractuales. En la Edad Media se condena por los canonistas todo enriquecimiento de uno de los contratantes por ser contrarios a la moral cris tiana cuando es a expensas del otro, pues esta calidad, equivalía a la usura.

La inserción en los contratos de la cláusula "Rebus sic



instantibus", es decir de que las partes cumplían con las obligaciones tal como las habían contraído traen como resultado la negación de la acción para repetir la consolidación en el cumplimiento de un contrato ilícito o inmoral, oponiéndose a la nulidad del mismo. Esta cláusula fue aceptada en Italia por los Bartolistas y después en el siglo XVIII y XIX por la Doctrina Italiana y Alemana en este sentido se abandona a los contratantes a su recíproca discreción y a los riesgos de su mutua deslealtad. La negación de la repetición, en este sentido tiene como resultado, dejar inerte al contratante respetuoso de su promesa.

Para Paniol y Ripert la acción de repetición debe proceder cuando tenga como finalidad terminar con una situación peligrosa o el tráfico deshonesto sin que en todo caso le sea permitido al que obtenga el cumplimiento de una obligación creando para él inseguridad, si se le niega la repetición en definitiva, pues esto sería en cierto modo la negación procesal de su acción. Mas cuando no existe situación peligrosa alguna a la cual poner fin a la ilicitud o inmoralidad de las partes, no se puede permitir el enriquecimiento sin causa, dejando a la disposición de una de las partes las ventajas como consecuencia de la nulidad del acto creador de las obligaciones.

La jurisprudencia francesa, en consecuencia admite solamente la repetición en casos de prestaciones o aportes de carácter patrimonial y no a lo que toca al valor de los servicios prestados. Más en los casos de corrupción de funcionarios o empleados públicos la repetición se admite en favor de quien ignorara la finalidad inmoral del funcionario <sup>6</sup>. En es-

te sentido la acción de repetición en la Doctrina francesa no se relaciona con un crédito que tenga su origen en una acción cambiaria, sino que debe de admitirse cuando el pago sea verificado como consecuencia del dolo de la violencia, coacción o la fuerza a fin de evitar la ejecución o el cumplimiento de un contrato imputado por nulidad. Los acreedores del solventes también pueden ejercitar la acción de repetición en los casos en que su deudor titular de ella por si mismo lo que está con sagrado en el Capítulo I, título IV del Código Civil Francés en que se reglamenta bajo la nominación del pago de lo indebido.

Este Código no especifica el enriquecimiento sin causa como lo hace el Art. 812 Código Civil Alemán, o el Art. 62 Código Federal Suizo de las obligaciones, que dispone: Que qui en sin causa legítima se enriquece a expensas de otro está obligado a la restitución. Por ser la materia civil francesa atractiva de la materia mercantil y a su vez el enriquecimiento sin causa una especie del pago de lo indebido la corte de casación durante los años de 1804-1870 se negó expresamente a admitir la noción de enriquecimiento sin causa considerada en si misma como fuente de las obligaciones.

De 1870 a 1892 se admitió la noción de enriquecimiento , sin causa por la jurisprudencia francesa, haciendo caso omiso de los textos del Código Civil para la materia mercantil de 1892 a la fecha, la noción de enriquecimiento ilegítimo ha sido objeto de duras críticas por su carácter expresivo y la impresión con que el término ha sido aplicado; sin embargo la corte de casación en relación con el enriquecimiento sin causa ha guardado cierta cautela, tratando el caso bajo la

noción de desplazamiento o pérdida de un valor económico. Si bien se toman en cuenta valores morales no se ha admitido que las obligaciones recaigan sobre ellos para causar la acción de enriquecimiento sin causa en forma absoluta.

Pues nos dice Bonnacase <sup>7</sup> que en el enriquecimiento sin causa por la naturaleza de las cosas nos encontramos situados en la esfera de los intereses materiales y de su equilibrio en tanto que están constituidos por la independencia y salvaguarda de los patrimonios.

En el Derecho Español el enriquecimiento injusto o sin causa carece de sistematización generalizada y de una expresión relativa a la materia mercantil en especial; las bases para su construcción se encuentran expuestas en forma aislada en el libro 4º del Código Civil y en la jurisprudencia.

El Art. 1140 se especifica que el cuasicontrato es un hecho voluntario ilícito del cual resulta una voluntad frente a un tercero o una obligación recíproca entre las partes, ésta a su vez comprende 2 figuras especiales:

La gestión de negocios ajenos y la repetición de lo indebido <sup>8</sup>. La repetición de lo indebido corresponde en sus términos más amplios al enriquecimiento sin causa y supone un pago hecho sin existir vínculo obligatorio o existiendo este vínculo a personas distintas, o que el deudor pague a persona distinta de su acreedor o que el acreedor exija el pago a un tercero que no sea el deudor ni pague a nombre de éste. Esto muestra que los diferentes tipos de condiciones del Derecho Romano pasaron al derecho español por conducto de las parti -

das, pues en estos casos el Solvens y el Accipiens romanos están unidos por el vínculo que puede ser causa o justificación de una Solutio. En este sentido en la doctrina española el jurista Alberto Blanco <sup>9</sup> nos indica que el enriquecimiento sin causa injusto o indebido puede alegarse como fuente de las obligaciones de manera general.

Este principio implica una aplicación subsidiaria a falta de otro medio que la ley pueda conceder para resarcirse del empobrecimiento o daño sufrido, podemos decir que es el sentido en que los tratadistas se refieren a la acción romana "Actio dein rem verso", que presupone las siguientes consideraciones:

El empobrecimiento del que reclama, el enriquecimiento del demandado una relación necesaria de causa-efecto entre el empobrecimiento del primero y el enriquecimiento injusto indebido o sin causa del segundo.

El que se enriquece sin causa representa el otorgamiento de una prestación o contraprestación incompensatoria y no es equivalente que justifique el enriquecimiento, prestación que puede ser materia puramente económica de carácter subjetivo y que nunca se establece proporcionalmente con el concepto de la causa o el motivo.

En el Código Alemán <sup>10</sup> en el Art. 812 encontramos mencionado el enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones los siguientes términos:

"Que cualquiera que realice una prestación a nombre de

otra persona o de cualquier otro modo está obligada a la restitución".

En el Art. 62 del Código Suizo de las Obligaciones se dice que el que sin causa legítima se enriquece a causa de otro, está obligado a la restitución.

Este Código influye muy de cerca en la interpretación de nuestro Derecho privado y puede afirmarse que lo expresado constituye un precepto de principio; es decir fundamental para entender que el pago indebido cuando produce un enriquecimiento ilegítimo genera una obligación de restitución.

En el proyecto Franco-Italiano <sup>11</sup> de un código de las obligaciones y los contratos se indica en el Art. 73 que el enriquecimiento sin causa cuando se establece en detrimento de otra persona hace surgir la obligación de la indemnización en la medida del propio enriquecimiento y en la medida en que la otra persona se haya empobrecido.

En el Código Civil de 1884 el pago de lo indebido no supone el cumplimiento de una obligación, sino que sin existir ésta se hace el pago. En el Código de 1870 también se regulaba sobre el pago de lo indebido y el enriquecimiento sin causa tomando estos principios de la legislación romana.

El Código Civil Vigente en su artículo 1882 indica que el que sin causa se enriquece en detrimento de otro está obligado a indemnizarlo en su empobrecimiento en la medida en que él se ha enriquecido.

En el Código de Comercio de 1890 se regulaba el pago en los Arts. 499 a 509 y fueron abrogados por el Art. 3º transitorio de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito donde tra tan del pago los artículos 126 a 128. El Art. 129 indica que el pago de la letra debe hacerse contra su entrega. Por lo que cabe el enriquecimiento ilegítimo cuando se ha realizado un pago y no se ha entregado el documento respectivo y por parte del acreedor se vuelve a exigir la efectivización de la obligación consignada en él. En este sentido a falta de disposición expresa será aplicable a los actos de comercio lo dispuesto en el derecho común de acuerdo con lo que establece el Art. 2º del Código de Comercio. En consecuencia según el Art. 1882 del Código Civil Vigente se establecen los siguientes elementos para el enriquecimiento sin causa:

Un enriquecimiento indebido, un empobrecimiento o detrimento de un supuesto obligado. La relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento y la ausencia de causa.

En enriquecimiento. El que se ha empobrecido debe haber transmitido un valor al que se ha enriquecido. El enriquecimiento debe ser pecuniario, al menos en principio. Una venta ja económica debe procurarse, es raro que una ventaja moral se tenga por suficiente. Hay enriquecimiento ilegítimo no so lamente cuando uno ha recibido, sino también, cuando sin causa legítima se ha liberado de una obligación por el hecho de otra 12.

Es enriquecimiento todo provecho que beneficie un patrimonio. Este provecho puede consistir en un aumento de patrimonio o en ahorros de gastos, o en evitar pérdidas.

Un Empobrecimiento. "El hecho personal del que se ha em pobrecido debe traducirse por un sacrificio pecunario (pago de una suma de dinero, constitución de un derecho real) o por un trabajo. (Investigación de un genealogista sin mandato ni gestión de negocios y que han permitido a un heredero reclamar una herencia).

El concepto de empobrecimiento es contrario al enriquecimiento. Si dijimos que el enriquecimiento es todo provecho con que se beneficia un patrimonio, empobrecimiento debe ser todo daño causado a un patrimonio.

El daño puede consistir en la salida de un bien del patrimonio o bien impidiendo que el patrimonio aumente, causando el daño en lo que iba a agregársele, es decir lesionando sus ganancias.

Consiste el empobrecimiento en la diferencia que existe en el patrimonio en el momento actual y el que presentaría si no hubiera habido el cambio de valores.

Para que el daño origine la obligación de la figura jurídica que estudiamos, no necesita que provenga de dolo o culpa del que lo causó como en la generalidad de los casos; basta que esté relacionado con el empobrecimiento. Esta relación debe establecerse entre patrimonios; un bien del patrimonio establecido entra sin justa causa en el patrimonio del enriquecido <sup>13</sup> .

Detrimento. Por aplicación de esta condición no habrá enriquecimiento ilegítimo cuando un propietario por trabajos de

embellecimiento o de defensa ejecutados en su propio fundo ha conseguido un aumento de valor el fundo de otro. Por este aumento de valor no había sufrido un empobrecimiento correspondiente el autor de los trabajos <sup>14</sup> .

**D) Relación entre enriquecimiento y empobrecimiento.**

El enriquecimiento de uno debe provenir del empobrecimiento de otro. Es necesario que el enriquecimiento de una persona sea la consecuencia directa del sacrificio o del hecho de la otra. Bonnacase (citado por Borja Soriano) refiriéndose a la relación indicada hace observar que "la substancia de hecho del enriquecimiento sin causa, fuente de las obligaciones, consiste esencialmente en el acrecentamiento sin causa de un patrimonio que se efectúa en detrimento de otro a consecuencia de uno solo y mismo acontecimiento.

**AUSENCIA DE CAUSA.**

"La palabra causa empleada en nuestro Art. 1882 tiene la significación que le asigna Rossel, Colin et Capitant, Hemard, Bonnacase y Gerota.

Roseel dice: "Las palabras sin causa legítima se entienden en la ausencia de una causa que tenga su fuente en la ley o en el contrato de la ausencia de una justa causa.

Colin et Capitant, refiriéndose a una justa causa dice: "En realidad la palabra causa está tomada aquí en su sentido tradicional; significa el acto jurídico que explique, que justifique la adquisición de un valor. En otro término es preci



so que el enriquecimiento no tenga su fuente en un acto jurídico que legitime la adquisición".

Hemard opina que "sin causa quiere decir sin derecho, in justo, ilegítimo.

Para Bonnecase, el sentido de los términos "sin causa" es la no justificación en derecho del enriquecimiento.

Gerota, tratando del enriquecimiento sin causa dice: "que esta es una causa eficiente".

Como se observa, la palabra causa no está aquí tomada en el sentido que le dan los autores causalistas a propósito de los elementos de formación de los contratos <sup>14</sup> .

#### **NATURALEZA DE LA OBLIGACION.**

Al estudiar la naturaleza de la obligación llegamos a la conclusión de que, el objeto de ésta es poner fin a una injusta situación de hecho, en la que hay un enriquecimiento y un empobrecimiento sin causa jurídica que lo justifique siendo uno la consecuencia del otro. Según el Art. 1882 del Código Civil que está basado en un principio de equidad nos dice que en el enriquecimiento sin causa nace una obligación a cargo del que se enriquece y a favor del que se empobrece; éste puede reclamar la indemnización de su empobrecimiento en la medida en que el primero se ha enriquecido.

"El enriquecimiento sin causa de una parte con Detrimen-

to de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció, "Los autores franceses designan a esta acción con el nombre de In Rem Verso.

El demandante sólo puede reclamar el empobrecimiento experimentado por él, porque la acción tiene un carácter de indemnización pero no puede obtener más que el enriquecimiento procurado al demandado; porque éste tiene solamente la obligación de restituir lo que ha recibido sin causa. Como se ve hay doble límite del monto de la obligación.

#### DOMINIO DE APLICACION.

Si en presencia de un enriquecimiento y de un empobrecimiento correlativo, o más exactamente enfrente del desplazamiento de un valor de una persona a otra se ve uno conducido a comprobar que la situación entra en el cuadro de una institución de Derecho positivo determinado, es preciso resueltamente abandonar todo llamamiento a la noción de enriquecimiento sin causa, si en la base de un desplazamiento de valor entre dos personas se encuentra, sea un acto jurídico, sea un hecho jurídico previsto por la ley que justifique ese desplazamiento, al contrario autorice a destruirlo, es sobre el terreno de este acto jurídico de este hecho jurídico en donde hay que situarse para obrar.

Podrá en esta condiciones acontecer frecuentemente que ahí en donde se creía encontrar un enriquecimiento sin causa se tropieza con un delito y más especialmente con un cuasi delito

Nuestra ley en el capítulo de Enriquecimiento ilegítimo donde solamente detalla "el pago de lo indebido" no expresa que el enriquecimiento debe ser actual, cuando se trata de un pago recibido de buena fe considera que el enriquecimiento de be ser actual. En efecto el Art. 1887 dice: "El que de buena fe hubiere aceptado indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de los menoscabos o pérdidas de ésta y de sus accesiones en cuanto por ellos se hubiere enriquecido. Si lo hubiere enajenado, lo restituiría el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.

El Art. 1890 dice: "Queda libre de la obligación de restituir el que creyendo de buena fe que se hacia el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiere inutilizado el título dejando prescribir la acción, abandonando las prendas o cancelando las garantías de su derecho. El que paga indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deu dor a los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva". En este artículo, no obstante que se cumplen todos los requisitos de un pago indebido, se exime de la obligación de restituir ese pago, porque el enriquecimiento no existe en po der del pagado en el momento en que se exige. Si posteriormente el verdadero deudor hace el pago a su acreedor indudablemente da origen a que nazca la obligación porque entonces si existe el enriquecimiento.

Cuando hay mala fe de parte del que recibió el pago, impone al beneficiado la obligación de devolver de su enriquecimiento, según el Art. 1884 que dice: "El que acepte un pago indebido, si hubiere precedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos per-

cibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los pro -  
dujeron.

Además, responderá de los menoscabos que la cosa haya su  
frido por cualquier causa y de los perjuicios que se origina-  
ren al que los entregó hasta que los recobre. No responderá  
del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mis-  
mo modo a las cosas, hallándose en poder del que las entregó.

El Art. 1883 del Código Civil Vigente dice: "Cuando se  
reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por  
error ha sido indebidamente pagada se tiene obligación de res-  
tituirla <sup>16</sup>.

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida cuan-  
do el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio  
corriente de su prestación si procede de buena fe, sólo debe  
pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.

El Art. 1885, del Código Civil Vigente dice: "Si el que  
recibió la cosa con mala fe la hubiere enajenado a un tercero  
que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y  
cobrar de uno y otro los daños y perjuicios".

El legislador al reglamentar el pago de lo indebido se  
apartó de la regla general del enriquecimiento ilegítimo" por  
que es difícil apreciar de una manera general la mala fe, lo  
que se considerará, en cada enriquecimiento, según las cir -  
cunstancias.

En cuanto al objeto que se tiene que restituir, los auto

res están de acuerdo que debe ser en especie, cuando exista la cosa objeto del enriquecimiento en poder del beneficiado es ésta la que en primer término debe restituirse <sup>17</sup> .

En nuestra ley al reglamentar el pago de lo indebido no dice expresamente que la restitución debe ser en especie pero en los artículos relativos se desprende que así debe ser. Pero cuando exista en poder del enriquecido la cosa en especie, debe devolver ésta a menos que ya no se encuentre en su poder la cosa, entonces restituirá el valor que recibió por ella.

Hay ocasiones que la restitución no puede hacerse en especie, sino que tiene que hacerse en un equivalente distinto completamente, como en el caso de servicios prestados y en es to consiste la indemnización.

El Art. 1891 dice, "La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho, también corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclamen. En este caso, justificada la entrega por el demandante, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el Derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que recibió.

El Art. 1892 dice: "Se presume que hubo error en el pago cuando se entrega cosa que no se debía o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pide la devolución puede probar que la entrega la hizo a título de liberalidad o por cualquier otra causa justa".

El Art. 1893 dice: "La acción para repetir lo pagado in

debidamente prescribe en un año contado desde que se conoció el error que originó el pago. El solo transcurso de cinco años contados desde el pago indebido, hace perder el Derecho para reclamar su devolución".

El 1894 dice: "El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho de repetir".

El Art. 1895 dice: "Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres, no quedará en poder del que lo recibió. El 50% se destinará a la Beneficencia Pública y el otro 50% tiene derecho a recuperarlo el que lo entregó.

Con el Art. 1895 se termina el Capítulo III del enriquecimiento ilegítimo de nuestro Código Civil Vigente incluyendo en el enriquecimiento ilegítimo el pago de lo indebido".

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO CUARTO

- (1). Vivanti Cessare, Trattato di Diritto Comerciales, 5a. Edición. Milano, 1929, pág. 95.
- (2). Joaquín Rodríguez R. Curso de Derecho Mercantil. 8a. Edición. México, 1969. Tomo I. pág. 334.
- (3). Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. 6a. Edición. México, 1970. pág. 532.
- (4). Felipe de J. Tena. Ob. Cit. pág. 533.
- (5). Joaquín Rodríguez R. Ob. Cit. pág. 338.
- (6). Planiol y Ripert, Derecho Civil. Tomo VII. Sec. III. pág. 43.
- (7). Bonnacase. Tomo II. Derecho Civil. Cap. III. pág. 381 a 430.
- (8). Instituciones de Derecho Civil de Roberto de Ruggiero. Traducción de la 4a. Edición Italiana anotada y concordada por la legislación española por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Tejeiro. Volumen Segundo. pág. 96 a la 100.
- (9). Alberto Blanco en su libro de Derecho Civil Español , Teoría General de las Obligaciones Tomo I. Capítulo del enriquecimiento sin causa. pág. 53.

- (10). Teoría General de las Obligaciones por el Dr. Manuel Borja Soriano. Tomo I. pág. 370 y 371.
- (11). Manuel Borja Soriano. Ob. Cit. Tomo I. pág. 371.
- (12). Manuel Borja Soriano. Ob. Cit. Tomo I. pág. 371.
- (13). Porfirio Villarreal G. Enriquecimiento sin causa. Tesis Profesional. Resumen de la pág. 1o. - 99 . México 1989.
- (14). Manuel Borja Soriano. Ob. Cit. Tomo I. No. 599.
- (15). Manuel Borja Soriano. Ob. Cit. Tomo I. pág. 372. No. 601.
- (16). Manuel Borja Soriano. Ob. Cit. Tomo I. pág. 373.
- (17). Código Civil para el Distrito Federal Vigente.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El pago en el Derecho Romano era una forma de extinguirlas obligaciones pecuniarias (solutio), por el Deudor o un tercero. Con base en este principio, el Código de Comercio de 1884, considera el pago como expresión del cumplimiento que tiene como consecuencia la extinción de una obligación.

El Código de Comercio de 1890 dispone que el pago de un documento abstracto debe satisfacerse el día de su vencimiento. En este sentido el pago se conceptúa como la forma de liberación jurídica que condiciona el desvinculamiento de una obligación por el cumplimiento del sujeto obligado.

**SEGUNDA.-** El pago no es la única forma de extinguir las obligaciones cambiarias, además existe la posibilidad de que se extingan por novación, condonación, compensación, confusión, imposibilidad de satisfacer una obligación, por acuerdo de voluntades y por prescripción.

**TERCERA.-** Las obligaciones mercantiles pueden satisfacerse en forma perfecta e imperfecta en el primer caso la satisfacción de una obligación es expresada pecuniariamente. (Pago).

En el segundo caso la satisfacción de una obligación puede integrarse por la entrega de un bien o la realización de un servicio. El pago como manifestación perfecta de las obligaciones implica la satisfacción de un deber cambiario que generalmente supone un crédito.

**CUARTA.-** El pago desde el punto de vista cambiario supone como elementos, el consentimiento de la persona que se obliga a ofertar el pago, el objeto de la obligación (crédito) expresable en dinero y que la manifestación obligacional sea lícita.

**QUINTA.-** La relación jurídica de los títulos de crédito implica el vínculo cambiario que se establece entre el acreedor o tenedor y el deudor o aceptante del documento, por la inserción de una obligación de liquidar el valor económico del mismo.

**SEXTA.-** La capacidad cambiaria puede ser activa o pasiva. La capacidad activa es la facultad de hacer exigibles los créditos que de la letra derivan. La capacidad pasiva implica que el sujeto puede ser compelido a cumplir con la obligación que inserta en el documento de crédito a través de su signación. En el momento en el que un sujeto signa el documento hace surgir la obligación cambiaria plena. La obligación cambiaria establece una liga jurídica entre el suscriptor y el tenedor de un título de crédito. De la capacidad cambiaria surge la obligación cambiaria, que siempre es una expresión económica a cubrir expresada en una fórmula abstracta a cargo de quien está el pago de un documento, que deberá cubrir su liquidación a la persona que legalmente se lo presente.

**SEPTIMA.-** El cumplimiento de una obligación cambiaria puede ser principal o subsidiario. Es principal cuando el obligado aceptante cubre la expresión económica inserta en el título, al requerimiento del acreedor legítimo del documento. Es subsidiaria cuando en el cumplimiento de la obligación inter-

vienen personas que no están obligadas directamente en el documento como pueden serlo, el recomendatario, el domiciliatario o un tercero, con el objeto de evitar el descrédito del obligado principal por los actos de protesto o el ejercicio que la acción de regreso pudiera acarrearle.

**OCTAVA.-** En principio el pago implica que debe cubrirse el objeto mismo de la obligación cambiaria en la forma expresada en el documento o en la forma en que disponga la ley. El documento debe presentarse en el tiempo y lugar señalados para que se sustante la obligación. Sino es presentado el documento en el tiempo y lugar fijados caduca la acción de regreso.

**NOVENA.-** El protesto es la certificación de que el documento fue presentado en tiempo al obligado principal para su pago y que éste no se ha efectuado. El protesto hace surgir la vía de regreso contra todos los demás endosantes. El protesto para ser válido debe ser presentado generalmente dentro de los dos días siguientes al momento en que se debió de efectuar el pago, ante notario público, corredor público titulado o la autoridad del lugar.

**DECIMA.-** Los documentos que en el derecho cambiario mexicano requieren del protesto, principalmente son el pagaré, el cheque y la letra de cambio. Por regla general el pagaré no requiere del protesto salvo cuando se trate del pagaré domiciliado. El cheque puede ser protestado cuando es presentado al librado y no es pagado oportunamente, bastando para que equivalgan al protesto las anotaciones de la propia institución librada o de la cámara de compensación. La letra de

cambio en general debe ser protestada, pudiendo dispensarse con las anotaciones "sin gastos o sin protesto" o cualquiera otra expresión equivalente.

**DECIMO PRIMERA.-** La acción cambiaria es la acción ejecutiva que deriva de los documentos abstractos y de la letra de cambio en particular. La acción cambiaria puede ser directa, o ejecutarse en vía de regreso. La acción cambiaria directa se endereza contra el aceptante o sus avalistas. La acción cambiaria en vía de regreso puede ejercitarse contra los demás obligados que al suscribir el documento insertan una obligación literal y autónoma en el mismo.

**DECIMO SEGUNDA.-** En conclusión el pago en los documentos abstractos puede efectuarse voluntariamente por el obligado o por el ejercicio de la acción cambiaria.

**DECIMO TERCERA.-** Como conclusión, compartimos plenamente la argumentación del maestro Borja Soriano sobre la derogación de los artículos 1873 a 1881 y el caso tiene cierta importancia teórica, porque no obstante el tiempo transcurrido y las numerosas reformas de que ha sido objeto el Código Civil para el Distrito Federal, no se han llegado a derogar los mencionados artículos; pero aún en el evento de que se optara por la solución de que están vigentes los documentos a la orden o al portador que llegaran a emitirse, no tendrían en ningún caso el carácter de documentos dispositivos con acción ejecutiva sin previo reconocimiento de firma que tienen los títulos de crédito, si no que serían meros documentos probatorios del negocio jurídico que les dio origen.

## B I B L I O G R A F I A

### DOCTRINA

- 1.- Arcangelli, Ageo. Teoría de los Títulos de Crédito. Traducción de Felipe J. Tena. Revista General de Derecho y Jurisprudencia. México, 1933.
- 2.- Ascarelli, Tulio. Teoría General de los Títulos de Crédito. Traducción, de René Cacheaux Zanabria. Editorial Jus. México. 1947.
- 3.- Avilés Cucurella, Gabriel y Pou de Avilés, José Ma. Derecho Mercantil. 3a edición. José Ma. Bosch Editor. Barcelona, 1959.
- 4.- Barrera Graf, Jorge Estudios de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1958.
- 5.- Benito Lorenzo. Manual de Derecho Mercantil. Tomo I. 3a edición. Victoriano Suárez. Madrid, 1924.
- 6.- Bolaffio, León. Derecho Mercantil. Curso General. Traducción de Lorenzo L. de Benito. Editorial Reus, S. A. Madrid, 1935.
- 7.- Bolaffio, León. Derecho Comercial. Parte General. Volumen II. Traducción de Delia Viterbo de Frieder y Santiago Sentís Melendo. Ediar, S. A. Editores. Buenos Aires, 1932.

- 8.- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974.
- 9.- Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos. Madrid, 1971.
- 10.- Castán Tobeñas, José Derecho Civil Español Común y Foral. Reus, S. A. Madrid. 1967.
- 11.- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 6ª edición. Editorial Herrero, S. A. México, 1969.
- 12.- Cervantes Ahumada, Raúl. El Descuento Bancario y otros Ensayos. ARS. Colección de Estudios Jurídicos, México, 1947.
- 13.- Garrigues, Joaquín. Tratado del Derecho Mercantil. Tomo II. Títulos y Valores. Revista de Derecho Mercantil. Madrid, 1955.
- 14.- Garrigues, Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I. 6ª edición Madrid, 1972.
- 15.- Gualtiere, Giuseppe y Winisky, Ignacio. Títulos Circulatorios 4ª edición. Victor P. de Zavalín. Editor. Buenos Aires, 1974.
- 16.- Hernández, Octavio. Derecho Bancario Mexicano. Tomo I. Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. México, 1956.

- 17.- Jacobi, Ernesto. Derecho Cambiario. Traducción del alemán, con prólogo, notas y concordancias de Derecho Español por W. Roces. 1ª edición. Editorial Lagos Ltda. Madrid, 1930.
- 18.- Koch, Arwed. El Crédito en el Derecho. Traducción de José María Navas. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1956.
- 19.- Langle y Rubio, Emilio. Manual de Derecho Mercantil Español. Tomo II. Bosch. Casa Editorial, Barcelona, 1954.
- 20.- Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1960.
- 21.- Mantilla Molina, Roberto. Los Títulos de Crédito Cambiarios. 1ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.
- 22.- Margadant S., Guillermo F. Tratado Elemental de Derecho Romano. 5ª edición. Editorial Esfinge, S. A. México 1974.
- 23.- Migliardi, Francisco N.M.O. y Monti Bernasconi, Carlos M. Títulos de Crédito. Forum Ediciones. Buenos Aires, 1969.
- 24.- Mossa, Lorenzo. Derecho Mercantil. Tomo II. Traducción de Felipe de J. Tena. Uteha Argentina. Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana. Buenos Aires, 1940.

- 25.- Pallares, Eduardo. Títulos de Crédito en General. 1ª edición. Ediciones Librería Botas. México, 1952.
- 26.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. 9ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1971.
- 27.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I y III. 1ª edición. Antigua Librería Robredo. México, 1962.
- 28.- Salandra, Vittorio. Curso de Derecho Mercantil; Traducción de Jorge Barrera Graf. Editorial Jus. México, 1949.
- 29.- Tena, Felipe de J. Derecho Comercial Mexicano. Tomo II. 2ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1945.
- 30.- Uría, Rodrigo. Derecho Mercantil. 6ª edición. Talleres de Silverio Aguirre Torre. Madrid, 1968.
- 31.- Vázquez, Arminio Fernando. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.
- 32.- Vicente y Gela, Agustín. Los Títulos de Crédito 2ª edición. Editorial Nacional, México, 1948.
- 33.- Vivante, César. Tratado de Derecho Mercantil. Volumen III. Traducción de Miguel Cabeza y Anido. 1ª edición. Editorial Reus, S. A. Madrid, 1936.



## LEGISLACIONES

- 1.- Código Civil del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S. A. México, 1992.
- 3.- Código de Comercio de 1884.
- 4.- Código de Comercio de 1890.
- 5.- Código de Comercio Vigente.
- 6.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Porrúa, S. A. México, 1992.

## OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- Beltrán Flores, Lucas. Diccionario de Banca y Bolsa. Editorial Labor, S. A. Madrid España, 1969.
- 2.- Heller, Wolfgang. Diccionario de Economía política. 3ª edición, Edit. Labor, S. A. 1965.